



COSTA RICA  
GOBIERNO DEL BICENTENARIO  
2018 - 2022



Imprenta Nacional  
Costa Rica

# ALCANCE N° 123 A LA GACETA N° 123

Año CXLII

San José, Costa Rica, miércoles 27 de mayo del 2020

121 páginas

**PODER LEGISLATIVO  
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO  
DECRETOS  
RESOLUCIONES**

**DOCUMENTOS VARIOS  
HACIENDA**

**REGLAMENTOS**

**INSTITUCIONES  
DESCENTRALIZADAS  
AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**NOTIFICACIONES**

# PODER LEGISLATIVO

## PROYECTOS

### LEY DE CREACIÓN DEL CRÉDITO PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR COVID-19

Expediente N.º 21.967

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

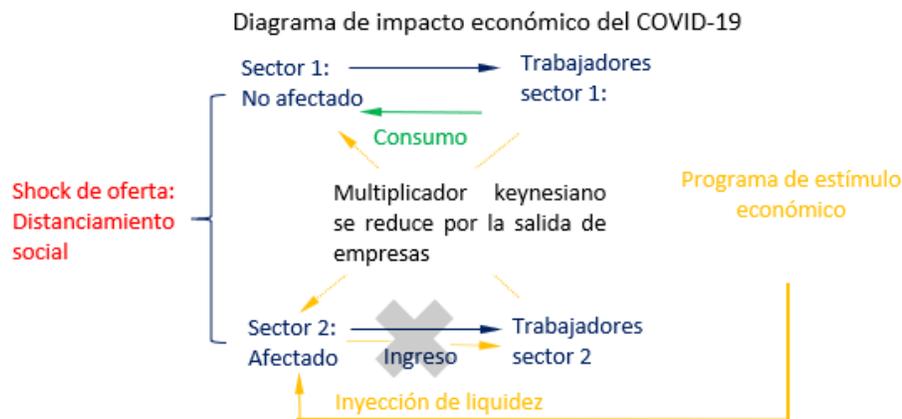
El COVID-19 ha tenido un fuerte impacto en la dinámica de las actividades económicas. Como medida de política de salud, las personas se han tenido que quedar en casa, movilizándose lo menos posible y procurando distanciamiento social. Las medidas de política pública han sido claras. Sin embargo, aún existe debate en cómo este choque va a afectar la actividad económica y cuáles son las medidas de política adecuadas en este nuevo contexto.

Todos los países del mundo ya han tomado y/o anunciado medidas de política económica para resistir el embate de esta pandemia global, pues la emergencia amerita actuar de inmediato. Costa Rica no ha sido la excepción, ya que ha puesto en marcha medidas para tratar de atenuar el impacto de este embate. Entre ellas podemos mencionar una moratoria de impuestos de tres meses (IVA, Renta Corporativa, impuesto en aduana), inyección de liquidez a operadoras que administran el Fondo de Capitalización Laboral, y transferencias temporales hacia hogares ubicados en los primeros quintiles.

Sin embargo, surge la interrogante de si las medidas de política están atacando el problema, y si no, cuáles serían las adecuadas. Para responder esa pregunta es esencial entender el impacto económico de la pandemia. Siguiendo a Guerrieri et al. (2020), quienes en tiempo record desarrollaron un marco de referencia para política macroeconómica, señalan que este es un choque de oferta que como resultado crea un choque de demanda. En particular, en la economía existen sectores que son más susceptibles a la política de distanciamiento social (entretenimiento, restaurantes o centros comerciales) y otros que no. A estos sectores el choque del COVID-19 los llevará a mantenerse cerrados (choque de oferta) y, si es posible mantenerse abierto, hay una cantidad sustancial de consumidores que no están fluyendo hacia estos negocios por las políticas de distanciamiento social (choque de demanda). Además, incluso si es que la naturaleza del empleo permite teletrabajar, pueden existir algunos efectos negativos en productividad.

Como resultado las empresas del sector afectado por la crisis van a tener menor demanda de trabajo y, por lo tanto, un aumento en el desempleo y una contracción del tamaño de este sector. Esta contracción en el sector afectado por la crisis puede perjudicar al resto de la economía por medio de menos consumo por dos posibles vías: restricciones de liquidez de los agentes que están en desempleo y menor consumo en el resto de la economía. Por último, cabe destacar, que esto se repite en todos los países del mundo, por lo que además se esperaría una disminución de la demanda externa.

De acuerdo con Guerrieri et al. (2020), la naturaleza de este choque tiene efectos en cuán efectiva es la política fiscal. En particular, señalan que la destrucción de empleos y el cierre de empresas tiene un efecto en el multiplicador del gasto keynesiano: es cercano a 1. En otras palabras, cada colón de aumento en el gasto público no generará un aumento en más de un colón en la actividad económica como esta teoría predice. Esta disminución del multiplicador keynesiano hace que la política fiscal pierda poder. Por lo tanto, los autores subrayan la importancia de analizar y atender este cierre sistemático de empresas directamente afectadas por la pandemia. Las empresas tienen que elegir entre cerrar o seguir operando con pérdidas (pues tienen que cubrir sus costos fijos) y tener en un flujo futuro beneficios cuando todo vuelva a la normalidad. Es en este punto donde los autores señalan a la política monetaria como la mejor opción para evitar un cierre en cascada de las empresas y que estas sigan operando. Una política monetaria que respalde a las empresas para mantenerse operando, una política fiscal que procure transferencias a familias que se hayan visto afectadas para estabilizar la demanda y, obviamente, procurar mantenerse en casa es la combinación de políticas que los autores recomiendan.



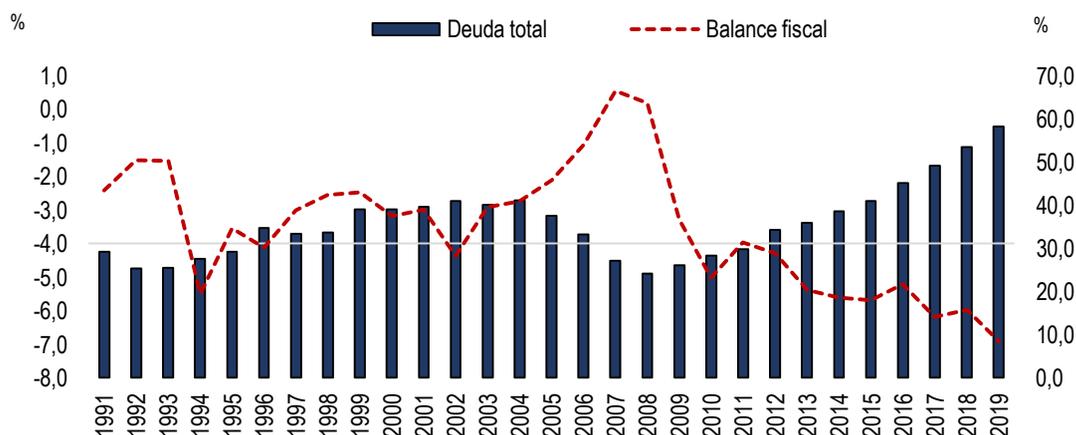
Fuente: Elaboración propia basado en Guerrieri et al. (2020)

En la misma línea, Gourinchas (2020) ha recomendado tomar medidas de política que “aplanen la curva económica”, aludiendo a la posible recesión producto de la

pandemia. Menciona que la recesión es inevitable, y que hay que procurar mitigar sus efectos. Para esto menciona tres prioridades: i) asegurar que los trabajadores se mantengan empleados, ii) asegurar que las empresas puedan afrontar la recesión sin tener que declararse en bancarrota, y iii) apoyar al sistema financiero por un posible aumento en mora para evitar una crisis financiera.

Costa Rica tiene una situación vulnerable en sus finanzas públicas. El año anterior cerró con un déficit del 7% del PIB y mucho es explicado por el pago de intereses debido al elevado nivel de deuda. A finales del 2018, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley N.º 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Implementándose en 2019, y teniendo un efecto en el crecimiento de los ingresos tributarios y desaceleración de gastos en el Gobierno central. Además, los primeros meses de 2020 el Gobierno presentó mejores resultados financieros: el déficit fiscal a febrero alcanzó el 0,9% del PIB, dato inferior al registrado en los últimos 8 años y explicado por la reducción del déficit primario. Sin embargo, la situación de las finanzas públicas sigue siendo delicada, y hay que tener precaución con las medidas de política que el Gobierno vaya a tomar. Por ejemplo, la moratoria de impuestos mencionada anteriormente puede tener fuertes efectos adversos en los ingresos del Gobierno, impidiendo que pueda seguir financiando las medidas de política de gasto, aumentando el riesgo de seguir aumentando el déficit y el nivel de deuda pública.

**Balance fiscal (eje izquierda) y deuda total, % del PIB**



Fuente: Elaboración propia, cifras MH y BCCR

Por otro lado, el Banco Central de Costa Rica ha llevado implementado con éxito un esquema de metas de inflación. Como resultado, ha disminuido la inflación a mínimos históricos, cuenta con niveles saludables de reservas monetarias (las reservas internacionales cubren cerca de 6 meses de importaciones). Gracias a esto, la autoridad monetaria ha podido manejar el tipo de cambio ante episodios de fuerte devaluación, como sucedió en el año 2018 donde utilizó cerca de US\$1.000 millones ante la subida del tipo de cambio a niveles superiores a los ₡630. Además, es muy probable que la ya baja inflación cierre en 2020 con

números cercanos a cero. Estas condiciones abren la posibilidad para que se use política monetaria para preservar la actividad económica sin mayores preocupaciones en inflación. Para esto, hay que entender los instrumentos de política económica con los que cuenta el Banco Central, y cómo estos atenderían los objetivos de mantener el tejido productivo y el empleo.

Una opción es bajar la tasa de interés de política monetaria. Esto ya lo ha hecho el Banco Central desde hace algún tiempo. Sin embargo, de acuerdo con Barquero y Cendra-Villa (2020)<sup>1</sup>, la tasa de política toma cerca de 16 meses en afectar las tasas de interés activas del sistema financiero, pero además de eso, los impactos son asimétricos, es decir, las tasas del sistema financiero reaccionan con mayor velocidad ante aumentos en la tasa de política monetaria que cuando hay rebajas. Ante la necesidad de actuar rápidamente, el instrumento de tasas de interés de política monetaria no es adecuado en este contexto. Por lo que se deben utilizar instrumentos no convencionales que permitan que la liquidez llegue más rápido a las empresas.

**Recomendación de Política.** Se propone un programa de **Inyección de Liquidez Temporal** a través del BCCR utilizando la plataforma de los bancos comerciales que mantienen una estructura administrativa y financiera para hacer colocaciones de créditos. El objetivo es maximizar la probabilidad de sobrevivencia de las empresas durante la pandemia por medio de créditos y refinanciamientos en condiciones laxas que les permita tener flujo de caja. Además, se requiere hacer énfasis en pequeñas y medianas empresas que puedan demostrar que han sido directamente afectadas por la crisis del COVID-19. El crédito debe condicionar dos elementos claves:

1. Pagar los salarios de los empleados. Desde un punto de vista macroeconómico, las empresas al mantener incentivos para no despedir sus empleados reducen la magnitud de la recesión, al evitar trasladar el shock de oferta a un shock de demanda producto de la caída del consumo e inversión de aquellos sectores menos afectados. Intuitivamente, un mayor aumento en el desempleo genera que las personas pasen durante varios meses en la búsqueda de un trabajo, generando mayores impactos en el crecimiento y en la productividad, producto del menor consumo de los hogares.

2. Las empresas puedan cubrir los servicios de deuda. Al proveer la liquidez necesaria a las empresas, estas pueden continuar pagando obligaciones crediticias y minimizar el impacto en el sistema financiero. La crisis de COVID-19 inicia impactando a los sectores más intensos en contacto-clientes, pero también se puede ir propagando a otras industrias, como la financiera, generando un efecto multiplicador de salidas de empresas.

De esta manera, las condiciones crediticias deben mantener tres características esenciales:

---

<sup>1</sup> Barquero J.P y Cendra L.A. 2020. Traspaso de la tasa de política monetaria en Costa Rica de 2000 a 2018. Documento de trabajo Banco Central de Costa Rica.

1. Entre más bajo es el interés del crédito más incentivo tendrán las empresas en ponderar las ganancias futuras versus los costos presentes. Con esa situación, la probabilidad de destrucción de trabajo se propaga con menor intensidad.
2. En gran medida, el programa de Inyección de Liquidez Temporal se enfoca en generar liquidez a las empresas para cubrir gastos fijos de planilla por al menos 3 meses, pero es necesario generar un aporte adicional que permite a las empresas cubrir también el pago de otras deudas (al menos parcialmente) para minimizar un contagio otros sectores menos afectados en la economía.
3. Los créditos se darán únicamente por el periodo del shock del COVID-19 y deben ser pagados a los bancos comerciales que realizaron la colocación para que estos devuelvan el dinero al Banco Central de Costa Rica. De esta manera, el impacto de la liquidez no genera presiones inflacionarias en el largo plazo, especialmente cuando la economía vaya retomando su crecimiento potencial.

Bancos comerciales se utilizarán como vehículo de inyección de liquidez, pues estos mantienen una estructura administrativa y operativa para colocar créditos. Para esto es importante considerar asegurar dos condiciones. En primer lugar, se deben generar comisiones especiales por la asignación de los créditos para que los bancos cubran sus costos operativos. En segundo lugar, es necesario evitar de manera directa la relación con el Gobierno entral, ya que no tiene experiencia en materia crediticia y también se mantiene la autonomía del Banco Central de Costa Rica.

Este es un mecanismo de política monetaria no convencional que puede impactar en el muy corto plazo la liquidez de las empresas, minimizando la probabilidad de quiebra y el uso excesivo de la política fiscal. Además, está en línea con la recomendación de Carstens (2020), Hamilton y Veuger (2020) para Estados Unidos y la de Brunnermeier et al. (2020) para la Zona Euro, y es similar a la llevada a cabo por el Banco de Inglaterra y la Reserva Federal de los Estados Unidos. Estas instituciones han utilizado medidas de política monetaria no convencional ya sea a través de compra de deuda de pública para inyectar liquidez o a través de programa de crédito temporal a las empresas. Particularmente, el Banco de Inglaterra diseñó un paquete llamado Facilidad de Financiamiento Corporativo, donde inyecta liquidez de un orden del 8% del PIB a las empresas con especial atención a las pequeñas y medianas al ser las más sensibles al choque económico del COVID-19.

Balance de riesgos. Es importante resaltar que esta medida de política puede generar un choque de expectativas del tipo de cambio, pues los agentes pueden prever una depreciación y anticiparse a comprar dólares, y esto haría que el tipo de cambio efectivamente se deprecie. Esto sería un evento similar a la depreciación durante finales de 2018 cuando el Banco Central compró letras del tesoro por 498.000 millones de colones para inyectar liquidez al Ministerio de Hacienda. Durante dicho evento, se utilizaron US\$1.000 millones. Sin embargo,

como antes mencionamos, el Banco Central tiene una cantidad adecuada de reservas monetarias (descontando las que son propiedad de los bancos comerciales), y que se pueden fortalecer con préstamos al Fondo Latinoamericano de Reservas. Por último, es importante destacar que más del 100% del déficit de la cuenta corriente en Costa Rica se financia con inversión extranjera directa, por lo que una depreciación del tipo de cambio no tendría efectos tan devastadores como en otras economías latinoamericanas.

Complementariedad de políticas. Importante mantener una política fiscal de aumento de transferencias desde el Gobierno central para estabilizar los niveles de consumo. En particular, el Gobierno cuenta con la base de datos del Sinirube con la cual puede identificar las familias más necesitadas. En este respecto, es importante que la respuesta de política fiscal sea responsable. Siguiendo a Izquierdo y Ardanaz (2020), los gobiernos tienen que seguir políticas de expansión de gasto que sean de naturaleza transitoria y siempre evaluando los riesgos macroeconómicos luego de la crisis. El traslado de superávits de entidades estatales hacia el Gobierno central y redireccionamiento de gasto hacia transferencias e implementos para enfrentar la crisis sanitaria debería priorizarse antes de un impuesto adicional o una moratoria de obligaciones tributarias. La primera podría afectar el ingreso disponible de las personas que se mantengan en crisis, mientras que la segunda podría atentar contra la solvencia del Gobierno.

Considerando

1. Que la declaratoria del coronavirus (COVID-19) como pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud, ha generado afectaciones tanto a nivel mundial como nacional, no solo en el ámbito de la salud, sino que se extiende al comercio nacional e internacional, el turismo, la actividad económica y consecuentemente, a las relaciones laborales, así como los agentes laborales independientes, objeto del presente proyecto.
2. Actualmente existe incertidumbre acerca de la magnitud de los efectos que esta declaratoria de pandemia tendrá para la economía internacional; sin embargo, es posible prever que tendrá un impacto importante para el mercado local, con un énfasis especialmente regresivo a los pequeños emprendedores, empresas individuales o agentes independientes.
3. Que la activación económica en Costa Rica no puede hacer uso de políticas fiscales por la situación fiscal deplorable que se encuentra el país, inclusive antes de la emergencia a razón de la pandemia.
4. Que la caída del consumo y de los salarios conllevan a su vez a una menor recaudación limitando más aun el uso de políticas fiscales.
5. Que el Banco Central por sus buenas políticas de metas inflacionarias el país cuenta con una de las inflaciones más bajas históricas, lo cual permite un campo de juego para hacer mano de policías monetarias en búsqueda de una reactivación.

6. Que el resto de los países del mundo se encuentran con políticas poco ortodoxas para la activación económica, lo cual colabora a reducir las expectativas cambiarias en caso de tomar una política monetaria.

7. Que el Banco Central ha demostrado tener madurez y herramientas para evitar crisis de políticas cambiarias a lo largo del tiempo. De igual manera se insta ante la generación de una política monetaria expansiva el que el Banco Central guarde reservas para una eventual especulación cambiaria.

8. Que, al ser una política monetaria expansiva con control en su reducción al cabo de los 3 años, la misma no generaría una alta expectativa inflacionaria evitando especializaciones de mercado.

9. Que la presente norma busca propiciar un medio de emisión distinto a los señalados en la Ley Orgánica del Banco Central, pero al ser una norma que responde únicamente a la crisis se somete a dicha norma indicada.

Se propone a la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DEL CRÉDITO PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA  
ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR COVID-19**

**ARTÍCULO 1- OBJETO**

Se genera la creación de un Fideicomiso el cual servirá para fondear una línea de crédito solidario, para las personas jurídicas o físicas, que teniendo la condición de Pymes, cumplan con los requisitos presentados en la presente norma.

**ARTÍCULO 2- SOBRE EL FONDEO DEL FIDEICOMISO**

El Fideicomiso, será fondado mediante inyección de liquidez por parte del Banco Central a partir de la emisión de moneda local.

Esta inyección de liquidez no podrá superar el 5% del PIB anual de Costa Rica del año 2019. Este monto podrá generarse una vez más, si pasados los tres meses de la primera inyección, la declaratoria de emergencia continúa. Esto bajo la aprobación de la Junta Directiva del Banco Central.

Su uso será exclusivamente para la generación del “Crédito para la Reactivación Económica” y el dinero que se vaya recuperando ante el repago del préstamo deberá de ser sacado de circulación por parte del Banco Central de Costa Rica.

**ARTÍCULO 3- ADMINISTRACIÓN DEL CRÉDITO**

El crédito vendrá de un fondo especial generado por el Banco Central de Costa Rica, el cual entrará a un fideicomiso administrado por los bancos públicos comerciales (Banco Popular, Banco de Costa Rica y Banco Nacional).

Estos fondos tendrán como único objetivo realizar el préstamo indicado en la presente ley y no podrá ser utilizado para ningún otro interés. Es decir, no pueden entrar a los flujos propios de carteras de las entidades financieras administradoras del Fideicomiso.

**ARTÍCULO 4- BONO POR COLOCACIÓN DE CRÉDITOS PARA LOS BANCOS COMERCIALES**

Los bancos comerciales que reciban el crédito indicado en la presente ley, no podrán obtener ganancia del crédito; sin embargo, tendrán un bono por colocación de crédito, para sufragar de manera solidaria los costos que incurran en su gestión según la siguiente tabla:

- a) Primer mes 2% sobre el monto de los préstamos colocados
- b) Segundo mes 1,5% sobre el monto de los préstamos colocados
- c) Tercer mes 1% sobre el monto de los préstamos colocados

Si la política de colocación de créditos se mantiene más de los tres meses, el bono se tasarán según lo indicado en el inciso c) del presente artículo.

Este bono será cubierto por el mismo fondo generado en la presente norma.

La colocación del fondo, así como la recepción de la liquidez del Banco Comercial, no afectarán los indicadores de este de ninguna manera.

#### ARTÍCULO 5- REQUISITOS OBJETIVOS PARA CRÉDITO

La presente ley será de aplicación para todos los sujetos del artículo 1 que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Se encuentren debidamente inscritos frente al Ministerio de Hacienda con sus obligaciones tributarias al día. Además de estar inscrito al Régimen General del IVA y Renta o bien del Régimen Especial Agropecuario.
- b) Tener toda su planilla inscrita frente a la CCSS y tener al día sus cuotas obrero-patronales.
- c) Demostrar la reducción de más del 40% de sus ingresos en comparación mismo mes del año anterior. Esto mediante una declaración jurada presentada al Ministerio de Hacienda.
- d) Que la relación de los pasivos de largo plazo sobre los activos sea menor o igual al 50% antes del endeudamiento que solicita de este programa.
- e) Que el comportamiento de pago de la compañía según métricas de Sugef sea igual o superior a 2 en el periodo 2019.

#### ARTÍCULO 6- CONDICIONES DEL CRÉDITO

Las siguientes condiciones se darán con respecto al crédito:

- a) El crédito sea a una tasa de interés al cero por ciento, con pago de la cuota de amortización posterior al sexto mes concurrido luego de la recepción del crédito, el cual se puede aplazar hasta otros seis meses más ante la demostración de que la reducción del ingreso con respecto a los meses en curso con el 2019. El plazo de pago no puede superar los tres años naturales a partir del comienzo de su cancelación y debe de formarse en tramos mensuales iguales.
- b) El beneficiario que reciba el crédito no podrá reducir a su planilla por debajo del 75% de su gasto en planilla en comparación con los meses de enero y febrero

del año 2020. Para esto se utilizará como único parámetro válido los comprobantes de la CCSS.

En caso de haberlo realizado la suspensión de contratos o reducción de jornadas o despidos por la crisis anterior al crédito, deberá reactivar los contratos suspendidos o las jornadas reducidas o ambos según sea el caso hasta cumplir el gasto en planilla del 75% del promedio los meses de enero y febrero. En caso de haber realizado despidos, tendrá que contratar la misma cantidad de empleados que en los meses de enero y febrero con salarios equivalentes para llegar al 75% indicado.

c) El crédito será por un máximo de tres veces los gastos financieros mensuales y la planilla bruta mensual más cargas sociales del sujeto indicado en el artículo 1.

d) El crédito debe ser garantizado con un aval a título personal, debe ser personas físicas, los cuales deben de tener control efectivo con capacidad jurídica conjunta o individual sobre la compañía, o al menos ser constatados como beneficiarios finales en la respectiva declaración. Para el caso de que existan más de una persona física con estas características el aval debe de ser tomado por todas ellas.

e) En los casos que el crédito no sea cancelado en el plazo de los tres años indicados en el inciso a) del presente artículo, correrá una tasa de interés moratoria al 0,5% mensual sobre el principal. Si el crédito es requerido de llevar a cobro judicial, esto corresponderá al Fiduciario del fondo y lo recuperado en el proceso será parte del ingreso del banco que haya colocado y cobrado el préstamo. Existirá un interés moratorio del 0,5% mensual por atraso en los cumplimientos de las cuotas de amortización.

#### ARTÍCULO 7- SOBRE EL PAGO DEL CRÉDITO

Una vez que los créditos comiencen a ser devueltos al Fideicomiso, los administradores del Fideicomiso tienen la obligación de hacer la devolución inmediata de forma mensual al Banco Central de Costa Rica, el cual estará obligado a sacar el dinero de circulación al recibirlo.

El único caso de excepción serán los que se lleven por medio de la vía del cobro judicial, en donde el beneficiario del cobro realizado será el Fiduciario del Fideicomiso.

#### ARTÍCULO 8- SOBRE LAS FALTAS Y SANCIONES

Las sanciones ante el manejo indebido de los fondos serán las siguientes:

a) En caso de que el préstamo sea brindado a alguien que no cumpla con los requisitos explícitos en la presente norma, la Superintendencia General de

Entidades Financieras, ordenará al banco comercial que haya brindado dicho préstamo, para que cancele el mismo en un 100% al Ministerio de Hacienda. Para esto, dicha Superintendencia, fiscalizará todos los procesos descritos en esta ley y elevará a la vía judicial, las faltas y delitos cometidos tanto por los bancos comerciales como por los beneficiarios de esta ley.

b) Los intereses de mora a cobrarse por incumplimiento de pago que hace referencia el inciso e) del artículo 3 que sea resultado de incumplimiento mensual y sea cancelado no por la vía del cobro judicial, será trasladado de forma íntegra a la Caja del Seguro Social (CCSS).

Estas sanciones no dejan sin efecto cualquier consecuencia civil y penal que corresponden según sea el acto delictivo.

Rige a partir de su publicación.

Silvia Vanessa Hernández Sánchez  
**Diputada**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

# LEY DE FOMENTO SOCIOECONÓMICO LOCAL

Expediente N° 21.970

## ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Además de mitigar los efectos inmediatos de la crisis generada por la pandemia mundial del COVIT 19, una de las mayores preocupaciones a nivel nacional es la reactivación socioeconómica de las personas, las familias, las comunidades, las regiones y el país. Ya no se trata solamente de dar un subsidio en forma oportuna a los más necesitados, sino de cómo retomar un desarrollo socio económico sostenido en el ámbito de la sociedad como un todo.

En el mundo se está desarrollando una reconfiguración de la oferta y la demanda de bienes y servicios en el contexto de la pandemia, siendo que algunos efectos pueden ser solamente coyunturales, pero otros serán más de mediano y largo plazo. Lo cierto es que la relación entre los factores de la producción, distribución, mercadeo y consumo está sufriendo cambios sustantivos que afectarán los segmentos más vulnerables en su capacidad de adaptación a las nuevas reglas.

Lo anterior obligará a las sociedades a concentrarse en innovar y replantear sus procesos de supervivencia, de encadenamiento productivo y de desarrollo en general en el contexto de la crisis de salud, pero sobre todo bajo las circunstancias de la recesión económica y sus repercusiones inmediatas sobre lo social.

En el caso costarricense tenemos el privilegio de haber consolidado durante décadas la estructura de un tejido social enorme, con una gran vocación productiva, pero además con un gran sentido de solidaridad social, constituida por miles de cooperativas, asociaciones de productores agropecuarios, asociaciones de desarrollo comunal, empresas municipales, asociaciones solidaristas, asadas, organizaciones productivas creadas al amparo de la Ley General de Asociaciones 218, grupos de artesanos, sociedades civiles, entre otra gran cantidad de organizaciones productivas, comunales y solidarias.

Este es el momento más oportuno para aprovechar toda esta infraestructura organizacional y utilizarla como un mecanismo de reactivación económica, para amortiguar los procesos de desigualdad, eficientizar los procesos de intercambio entre productores y consumidores, así como territorializar un desarrollo más sostenible, más justo y amigable con el ambiente.

Ante la realidad de que muchos mercados internacionales cerrarán sus puertas a productos nacionales, que disminuirá el consumo mundial durante un lapso que aún no se visualiza cuánto podría demorar, eso obliga a voltear la mirada hacia nuevos procesos de producción, distribución, mercadeo y consumo local, donde la conectividad a nivel tecnológico también resulta de particular importancia, para hacer más eficientes todos estos nuevos procesos.

Para ello es necesario generar orientaciones y articulaciones nacionales, entre lo público, lo social y lo privado, pero también un modelo de gestión económica en el ámbito puramente territorial, convirtiendo una amenaza y un impacto evidente en nuevas oportunidades de desarrollo equilibrado e integral. Para lograrlo este proyecto de ley propone crear un mecanismo de articulación institucional, con amplia participación de la representación socio productiva, mediante un Consejo de Desarrollo Socioeconómico Local, que, si bien posee un ámbito nacional, su principal pretensión es fomentar el desarrollo local, mediante la generación de nuevas fuentes de riqueza y empleo, así como una relación más cercana entre los productores locales y los consumidores.

Para lograr lo anterior se fomentarán los modelos existentes de economía social solidaria, creando condiciones para articular a nivel territorial los esfuerzos de las diversas entidades públicas, privadas y sociales que tengan incidencia con los procesos productivos, de comercialización y consumo.

Se creará un Fondo de Desarrollo Socio Económico Local, que pretende llegar a la primera línea del desarrollo territorial, que son las asociaciones de desarrollo comunal y sus mecanismos de articulación distrital, cantonal y regional. Para lograr lo anterior se propone que, mediante el reordenamiento de una serie de recursos, se pueda generar, por única vez, una transferencia a las organizaciones comunales dirigida exclusivamente a los fines de esta ley. Para darle mayor sostenibilidad se pretende que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal pueda dar cumplimiento efectivo a las razones de su creación, cuando se le encargó de desarrollar lo local, mediante el aporte de un pequeño porcentaje de recursos, lográndolo mediante una redistribución de sus actuales cargas para no afectar la solvencia financiera de esta valiosa institución propiedad de los trabajadores y de las organizaciones comunales.

DINADECO tendrá a cargo la administración de los recursos exactamente mediante los mismos mecanismos que hoy la Ley 3859 Sobre el Desarrollo de la Comunidad posee, o sea, no se van a crear más costos o burocracias, sino que los recursos irán directamente a los más necesitados, pero exclusivamente para temas de fomento económico local, en los términos de esta ley.

Finalmente se propone reformar una serie de leyes que poseen trabas o limitaciones a las empresas de la economía social solidaria, así como a los organismos de integración municipal, con el propósito de que ellos puedan colaborar con una visión más comprometida con el desarrollo social y económico

equilibrado del país. De esta forma dejamos expuesto la siguiente propuesta de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE FOMENTO SOCIOECONÓMICO LOCAL**

CAPITULO I  
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene como propósito fomentar una reactivación y desarrollo socio económico local del país en la base productiva, con el propósito de generar nuevas fuentes de ingresos y empleo a nivel territorial, mejor distribución de la riqueza, una relación más cercana entre el productor de bienes y servicios y los clientes o usuarios finales.

ARTÍCULO 2- Principios

Formarán parte de este cuerpo normativo los siguientes principios generales:

- a) Subsidiariedad: Para que las competencias atribuidas al poder público sean actuadas por las autoridades y entidades de interés público más cercanas a la esfera de acción de los ciudadanos.
- b) Sostenibilidad: Para que los procesos productivos, de transporte, comercialización y consumo se realicen de manera más amigable con el ambiente y con la mayor incidencia social posible.
- c) Participación: Para que la definición de las políticas locales de desarrollo socioeconómico se generen con la mayor participación posible de las entidades públicas, privadas, sociales y los ciudadanos.
- d) Equidad de género: Para que se otorgue prioridad al empleo de las mujeres y emprendedurismo, especialmente aquellas que se constituyen como jefes de hogar.
- e) Prevalencia territorial: Para que se priorice la producción de bienes y servicios, en sus facetas de recolección, transporte y comercialización, de carácter local, con el propósito de generar ahorros en transporte y generación de empleo en la comunidad, cantón o región que corresponda.

f) Acceso universal a las telecomunicaciones: Como una forma de fortalecer los instrumentos de producción, mercadeo y distribución de bienes y servicios, para lograr eficiencia y eficacia socio económico y ambiental.

g) Economía Social Solidaria: apoyando y articulando las entidades que no persiguen el lucro como fin principal, así como eliminando los obstáculos y limitaciones que en forma impropia se crearon obstaculizando su desarrollo financiero sostenido.

### ARTÍCULO 3- Articulación:

La administración pública costarricense, centralizada y descentralizada, ajustará sus normas y políticas a la aplicación efectiva de esta normativa. En cada municipalidad se creará una Comisión Especial de Desarrollo Económico Local, integrada por el Presidente Municipal, la Alcaldía, un representante de la Unión Cantonal o Zonal de Asociaciones de Desarrollo Comunal un representante de las empresas de economía social que operen en el cantón y un representante de la Cámara Empresarial Local de mayor membresía. Esta comisión gestionará la aplicación de esta ley en el ámbito territorial, conforme a las propuestas técnicas que formule la Alcaldía y que apruebe el nivel institucional correspondiente.

## CAPITULO II Organización

### ARTÍCULO 4- Consejo de Desarrollo Socioeconómico Local:

Se constituye un órgano rector de este proceso de articulación, seguimiento y gestión general de la presente ley, el Consejo de Desarrollo Socioeconómico Local, que se regirá por las normas de la Ley General de la Administración Pública, y será constituido de la siguiente manera:

Cámara de la Economía Social Solidaria  
Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal CONADECO  
Confederación Costarricense de Federaciones Municipales  
Unión Nacional de Gobiernos Locales  
Consejo Nacional de Cooperativas  
Confederación Nacional de Asociaciones Solidaristas  
Promotora Del Desarrollo Económico Comunal PRODECO  
Un representante de los pequeños productores agropecuarios  
Un representante de las organizaciones de consumidores  
Un representante de las MIPYMES  
Un representante del sector artesanal

Estos últimos cuatro integrantes se elegirán en una asamblea de organizaciones debidamente inscritas, convocada al efecto conforme al Reglamento a esta Ley.

**ARTÍCULO 5- Consejo ampliado:**

Con el propósito de mejorar la articulación institucional el Consejo podrá sesionar en forma ampliada incluyendo las siguientes representaciones:

Director Nacional de DINADECO  
Gerente General del Banco Popular y de Desarrollo Comunal  
Representante del Sistema Banca para el Desarrollo  
Representante del MICITT  
Representante del INDER

**ARTÍCULO 6- Funciones del Consejo**

Para los efectos de esta Ley, el Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Propiciar el modelo de empresas comunales, municipales y cooperativas a que se refieren las Leyes N° 9434 del 5 de abril de 2017, N°9720 del 8 de agosto de 2019 y Ley N° 4179 del 22 de agosto de 1968, y cualesquiera otras empresas de la economía social solidaria, como un mecanismo de organización y acercamiento entre los productores locales de bienes y servicios y los usuarios o clientes finales.
- b) Proponer al Poder Ejecutivo y al Legislativo la política pública y la normativa en general de aplicación a esta ley.
- c) Crear condiciones para articular a nivel territorial los esfuerzos de las diversas entidades públicas, privadas y sociales que tengan incidencia con los procesos productivos, de comercialización y consumo.
- d) Auspiciar la creación de establecimientos públicos, mercados, centros de comercialización, ferias o afines, de productos locales e intercantonales, que estimulen a los pequeños y medianos productores de la zona.
- e) Promover la creación de una Plataforma Telemática de Mercadeo, para establecer una red de relaciones comerciales, entre todos los distritos administrativos y cantones del país. El 4% del monto de las ventas que se transen en esta Plataforma Digital, se girará en partes iguales a la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal, al Consejo Nacional de Cooperativas, a la Confederación de Federaciones Municipales y a la Confederación Nacional de Asociaciones Solidaristas, con el propósito de cumplir con los cometidos de esta normativa.
- f) Crear condiciones para dar seguimiento y fiscalización al fiel cumplimiento de la presente ley.

g) Apoyar el modelo de Economía Social Solidaria. Se entiende por Empresa de la Economía Social a organizaciones de base asociativa con actuación en lo económico y lo social, constituidas por personas físicas o jurídicas de base asociativa y sin ánimo de lucro; que, si bien generan resultados económicos como condición indispensable para llevar a cabo sus fines mutualistas y solidarios, privilegian su contribución a la cohesión social, el trabajo y al compromiso con el territorio en que se instalan. Sus servicios se financian mediante cuotas de sus afiliados o la venta de bienes y servicios que producen, los cuales se suministran con un criterio social.

#### ARTÍCULO 7- Financiamiento

Créase el Fondo de Desarrollo Socioeconómico Local, con el propósito de cumplir con los propósitos de esta ley, entre los cuales se podrá financiar infraestructura productiva local. Las políticas y reglamentaciones del Fondo serán aprobadas por el Consejo creado en esta Ley y su administración estará a cargo de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO). Este Fondo se financiará entre otras fuentes con el 5% de las utilidades anuales del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para lo cual se autoriza al Banco Popular a la redistribución de sus reservas o fondos especiales para proyectos o programas con fines determinados, establecidos en el Artículo 40 de la Ley N.º 4351, Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

El Fondo de Desarrollo Socioeconómico Local adicionalmente se financiará anualmente con un uno por ciento de las ventas brutas que realicen las empresas del Régimen de Zonas Francas de Exportación, el cual será recaudado por el Ministerio de Hacienda y transferido el mes siguiente. Los activos productivos que sean financiados mediante los recursos del Fondo de Desarrollo Económico serán propiedad de la organización destinataria.

#### ARTÍCULO 8- Modelo de gestión

DINADECO utilizará como mecanismo de administración, transferencia y control del fondo las mismas normas establecidas en la Ley 3859 Sobre el Desarrollo de la Comunidad, pero cuando se trate de este Fondo los recursos se destinarán exclusivamente al desarrollo económico local, entendido como el fomento de las micros y pequeñas empresas locales, entre las que se incluyen las de la economía social solidaria, la ejecución de proyectos de interés comunal que generen empleo local y cualesquiera otras actividades afines con los propósitos de esta ley.

#### ARTÍCULO 9- PRODECO

Créase el Programa Interinstitucional para la Promoción del Desarrollo Económico Comunal, en adelante PRODECO, en carácter de órgano desconcentrado de DINADECO, con participación mediante Decreto Ejecutivo, de distintas entidades y organizaciones del sector público y privado para propiciar el desarrollo económico y social de las comunidades, con el propósito de realizar un

alineamiento estratégico de los planes y programas públicos y privados de los participantes.

#### ARTÍCULO 10- INOVACION COMUNAL

EL Consejo establecerá la articulación y planificación estratégica para la implementación de programas y proyectos en favor del desarrollo económico y social de las comunidades, entre la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal, representantes de Asociaciones de Desarrollo con actividad productiva, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y por invitación, al Banco Popular y de Desarrollo Comunal así como otras instituciones públicas y privadas.

Con el propósito anterior se establecerá un Laboratorio de Innovación Comunal, como medio de coordinación con instituciones de educación e investigación, públicas y privadas, que permitan la investigación, la integración, la planificación estratégica, la validación y el desarrollo de programas y proyectos que aseguren la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos. Las Universidades estatales contribuirán al diseño y funcionamiento de este órgano.

#### ARTÍCULO 11- APOYO INTERISTITUCIONAL

Se faculta a la Administración Pública Central, a las instituciones autónomas, semiautónomas y empresas del Estado, así como al sector privado para que, dentro de sus competencias, sin detrimento del cumplimiento de sus propios objetivos y en estricto apego al ordenamiento jurídico, brinden la cooperación y los recursos necesarios para el desarrollo de proyectos, capacitación, acompañamiento, asistencia técnica y financiamiento para el logro de los objetivos del PRODECO y del Fondo de Desarrollo Socioeconómico Local.

### CAPITULO III Reformas a otras leyes

#### ARTÍCULO 12- Reforma al artículo 8 de la Ley 9635

Se reforma el artículo 8 de la Ley 9635, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

*“Artículo 8 inciso 32) La adquisición de bienes y servicios que hagan las asociaciones de desarrollo comunal, Uniones Cantonales y Zonales, Federaciones de Uniones Cantonales y Zonales y la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal, amparadas en la Ley N.º 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, de 7 de abril de 1967, para el cumplimiento de sus fines.*

#### ARTÍCULO 13- Reforma al párrafo segundo del artículo 19 de la Ley 3859, Sobre el Desarrollo de la Comunidad

Se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley 3859, Sobre el Desarrollo de la Comunidad, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

*“Artículo 19: (...)*

*El Estado incluirá en el Presupuesto Nacional una partida equivalente al 2% de lo estimado del Impuesto sobre la Renta de ese período que se girará al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, para las asociaciones de desarrollo de la comunidad, Uniones, Federaciones y Confederación Nacional de organizaciones comunales, debidamente constituidas y legalizadas, así como a las empresas que ellas constituyan. El Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, depositará esos fondos en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para girarlos exclusivamente a las organizaciones de Desarrollo de la Comunidad y a la vez para crear un fondo de garantía e incentivos, que permita financiar o facilitar el financiamiento de proyectos que le presenten las mismas asociaciones, de acuerdo con la respectiva reglamentación. (.....)”*

ARTÍCULO 14- Reforma el artículo 8 del Código Municipal

Se reforma el artículo 8 del Código Municipal, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

*“Artículo 8: Concédase a las municipalidades, sus federaciones, Confederación y sus empresas, exención de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas y derechos.”*

ARTÍCULO 15- Adición de un inciso t) al artículo 13 del Código Municipal

Se adiciona un inciso al artículo 13 del Código Municipal, corriéndose la numeración, que se leerá de la siguiente manera:

*“Artículo 13: Son atribuciones del Concejo: (...)*

*t) Promover el desarrollo económico local, como una forma de estimular la producción cantonal y regional, el empleo y la reducción de la pobreza.”*

ARTÍCULO 16- Agréguese un párrafo final al artículo 36 de la Ley General de Telecomunicaciones

Se agrega un párrafo final al artículo 36 de la Ley General de Telecomunicaciones 8642 que dirá:

*“Se exceptúa de lo anterior las transferencias que se realicen a los entes y empresas municipales, así como a las empresas creadas conforme a la Ley 9434, con el propósito de fortalecer los mecanismos de universalidad y solidaridad de las telecomunicaciones. Estas entidades priorizarán el acceso y fomento de la reactivación socioeconómica local.”*

ARTÍCULO 17- Agréguese un párrafo al artículo 8 de la Ley de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta

Se agrega un párrafo al artículo 8 de la Ley de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta, que dirá:

*“La suscripción de alianzas estratégicas y acuerdos consorciales entre las empresas municipales de cualquier tipo y las entidades privados o públicas no se registrarán por las disposiciones de la Ley ni el Reglamento de la Contratación Administrativa, pero deberán estar técnicamente fundamentadas.”*

ARTÍCULO 18- Agréguese el artículo 41 a la Ley de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta

Se agrega el artículo 41 a la Ley de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta, que dirá:

*“Las disposiciones de esta Ley podrán aplicarse al resto de sociedades creadas por los entes municipales, aunque no tuvieren presencia de socios accionistas privados, en lo que corresponda.”*

ARTÍCULO 19- Inclúyase un párrafo segundo al artículo 24 de la Ley 8262

Inclúyase un párrafo segundo al artículo 24 de la Ley 8262 del 17 de mayo de 2002 que dirá:

*“Las empresas comunales, municipales y cooperativas a que se refieren las Leyes 9434, 7794 y 4179, así como las que pertenezcan a la Economía Social Solidaria, se constituyen de pleno Derecho en sujetos beneficiarios de todos los derechos de la presente ley. Las que funcionen bajo la supervisión de la Superintendencia de Entidades Financieras podrán otorgar créditos y servicios financieros de cualquier tipo a las MIPYMES en que sus asociados mantengan participación de capital, así como emitir instrumentos de inversión en el mercado de valores, realizar ahorros a la vista y a plazo. Para la contratación de recursos nacionales o internacionales no requerirán la autorización previa del Banco Central ni del Ministerio de Hacienda, sino únicamente la supervisión posterior de la SUGEF.”*

ARTÍCULO 20- Adición de un inciso g) al artículo 6 de la Ley 8634

Adiciónese un inciso g) al artículo 6 de la Ley 8634 para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

*“Las empresas comunales, municipales y cooperativas a que se refieren las Leyes 9434, 7794 y 4179, así como las de la economía social solidaria, se constituyen de pleno Derecho en sujetos beneficiarios del Sistema de Banca de Desarrollo a que se refiere esta Ley.”*

ARTÍCULO 21- Se reforma el inciso d) del artículo 31 de la Ley de Asociaciones Cooperativas

Se reforma el inciso d) del artículo 31 de la Ley de Asociaciones Cooperativas número 4179, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

*“d) No podrá constituirse con un número menor de 7 asociados, exceptuándose las cooperativas de autogestión que se constituirán con un número no menor de 3 personas.”*

#### CAPITULO IV Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I: Las organizaciones de desarrollo comunal y las municipalidades podrán usar su infraestructura comunal y pública, para la realización de actividades que promuevan o fomenten el desarrollo económico local, en forma coordinada con las organizaciones de productores y empresarios locales.

TRANSITORIO II: Por una única vez el Poder Ejecutivo incluirá en un Presupuesto Extraordinario un monto idéntico al presupuestado para el año 2019 conforme al artículo 19 de la Ley 3859 Sobre el Desarrollo de la Comunidad, para que el Ministerio de Hacienda pueda transferirlo a la mayor brevedad al Fondo de Desarrollo Socioeconómico Local, para ser distribuido conforme a los mismos criterios de esa norma, el cual será utilizado en proyectos comunales que generen empleo y en apoyo a las micros y pequeñas empresas locales. Estos recursos se tomarán del Fondo de Proyectos 2020 con cargo al Presupuesto Nacional que distribuye en Consejo Nacional de la Comunidad (Artículo 19 de la ley 3859) y de los recursos disponibles en el Fondo del Sistema de Banca para el Desarrollo (N.º 8634).

TRANSITORIO III: Por una única vez el Banco Popular y de Desarrollo Comunal transferirá un monto del 10% de las utilidades reportadas en el año 2019 al Fondo de Desarrollo Socioeconómico Local. Para lo cual aplica la misma autorización para la redistribución de fondos especiales contenida en esta ley. Asimismo, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal hará una transferencia no reembolsable por una única vez al Fondo de Desarrollo Socioeconómico Local de al menos un 33% del estimado del Impuesto Sobre la Renta que presupuestó en el año 2019, que se deducirá del pago que por ese mismo concepto realice al Ministerio de Hacienda del periodo o periodos correspondientes.

TRANSITORIO IV: Durante el plazo máximo de dos años a partir de la publicación de esta ley, el FONATEL podrá subsidiar el pago del servicio de internet a las PYMES que se encuentren inscritas en el Registro de Pequeños y Medianos Productores Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería o a las asociaciones de desarrollo comunal o las entidades que las integren, que se dediquen a proyectos de carácter productivo en sus localidades.

TRANSITORIO V: En tanto dure el estado de emergencia decretado a raíz de la pandemia del COVID 19, se autoriza a las municipalidades para ajustar y adaptar los tributos que perciben por diversas leyes o tasas, en consideración a situaciones de carácter socio económico individuales o colectivas de los contribuyentes, para lo cual el acto administrativo de excepción deberá estar debidamente justificado. Esta

autorización incluye los casos de condonación, moratoria, arreglos de pago que se justifiquen, sus intereses, multas o comisiones, de cualquiera tipo de tributo.

ARTÍCULO 22- Reglamentación:

El Poder Ejecutivo tendrá un mes, a partir de su publicación, para reglamentar la presente ley.

ARTÍCULO 23- Vigencia:

Esta ley entrará en vigencia una vez promulgada y publicada en el diario oficial La Gaceta.

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Paola Alexandra Valladares Rosado	Ignacio Alberto Alpizar Castro
Carmen Irene Chan Mora	Harllan Hoepelman Páez
Marulin Azofeifa Trejos	Jonathan Prendas Rodríguez
María Inés Solís Quirós	Welmer Ramos González
José María Villalta Florez-Estrada	Melvin Ángel Núñez Piña
Erwen Yanan Masís Castro	Nidia Lorena Céspedes Cisneros

### **Diputados y diputadas**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la provincia de Alajuela, encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha provincia. Expediente Legislativo 20.937.

**LEY DE ALIVIO AL SECTOR CONSTRUCCIÓN DEBIDO A LA EMERGENCIA  
NACIONAL POR COVID-19 MEDIANTE LA MODIFICACIÓN AL  
TRANSITORIO V DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO  
DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, LEY N° 9635,  
DE 3 DE DICIEMBRE DE 2019**

Expediente N° 21.976

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

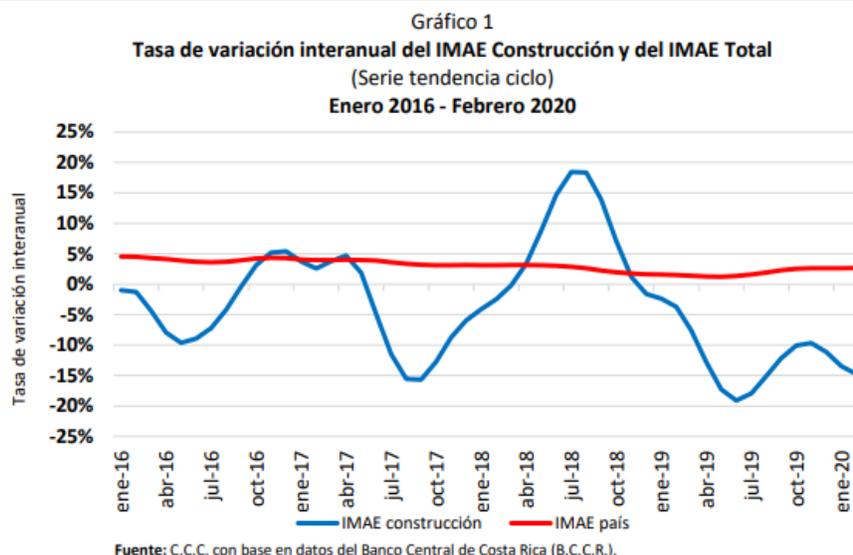
El Poder Ejecutivo mediante el Decreto N° 42227-MP-S, del 16 de marzo de 2020, declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la enfermedad COVID-19, que ha sido declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud.

En nuestro país, las medidas de distanciamiento social y restricciones de movilidad (vehicular, cierre de fronteras, limitación de horarios), han generado una gran devastación de la actividad económica y el mercado de trabajo, que ya venías deprimidos incluso antes de COVID-19.

Es desconocido el número exacto de personas desempleadas debido a los efectos de la emergencia sanitaria, pero se estima en decenas de miles, quienes a hoy han perdido su empleo; situación que continuará en deterioro en los próximos meses.

Específicamente, según datos de la Cámara Costarricense de la Construcción, esta industria, a marzo 2020, acumulo 16 meses de variaciones negativas. *En marzo, se presentó una reducción del 15,5% en el sector, por una reducción del 19,2% en la construcción de obra pública y un decrecimiento de 11,2% en la construcción privada.* Impactos severamente negativos para el empleo en nuestro país.

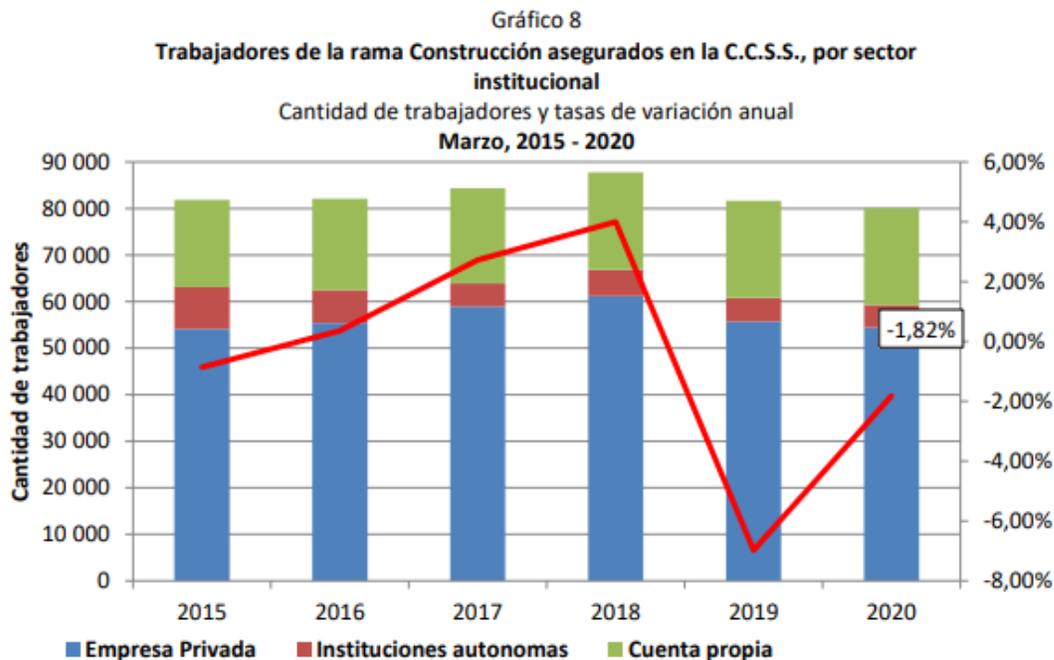
Además, señala el Informe Económico de Sector Construcción Marzo 2020, de la Cámara Costarricense de la Construcción para febrero 2020, el IMAE construcción mostró un decrecimiento de -14,7% de forma interanual (-3,7% un año antes).



Según opiniones expertas e incluso declaraciones del Poder Ejecutivo al anunciar medidas de reactivación económicas (conferencia de prensa del viernes 8 de mayo de los corrientes), una de las principales medidas para dinamizar la economía y el mercado de trabajo, es la de impulsar el sector construcción.

En esta línea, lamentablemente el Informe Económico de Sector Construcción Marzo 2020, de la Cámara Costarricense de la Construcción, señala que “para el 2020 se proyecta que el sector construcción va a mostrar un decrecimiento de -8,7%. Este resultado se daría por una desaceleración en la construcción de proyectos, principalmente por los efectos del COVID-19, sobre la economía nacional y los ingresos de los hogares y empresas. A su vez, para el 2021 se espera un crecimiento de 2,8% para la construcción. Esto se daría debido a la recuperación del crecimiento de la obra pública y la recuperación de crecimiento de la construcción privada”.

Adicionalmente, se indica en este informe, que “en el empleo formal de la rama de la construcción para marzo 2020 se reportaron 80.151 empleos formales en el sector construcción, lo que representa un decrecimiento de -1,8%, comparando con respecto a marzo 2019”.



Fuente: C.C.C. con base en datos de la Caja Costarricense del Seguro Social (C.C.S.S.).

De lo señalado, la reactivación de este sector, es imperativo para la recuperación económica y social del país. Entre las bondades apalancar el despliegue de la industria construcción, tanto de obra pública como privada, se encuentran:

- Generar un número importante –miles- de puestos de trabajo
- Brindar oportunidades de empleo de distinto tipo, pero especialmente mano de obra no calificada
- Producir encadenamientos con otras actividades y servicios: alimentación, hospedaje, logística y transporte, entre otros.

Por estas razones, se presenta a consideración de las señoras diputadas y señores diputados, el presente proyecto de alivio al sector construcción:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE ALIVIO AL SECTOR CONSTRUCCIÓN DEBIDO A LA EMERGENCIA  
NACIONAL POR COVID-19 MEDIANTE LA MODIFICACIÓN AL  
TRANSITORIO V DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO  
DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, LEY N° 9635,  
DE 3 DE DICIEMBRE DE 2019**

ARTÍCULO ÚNICO- Para que se modifique el párrafo segundo del transitorio V del título V, Capítulo I, de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.º 9635, de 3 de diciembre de 2019, cuyo texto es el siguiente:

TRANSITORIO V-

[...]

Asimismo, los servicios mencionados en el párrafo anterior estarán sujetos a una tarifa reducida del cuatro por ciento (4%) durante el **tercer** año de vigencia de esta ley, la cual se incrementará en cuatro puntos porcentuales para el **cuarto** año de vigencia de esta ley. A partir del **quinto** año de vigencia de la presente ley se aplicará la tarifa general del impuesto al valor agregado prevista en el artículo 10 de esta ley.

[...]

Rige a partir de su publicación.

Ivonne Acuña Cabrera  
**Diputada**

NOTAS: Este proyecto no tiene comisión asignada aún.

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

N° 42207 - COMEX

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 2 incisos a), b) y e), 2 ter y 2 quáter incisos b) y d) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el *“Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica, suscrito en Managua, Nicaragua, el 18 de mes de julio de 2019; su Anexo, sus Declaraciones Conjuntas y el Entendimiento Alcanzado entre las Delegaciones de los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá sobre el Apartado 8 del Anexo del Acuerdo por el que se Establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y Centroamérica, firmado el 18 de julio de 2019”*, Ley de Aprobación N° 9775 del 29 de octubre de 2019; y

#### CONSIDERANDO:

I.- Que el 23 de junio de 2016 los ciudadanos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en adelante abreviado RU), mediante un referéndum, votaron a favor de abandonar la Unión Europea (proceso conocido como BREXIT). Asimismo, el 29 de marzo de 2017, dicha nación comunicó oficialmente al Consejo Europeo su intención de abandonar la Unión Europea (en adelante abreviada UE) mediante la activación del artículo 50 del Tratado de Lisboa, de forma que, a partir de esta decisión, no habiendo sido posible hasta este momento alcanzar un acuerdo entre el RU y la UE para lograr una transición que salvaguarde las prerrogativas de los acuerdos hasta ahora vigentes para el RU como parte de la UE, el derecho comunitario de la UE le dejará de ser aplicable al RU a partir de su retiro como Estado miembro de la UE, lo cual también aplicará para los acuerdos comerciales que tiene vigentes el RU como parte de la UE.

II.- Que tal situación plantea un enorme desafío para el RU y sus socios comerciales preferenciales, como Costa Rica, ya que se hace necesaria la búsqueda de alternativas que permitan garantizar la continuidad de las condiciones preferenciales y de certeza jurídica que han regido el intercambio comercial existente con el RU como Estado miembro de la UE. Lo contrario daría lugar a una disrupción de los flujos comerciales con las condiciones actuales, con el consecuente riesgo de pérdida de oportunidades de negocios y de empleos relacionados, que podría causar además el aumento de los precios de los bienes intercambiados. En este contexto, el RU y varios de sus socios comerciales, han decidido construir acuerdos breves y pragmáticos, que incorporan por referencia *mutatis mutandis* el contenido de los respectivos acuerdos ya vigentes entre el socio comercial en cuestión y la UE.

III.- Que como resultado de esas gestiones, el 18 de julio de 2019 se suscribió en Managua, Nicaragua, el *“Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica”*; su *“Anexo”*, sus *“Declaraciones Conjuntas”* y el *“Entendimiento Alcanzado entre las Delegaciones de los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá sobre el Apartado 8 del Anexo del Acuerdo por el que se Establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña*

*e Irlanda del Norte, y Centroamérica*” (en adelante todo conocido como AACRU) y que fue aprobado por la Asamblea Legislativa mediante la Ley N° 9775 del 29 de octubre de 2019.

IV.- Que siguiendo la práctica del RU con otros países con los que ha tenido relaciones comerciales bajo condiciones preferenciales en el marco de acuerdos con la UE, el AACRU incorpora por referencia *mutatis mutandis* las disposiciones del “Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado y la Unión Europea y sus Estados miembros por otro” (en adelante AACUE), realizando las modificaciones o ajustes necesarios y propios de la técnica utilizada, según consta en el propio anexo del Acuerdo. Dicha situación conlleva que, las disposiciones reglamentarias emitidas por Costa Rica al amparo del AACUE deban ser ajustadas y expresamente referidas bajo el marco normativo que provee el AACRU con el propósito de no afectar las relaciones comerciales actuales entre ambas naciones en el momento de la separación del RU de la UE y la posterior entrada en vigencia del AACRU, esto último conforme las disposiciones de su artículo 10, de forma tal que, esta ocurrirá en el momento en que suceda la última de las condiciones previstas en el párrafo 2 del mismo artículo.

V.- Que mediante Resolución N° 20491-2019 del 23 de octubre de 2019, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con motivo de una consulta legislativa preceptiva de constitucionalidad formulada por el Directorio de la Asamblea Legislativa, respecto del proyecto de Ley de aprobación del AACRU (expediente legislativo número 21.547), mencionó en relación con los antecedentes y finalidad que persigue este que *“trata de buscar alternativas que garanticen la continuidad de las condiciones preferenciales y de certeza jurídica, y que permita la fluidez comercial entre Costa Rica y el Reino Unido con las mismas condiciones actuales, sin que haya riesgo de pérdida de oportunidades de negocios y fuentes de trabajo.”* Asimismo, en referencia al artículo único de la Ley indicó que *“De la lectura de este artículo, se entiende que el acuerdo suscrito el 18 de julio de 2019, engloba el Acuerdo propiamente dicho, su Anexo –que conforme se dirá, es una réplica adaptada del ya mencionado AACUE-, una serie de Declaraciones Conjuntas sobre el contenido del Anexo, y un Entendimiento particular sobre una norma concreta del mismo Anexo. En este sentido, para facilitar la comprensión del contenido del proyecto y su valoración de constitucionalidad, se realizará una referencia particularizada a cada uno de estos componentes, bajo el entendido que todos forman parte del mismo Acuerdo, y que, tal como se verá, perfectamente pudo haberse considerado un solo texto y no un tratamiento particularizado, lo cual finalmente se explica por la técnica de negociación y aprobación empleada, que en modo alguno dista de ser contrario al Derecho de la Constitución ni al propio Derecho Internacional Público. En este sentido, en los considerandos siguientes se hace una referencia a cada uno de estos componentes que incluye el Acuerdo sometido a aprobación legislativa.”*

VI.- Que en lo que atañe al análisis del AACRU, la Sala Constitucional consideró en el mismo voto de cita que:

*“VI.- Sobre el Acuerdo propiamente dicho. (...) Es ante la circunstancia suscitada por el así denominado BREXIT, y la cercana fecha para su vigencia en el ámbito europeo –31 de octubre de 2019-, que tanto el Reino Unido como sus contrapartes comerciales, como es el caso de Costa Rica y los demás países relacionados en el primero de los acuerdos de cita, tomando en consideración la importancia y relevancia que el Reino Unido reviste para el comercio exterior, y con ello para la economía nacional, se avocaron a identificar el mecanismo por el cual mantener la relación hasta ahora establecida mediante el vínculo que el Reino Unido mantenía con la Unión Europea, y que será superado a partir de la fecha referida, de modo que aquellas relaciones ya establecidas en el marco del AACUE no sufran disrupción alguna y, por el contrario, mantengan vigencia ya no sólo*

con los países que sí conforman la Unión Europea, sino también con el Reino Unido en particular, que estaría desligándose de tal unión comunitaria, pero a través de este nuevo acuerdo, manteniendo vigencia el intercambio comercial suscitado en el marco del AACUE.

*Es por ello que, según lo explicado, el 18 de julio de 2019 se logró este “Acuerdo por el que se establece una asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica”, cuyo cometido principal es mantener aquella relación comercial ya vigente para con la Unión Europea, pero de manera concreta para con el Reino Unido.”*

(...)

*“En efecto, del estudio de este Acuerdo en concreto, se aprecia que el artículo 1 ciertamente establece que el objetivo primordial del mismo es «conservar los vínculos entre las Partes establecidas en la asociación creada en el artículo 2 del Acuerdo UE Centroamérica», acordando mantener «las condiciones preferenciales relacionadas con el comercio entre las Partes (...) y proporcionar una plataforma para una mayor liberalización del comercio».*

*Por su parte, el artículo 2 se limita a señalar las definiciones propias de algunos de los conceptos utilizados en el Acuerdo, mientras que el artículo 3 se erige en el verdadero contenido del Acuerdo en sí, al señalar expresamente que: “Artículo 3 Incorporación del Acuerdo UE-Centroamérica Las disposiciones del Acuerdo UE-Centroamérica al momento de la firma del presente Acuerdo (ya sea que las disposiciones están en vigor como si no lo están) se incorporan mediante referencia al presente Acuerdo, y forman parte del mismo, mutatis mutandis, sujeto a las disposiciones del presente instrumento.”*

*De tal manera, se entiende claramente que es a través de este artículo, que el texto del AACUE queda plenamente incorporado al mismo, con las variables necesarias –“mutatis mutandis”- que deban señalarse para su adaptación de una relación entre los Estados centroamericanos y el sistema comunitario europeo, a una relación entre los Estados centroamericanos y el Reino Unido, manteniendo, según lo dice el artículo 1 del mismo Acuerdo, los vínculos y condiciones preferenciales ya adoptadas en el AACUE.”*

(...)

*“VII.- Sobre el Anexo integrado al “Acuerdo por el que se establece una asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica”. De conformidad con lo ya explicado, el Anexo que se incorpora al Acuerdo que ahora se conoce, es el mismo texto del AACUE, pero adaptado de modo que se eliminen las referencias a la Unión Europea, y se sustituyan por la expresa mención del Reino Unido.*

*Según se ha indicado, el AACUE fue aprobado por Costa Rica mediante la ley número 9154, de 3 de julio de 2013. Tratándose de un convenio internacional, el mismo debió ser consultado de manera preceptiva ante esta misma Sala, y mediante sentencia número 2013-8252, de las nueve horas del 21 de junio de 2013, se definió que el proyecto venido en consulta –que claramente incluía el texto íntegro del AACUE- era totalmente conforme con el Derecho de la Constitución. En dicha sentencia se hace un estudio exhaustivo del contenido del AACUE, explorando sus previsiones, las obligaciones contraídas, y las consecuencias de su inobservancia, sin que en momento ni de modo alguno se verificara por la Sala algún roce constitucional. En este sentido, al no variar las circunstancias en*

cuanto al contenido sustantivo del AACUE y su valoración por parte de esta Sala, **aquellas previsiones de la sentencia 2013-8252 resultan ahora igualmente aplicables al Acuerdo bajo estudio, toda vez que, tal como se ha reiterado, de lo que se trata es solamente de adecuar aquel AACUE al nuevo contexto con motivo de la salida del Reino Unido de la Unión Europea, de modo que el nuevo Acuerdo refiera el nombre del Reino Unido cuando en el AACUE se hace referencia a la Unión Europea.**

*En este sentido, se trata de adecuaciones menores que de ninguna manera representan problema de constitucionalidad alguno. De los 29 puntos –artículos- del Anexo, solamente merece alguna referencia especial las previsiones de los puntos 17 y 18. El punto 17 en la medida que en lo relativo a los contingentes o cantidad de los productos de exportación, se producen las lógicas modificaciones para adaptar esas cantidades al mercado del Reino Unido y ya no al mercado más amplio de la Unión Europea. Es evidente, y así ya se ha señalado, que el AACUE mantiene incólumes los contingentes de exportación señalados en el mismo, por lo que al contarse ahora en este nuevo Acuerdo, con contingentes propios y específicos respecto del Reino Unido, tal modificación o adecuación reviste para el país un beneficio importante, en la medida que no sólo mantiene tales prerrogativas comerciales con respecto de la Unión Europea en sí misma, sino, además, se le agregan los contingentes especiales que a partir de este nuevo Acuerdo se tendrá con el Reino Unido. En este sentido, esta adecuación resulta igualmente favorable a los intereses del país, y al tratarse de una previsión de carácter técnico sobre cantidades negociadas para el intercambio comercial, la misma tampoco reviste problema de constitucionalidad alguno.”*

(...)

*“De tal manera, si el Acuerdo propiamente dicho incorpora el texto del AACUE, el Anexo refiere cuáles disposiciones del AACUE son modificadas para incluir el nombre del Reino Unido, sus autoridades y procedimientos, allí donde el AACUE mencionaba a la Unión Europea, sus autoridades y tramitaciones. En este sentido, tales modificaciones ciertamente son menores, y, como tales, tampoco afectan la constitucionalidad del Acuerdo en sí, el cual, como ya se ha indicado, en su contenido esencial tampoco reviste roces constitucionales según así lo definió esta misma Sala desde la sentencia 2013-8252, criterio que ahora se confirma no sólo en lo concerniente al AACUE original, sino a este nuevo Acuerdo que toma como base aquel convenio inicial.”*

(...)

*“VIII.- **Sobre las Declaraciones Conjuntas integradas al Acuerdo.** Tal como se ha indicado, el proyecto que ahora se conoce pretende la aprobación del Acuerdo en sí propiamente dicho, así como el Anexo –que es en realidad el verdadero cuerpo sustantivo del Acuerdo-, las Declaraciones Conjuntas y un denominado Entendimiento. Las Declaraciones Conjuntas son seis, y se trata de acuerdos interpretativos sobre el contenido del acuerdo que se adopta con las modificaciones señaladas en el Anexo, es decir, se trata de interpretaciones sobre la versión del AACUE que ya modificada se adopta como nuevo acuerdo entre los Estados centroamericanos y el Reino Unido. De tal forma, no incluyen obligaciones distintas, ni tampoco imponen limitaciones o regulaciones más allá de las ya validadas desde el texto del AACUE y adoptadas en el nuevo Acuerdo. Se trata de simples interpretaciones que no afectan ni trascienden el contenido del Acuerdo en sí.” (Resolución N° 20491-2019 del 23 de octubre de 2019 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia). (El subrayado no forma parte del original).*

**VII.-** Que, en relación con lo anterior, la participación del país en los procesos de inserción en el comercio exterior debe darse en un ambiente de seguridad, confiabilidad y transparencia, en forma tal que, por medio de este la sociedad pueda beneficiarse en su conjunto, procurando las mejores y mayores oportunidades para que los operadores del comercio internacional y sectores productivos nacionales aprovechen al máximo sus relaciones comerciales con el resto del mundo y que los consumidores puedan obtener mayores opciones para satisfacer sus necesidades.

**VIII.-** Que de conformidad con el artículo 2 ter de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, el Ministerio de Comercio Exterior mediante la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales, tiene *“a su cargo la verificación del cumplimiento, tanto por parte del Gobierno de Costa Rica, como por parte de los gobiernos de sus socios comerciales, de todas las obligaciones derivadas de los tratados, acuerdos y demás instrumentos comerciales o de inversión bilaterales, regionales o multilaterales, suscritos por el país”*.

**IX.-** Que los incisos b) y d) del artículo 2 quáter de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, establecen el deber de *“dar seguimiento a los compromisos asumidos por el Gobierno de Costa Rica en los tratados, convenios o cualquier otro instrumento suscrito en materia de comercio e inversión en el ámbito bilateral, regional o multilateral”*, así como verificar el cumplimiento de dichos compromisos.

**X.-** Que la conducta de la Administración debe regirse por los principios de legalidad, buen gobierno, responsabilidad y gobierno corporativo, con la finalidad de contar con una gestión pública fundamentada en la eficacia, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, que provea a los ciudadanos de una seguridad jurídica razonable para la realización de sus derechos fundamentales. Del mismo modo, la gestión administrativa debe llevar aparejada una actitud vigilante en la consecución del interés público y el cumplimiento de los objetivos del Estado, en procura del servicio público, evitando restricciones, requisitos y trámites que dificulten el ejercicio razonable de las libertades públicas y el disfrute pleno de los derechos de los ciudadanos.

**XI.-** Que de la seguridad jurídica se deriva el deber del Estado Social de Derecho de procurar certeza a los ciudadanos en su relación con la Administración y garantizar el libre ejercicio de sus derechos. En ese sentido, para reforzar la seguridad jurídica se requiere que las normas y las actuaciones administrativas sean claras, transparentes, integrales y congruentes, de modo que —desde la perspectiva del administrado— posibiliten al ciudadano conocer a qué debe atenerse y —desde la óptica de la Administración— que el Estado realice todas las acciones indispensables para mantener el orden público y la paz social.

**XII.-** Que, conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8210 del 04 de marzo de 2002, el presente Decreto Ejecutivo al no crear, modificar ni establecer requisitos o procesos nuevos que deba cumplir el administrado, no requiere del trámite de verificación de que cumple con los principios de simplificación de trámite (formulario costo y beneficio) ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

**XIII.-** Que es de interés del Estado que el ordenamiento jurídico-positivo provea el mayor grado de seguridad, certeza y claridad posible para los administrados y para la misma Administración Pública, en aras de una adecuada aplicación de las normas jurídicas, el Gobierno debe procurar la máxima

congruencia y adaptación de las disposiciones reglamentarias con el propósito de que éstas sean acordes con la legislación vigente y los compromisos comerciales internacionales asumidos por Costa Rica.

**XIV.-** Que, en virtud de todo lo anterior, toda vez que corresponde al Ministerio de Comercio Exterior procurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados o acuerdos comerciales internacionales vigentes en materia de comercio internacional, resulta conveniente modificar y adicionar algunas disposiciones al Decreto Ejecutivo N° 37875-COMEX del 24 de septiembre de 2013, relativo a la administración de contingentes de exportación e importación, para que esta norma sea conforme con el AACRU.

**Por tanto;**

Decretan:

*Modificación y adición de varias disposiciones al Decreto Ejecutivo N° 37875-COMEX del 24 de septiembre de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 187 del 30 de septiembre de 2013, relativo a la administración de contingentes de exportación e importación, para su adaptación a la Ley de Aprobación N° 9775 del 29 de octubre de 2019.*

**Artículo 1.-** Modifíquese el fundamento normativo y el título de la parte dispositiva del Decreto Ejecutivo N° 37875-COMEX del 24 de septiembre de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 187 del 30 de septiembre de 2013, para que se lean de la siguiente manera:

(...)

*“Con fundamento en los artículos 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 2 incisos a), b) y e), 2 ter, 2 quáter y 8 inciso c) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el “Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro”, Ley de Aprobación N° 9154 del 03 de julio de 2013; el “Reglamento Centroamericano para la Administración de los Contingentes Regionales del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro” (Resolución N° 315-2013 (COMIECO-EX) del 05 de julio de 2013), Decreto Ejecutivo N° 37874-COMEX del 30 de julio de 2013; el “Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica, suscrito en Managua, Nicaragua, el 18 de mes de julio de 2019; su Anexo, sus Declaraciones Conjuntas y el Entendimiento Alcanzado entre las Delegaciones de los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá sobre el Apartado 8 del Anexo del Acuerdo por el que se Establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y Centroamérica, firmado el 18 de julio de 2019”, Ley de Aprobación N° 9775 del 29 de octubre de 2019; y”*

(...)

**“Por tanto;**

Decretan:

***Reglamento para la administración de contingentes en el marco del “Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado y la Unión Europea y sus Estados miembros por otro”; y el “Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica”.***

(...)

**Artículo 2.-** Adiciónense un “*Considerando VIII*” al Decreto Ejecutivo N° 37875-COMEX del 24 de septiembre de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 187 del 30 de septiembre de 2013, cuyo texto será:

*“VIII.- Que, asimismo, mediante la Ley N° 9775 del 29 de octubre de 2019, Costa Rica aprobó el “Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica, suscrito en Managua, Nicaragua, el 18 de mes de julio de 2019; su Anexo, sus Declaraciones Conjuntas y el Entendimiento Alcanzado entre las Delegaciones de los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá sobre el Apartado 8 del Anexo del Acuerdo por el que se Establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y Centroamérica, firmado el 18 de julio de 2019” (AACRU), por lo que, con el propósito de permitir a los operadores económicos de Costa Rica y el Reino Unido continuar con sus actividades de exportación e importación, al amparo de las preferencias arancelarias que dicho Acuerdo de Asociación establece, en un marco de seguridad jurídica, transparencia y legalidad, bajo la mismas condiciones que se han venido desarrollando con el AACUE, consecuentemente resulta necesario adecuar las disposiciones reglamentarias para que sean conformes con la normativa vigente y los compromisos comerciales internacionales asumidos por Costa Rica en el AACRU.”*

**Artículo 3.-** Adiciónese un “*Título I: Normas relativas a la administración de contingentes en el marco del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado y la Unión Europea y sus Estados miembros por otro*” el cual contendrá: el “*Capítulo I: Disposiciones Generales*” (artículos del 1 al 2), el “*Capítulo II: Contingentes de Importación*” (artículos del 3 al 10), el “*Capítulo III: Contingentes de Exportación*” (artículos del 11 al 19), y el “*Capítulo IV: Disposiciones Finales*” (artículos del 20 al 22) y las “*Disposiciones Transitorias*”(transitorios I, II y III); al Decreto Ejecutivo N° 37875-COMEX del 24 de septiembre de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 187 del 30 de septiembre de 2013.

**Artículo 4.-** Modifíquense todas las referencias contenidas en los artículos 1, 2, 10, 12, 18 y 21 del “*Título I: Normas relativas a la administración de contingentes en el marco del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado y la Unión Europea y sus Estados miembros por otro*” del Decreto Ejecutivo N° 37875-COMEX del 24 de septiembre de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 187 del 30 de septiembre de 2013, para que, donde dice “*presente Reglamento*” se lea “*presente Título I*” y donde dice “*este Reglamento*” se lea “*este Título I*”.

**Artículo 5.-** Adiciónese un “*Título II: Normas relativas a la administración de contingentes en el marco del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica*” el cual contendrá: el “*Capítulo I: Disposiciones Generales*” (artículos del 23 al

24), el “*Capítulo II: Contingentes de Importación*” (artículos del 25 al 32), el “*Capítulo III: Contingentes de Exportación*” (artículos del 33 al 38), y el “*Capítulo IV: Disposiciones Finales*” (artículos del 39 al 41) y las “*Disposiciones Transitorias*”(transitorios IV y V); al Decreto Ejecutivo N° 37875-COMEX del 24 de septiembre de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 187 del 30 de septiembre de 2013, cuyo texto es el siguiente:

***“Título II: Normas relativas a la administración de contingentes en el marco del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica***

***Capítulo I: Disposiciones Generales***

***Artículo 23.- Objetivo.***

*El presente Título II regula la administración, por parte de Costa Rica, de los contingentes de importación y exportación, contemplados en el “Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica”, Ley de Aprobación N° 9775 del 29 de octubre de 2019.*

***Artículo 24.- Definiciones.***

*Para los efectos del presente Título II, se entiende por:*

*AACUE: El “Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, Ley de Aprobación N° 9154 del 3 de julio de 2013”.*

*AACRU: El “Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica, suscrito en Managua, Nicaragua, el 18 de mes de julio de 2019; su Anexo, sus Declaraciones Conjuntas y el Entendimiento Alcanzado entre las Delegaciones de los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá sobre el Apartado 8 del Anexo del Acuerdo por el que se Establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y Centroamérica, firmado el 18 de julio de 2019”, Ley de Aprobación N° 9775 del 29 de octubre de 2019.*

*AACRU mutatis mutandis: De conformidad con el párrafo 1) del artículo 2 y el artículo 3 del AACRU, significa el AACUE, tal como se ha incorporado en el AACRU con los cambios técnicos necesarios para aplicar el AACUE como si hubiera sido celebrado entre el Reino Unido y Centroamérica, teniendo en cuenta el objeto y el propósito del AACRU y sujeto a las disposiciones del AACRU.*

*Anexo I: El Anexo I “Eliminación de Aranceles Aduaneros” del AACRU mutatis mutandis.*

*Apéndice I: El Apéndice I “Contingentes Arancelarios de Importación de las Repúblicas de la Parte CA” del Anexo I del AACRU mutatis mutandis, en el que se establecen los contingentes*

*de importación otorgados por Centroamérica para los productos originarios procedentes de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.*

*Apéndice 2: El Apéndice 2 “Contingentes Arancelarios de Importación de Reino Unido” del Anexo I del AACRU mutatis mutandis, en el que se establecen los contingentes de importación otorgados por Reino Unido para los productos originarios procedentes de Centroamérica.*

*Apéndice 2A: El Apéndice 2A “Addendum de la lista de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario” del Anexo II “Relativo a la Definición del Concepto de “Productos Originarios” y Métodos de Cooperación Administrativa” del AACRU mutatis mutandis.*

*Centroamérica: Las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.*

*Certificado de Exportación: El documento requerido en el país de importación para utilizar los contingentes establecidos en los Apéndices 1, 2 y 2A del AACRU mutatis mutandis incluido en el Anexo I del presente Título II.*

*COMEX: El Ministerio de Comercio Exterior, creado mediante Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica.*

*CN07: La Nomenclatura del Sistema de Clasificación Arancelario de la Unión Europea al 2007 (“Combined Nomenclature 2007”).*

*Contingentes de Exportación Regionales: Los volúmenes otorgados a Centroamérica por Reino Unido conforme con las disposiciones de los Apéndices 2 y 2A del AACRU mutatis mutandis.*

*Contingentes de Importación Específicos: Los volúmenes otorgados a Reino Unido por Costa Rica conforme con las disposiciones del Apéndice 1 del AACRU mutatis mutandis.*

*Contingentes de Importación Regionales: Los volúmenes otorgados a Reino Unido por parte de Centroamérica, conforme con las disposiciones del Apéndice 1 del AACRU mutatis mutandis y que no tienen un volumen diferenciado por cada país centroamericano.*

*Reino Unido: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica.*

## **Capítulo II: Contingentes de Importación**

### **Artículo 25.- Contingentes de importación regionales.**

*Los contingentes de importación regionales son los siguientes:*

Producto	Códigos Arancelarios (SAC-2007)	Contingente 2019 (en toneladas)	Aumento anual (en toneladas) <sup>1</sup>
Jamones curados y tocino entreverado	0210.11.00, 0210.12.00 y 0210.19.00	159	6
Carne porcina preparada o en conserva	1602.41.00, 1602.42.00 y 1602.49.90	159	6

<sup>1</sup> Este incremento anual se aplicará a partir del año 2020, aun cuando el AACRU no haya entrado en vigor.

*Los volúmenes ingresados bajo los contingentes indicados estarán libres de arancel en cualquier momento del año calendario.*

**Artículo 26.- Contingentes de Importación Específicos.**

*Los contingentes de importación específicos son los siguientes:*

Producto	Códigos Arancelarios (SAC-2007)	Contingente 2019 (en toneladas)	Aumento anual (en toneladas) <sup>1</sup>
Leche en Polvo	0402.10.00, 0402.21.11, 0402.21.12, 0402.21.21, 0402.21.22 y 0402.29.00	27	1
Quesos	0406.20.90, 0406.30.00, 0406.90.10, 0406.90.20 y 0406.90.90	42	2

<sup>1</sup> Este incremento anual se aplicará a partir del año 2020, aun cuando el AACRU no haya entrado en vigor.

*Los volúmenes ingresados bajo los contingentes indicados estarán libres de arancel en cualquier momento del año calendario.*

**Artículo 27.- Aviso de apertura del contingente.**

*Durante la primera semana del mes de diciembre de cada año, COMEX indicará mediante un aviso en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, que a partir del primer día hábil de enero del año calendario siguiente, se abrirá el plazo para utilizar los contingentes de importación regionales y específicos.*

*En el Sitio Web de COMEX se pondrá a disposición la siguiente información:*

- a) La descripción de los productos y su clasificación arancelaria.*
- b) El volumen total disponible para cada contingente.*
- c) El período durante el cual el contingente de importación deberá ser utilizado.*
- d) El origen del producto dentro del contingente.*
- e) Indicación respecto a si el contingente es regional o específico.*

**Artículo 28.- Solicitud de autorización para el uso del contingente.**

*El interesado en utilizar un contingente de importación regional o específico deberá aportar, junto con la solicitud de autorización para el uso del contingente, el Certificado de Exportación expedido por la autoridad competente de **Reino Unido**, con base en el que se ampara la solicitud de autorización.*

*En dicha solicitud deberá indicarse expresamente:*

- a) El nombre o la razón social del importador.*
- b) El número de identificación del importador.*
- c) En el caso de personas jurídicas, deberá presentarse certificación de personería que acredite la facultad de actuar de quien gestiona la autorización, con no más de tres meses de haber sido expedida.*
- d) El volumen a utilizar del Certificado de Exportación.*
- e) En caso de contingentes regionales, deberá presentarse una declaración jurada firmada por el interesado, indicando que el Certificado de Exportación presentado tiene volumen disponible. Dicha firma deberá ser autenticada por un abogado o certificada por un notario público.*
- f) El correo electrónico o fax designado para recibir notificaciones.*

*La omisión de los requisitos anteriores deberá ser subsanada por el solicitante, previo requerimiento por parte de COMEX, en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de la respectiva notificación. Toda información suministrada por los solicitantes estará sujeta a verificación por parte de COMEX, quien rechazará la información que fuere presentada de manera incompleta o fuera del plazo legal otorgado.*

*COMEX rechazará las solicitudes presentadas de forma extemporánea o que contengan errores u omisiones graves. Se entenderá por errores u omisiones graves, la consignación de información materialmente falsa en la declaración jurada aportada con la solicitud; la no subsanación de los*

errores, inconsistencias u omisiones consignadas en la solicitud e indicados por COMEX; la no presentación o presentación extemporánea de cualquiera de los requisitos e información indicados en los incisos a), b), c), d) o e) del presente artículo, según corresponda.

Asimismo, se rechazará la solicitud de autorización para el uso de contingente cuando la importación de las mercaderías se haya efectuado antes de contar con la autorización respectiva o que dicha importación se encuentre fuera del período para el cual fue asignado el respectivo contingente.

No se autorizará la importación dentro de contingente y, por ende, se rechazará la dicha solicitud de autorización, si no se cuenta con un Certificado de Exportación válido, emitido por Reino Unido.

COMEX gestionará la solicitud de autorización para el uso de contingente, hasta que sean cumplidos todos los requisitos establecidos en el presente artículo. COMEX dará respuesta al interesado en un plazo no mayor a tres días hábiles, a partir de la recepción de la documentación completa.

#### **Artículo 29.- Utilización de los contingentes.**

Los contingentes de importación estarán disponibles hasta que se agoten. COMEX pondrá a disposición en su Sitio Web la información relativa a los volúmenes disponibles y actualizará la indicada información semanalmente. En caso de que el volumen se agote, COMEX lo indicará en forma inmediata.

En el caso de los contingentes de importación regionales, la autorización estará sujeta a confirmación de saldos, según la información que haya sido comunicada a Costa Rica por los otros países centroamericanos o que se encuentre disponible en los medios oficiales designados al efecto a nivel regional.

COMEX anotará en el Certificado de Exportación presentado, su utilización total o parcial en Costa Rica.

#### **Artículo 30.- Volumen de contingente de importación autorizado.**

COMEX transmitirá mediante el Sistema "Tecnología de Información para el Control Aduanero" (TIC@) o en el sistema que le sustituya, el volumen autorizado a cada solicitante, conforme con los lineamientos que establezca al efecto la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda. La transmisión de dicha información será considerada como un certificado de contingente de importación.

#### **Artículo 31.- Control de utilización de volúmenes regionales.**

Para efectos de control regional, la información relativa a los volúmenes de contingentes de importación regionales autorizados en Costa Rica será comunicada a los otros países centroamericanos o se pondrá a disposición de estos en los medios oficiales designados, al efecto, a nivel regional.

**Artículo 32.- Plazos.**

*Las importaciones de los contingentes de importación regionales o específicos a que se refiere el presente Título II, deberán efectuarse a más tardar el 31 de diciembre del año para el cual corresponde la asignación.*

**Capítulo III: Contingentes de Exportación**

**Artículo 33.- Contingentes y volumen disponible.**

*Los contingentes regionales de exportación son los siguientes:*

*a) Contingentes distribuidos y que requieren Certificado de Exportación:*

<b>Producto</b>	<b>Partidas o códigos arancelarios (CN07)</b>	<b>Contingente Regional 2019 (en toneladas)</b>	<b>Aumento anual (en toneladas)<sup>1</sup></b>
Carne de bovino	0201 10 00, 0201 20 20, 0201 20 30, 0201 20 50, 0201 20 90, 0201 30 00, 0202 10 00, 0202 20 10, 0202 20 30, 0202 20 50, 0202 20 90, 0202 30 10, 0202 30 50 y 0202 30 90	1.268	49
Arroz	1006 20 15, 1006 20 17, 1006 20 96, 1006 20 98, 1006 30 25, 1006 30 27, 1006 30 46, 1006 30 48, 1006 30 65, 1006 30 67, 1006 30 96, 1006 30 98	3.541	136
Lomos de atún	ex1604	545	-----
Azúcar, incluido el azúcar	1701 11 10, 1701 11 90, 1701 91 00,	56.127	1 427

<p>orgánico, y mercancías con alto contenido de azúcar</p>	<p>1701 99 10, 1701 99 90, 1702 30 10, 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 30, 1702 90 50, 1702 90 71, 1702 90 75, 1702 90 79, 1702 90 80, 1702 90 99, 1702 50 00, 1704 90 99, 1806 10 30, 1806 10 90, 1806 20 95ex2, 1806 90 90ex2, 1901 90 99, 2006 00 31, 2006 00 38, 2007 91 10, 2007 99 20, 2007 99 31, 2007 99 33, 2007 99 35, 2007 99 39, 2009 11 11ex2, 2009 11 91, 2009 19 11ex2, 2009 19 91, 2009 29 11ex2, 2009 29 91, 2009 39 11ex2, 2009 39 51, 2009 39 91, 2009 49 11ex2, 2009 49 91, 2009 80 11ex2, 2009 80 35ex2, 2009 80 61, 2009 80 86, 2009 90 11ex2, 2009 90 21ex2, 2009 90 31,</p>		
------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

	2009 90 71, 2009 90 94, 2101 12 98ex2, 2101 20 98ex2, 2106 90 98ex2 y 3302 10 29		
Ron a granel	2208 40 51 y 2208 40 99	1.199 hl	41 hl
Plásticos	3920	681	-----
Arneses y conductores eléctricos	8544.30, 8544.42, 8544.49 y 8544.60	1.634	-----
<sup>1</sup> Este incremento anual se aplicará a partir del año 2020, aun cuando el AACRU no haya entrado en vigor.			

*b) Contingentes de exportación no distribuidos y que no requieren Certificado de Exportación:*

Producto	Partidas o códigos arancelarios (CN07)	Contingente Regional 2019 (en toneladas)	Aumento anual (en toneladas) <sup>1</sup>
Ajos	0703 20 00	75	-----
Fécula de mandioca (yuca)	1108 14 00	681	-----
Maíz dulce	0710 40 00, 0711 90 30, 2001 90 30, 2004 90 10 y 2005 80 00	294	16
Hongos	0711 51 00, 2003 10 20 y 2003 10 30	37	-----
<sup>1</sup> Este incremento anual se aplicará a partir del año 2020, aun cuando el AACRU no haya entrado en vigor.			

**Artículo 34.- Certificados de Exportación.**

*Para los productos contemplados en el inciso a) del artículo 33 del presente Título II, el interesado deberá gestionar, por cada exportación, un Certificado de Exportación para ser presentado ante las autoridades competentes de Reino Unido al momento de la importación. Sin embargo, el interesado podrá indicar en su solicitud cuáles de los requisitos establecidos en el artículo 36 del presente Título II están vigentes o no cuentan con cambios que ameriten nuevamente su presentación, señalando al efecto el número de trámite con el que COMEX atendió su solicitud anterior o expediente administrativo en el que constan estos, de modo que no estará obligado a aportarlos de nuevo.*

*COMEX emitirá los Certificados de Exportación en el formato establecido en Anexo I del presente Reglamento.*

*Los Certificados de Exportación serán expedidos únicamente para el año calendario o período que conste en ellos.*

***Artículo 35.- Disponibilidad de contingentes.***

*A más tardar la última semana del mes de enero, COMEX publicará un aviso en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, indicando que el período para solicitar los Certificados de Exportación se encuentra abierto.*

*En el Sitio Web de COMEX se pondrá a disposición la siguiente información:*

- a) Indicación de los productos disponibles y su clasificación arancelaria.*
- b) El volumen total disponible para cada contingente.*
- c) El período durante el cual el contingente será utilizado.*

***Artículo 36.- Solicitud.***

*Toda persona física o jurídica domiciliada en Costa Rica, con interés en exportar un producto dentro de un contingente a **Reino Unido**, solicitará a COMEX, previo a la exportación, la emisión de un Certificado de Exportación.*

*La solicitud de emisión de un Certificado de Exportación a la Unión Europea indicará la siguiente información y será acompañada de los documentos que a continuación se señalan:*

- a) Nombre completo del solicitante.*
- b) En el caso de las personas físicas, se deberá adjuntar copia de la identificación oficial, y en el caso de personas jurídicas, deberá presentarse certificación de personería que acredite la facultad de actuar de quien gestiona la autorización, con no más de tres meses de haber sido expedida.*
- c) Descripción detallada del producto y la clasificación arancelaria correspondiente, según CN07.*
- d) El volumen de exportación solicitado.*
- e) El correo electrónico o fax designado para recibir notificaciones.*
- f) Deberá adjuntarse a la solicitud una copia de la factura comercial que ampare la exportación y copia del conocimiento de embarque correspondiente.*

*La omisión de los requisitos anteriores, deberá ser subsanada por el solicitante, previo requerimiento por parte de COMEX, en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de la respectiva notificación. COMEX rechazará cualquier solicitud que no presente la información o los documentos requeridos anteriormente. COMEX gestionará la solicitud de autorización para el uso de contingente, hasta que sean cumplidos todos los requisitos establecidos en el presente artículo.*

#### **Artículo 37.- Emisión de Certificados de Exportación.**

*COMEX emitirá los certificados de exportación siguiendo el orden diario de presentación de solicitudes.*

*Si el volumen total solicitado por los interesados es igual o menor al disponible, COMEX asignará a cada solicitante lo requerido. Caso contrario, el volumen disponible se distribuirá en forma proporcional entre las solicitudes presentadas el mismo día y dentro del horario oficial de labores de COMEX. Los volúmenes estarán disponibles hasta que se agoten. COMEX no emitirá un certificado por un volumen mayor al solicitado.*

*En el caso de los contingentes regionales, la autorización estará sujeta a confirmación de saldos, según la información que haya sido comunicada a Costa Rica por los otros países centroamericanos o que se encuentre disponible en los medios oficiales designados al efecto a nivel regional.*

*Al momento de la emisión de cada certificado de exportación, COMEX comunicará a los otros países centroamericanos o pondrá a disposición de estos en los medios oficiales designados, al efecto, a nivel regional, la información relativa a:*

- a) número de certificado,*
- b) fecha de emisión,*
- c) código arancelario (Nomenclatura Común del Sistema de Clasificación Europeo vigente),*
- d) descripción del producto y volumen.*

*No obstante lo anterior, la emisión de un certificado de exportación no garantiza el otorgamiento de una preferencia arancelaria en el mercado de Reino Unido, toda vez que, dicha preferencia está sujeta al control de la utilización de los volúmenes disponibles por parte de Reino Unido.*

#### **Artículo 38.- Anulación de certificados.**

*Un exportador podrá solicitar la anulación de un Certificado de Exportación, a más tardar 30 días naturales después de su fecha de emisión.*

### **Capítulo IV: Disposiciones Finales**

#### **Artículo 39.- Ajustes por incumplimiento.**

- a) Para los Contingentes de Importación, cuando un importador utilice menos del 95% del volumen de contingente autorizado en un año calendario, el monto a autorizar el año siguiente no podrá ser mayor al monto efectivamente importado.*

*b) Para los Contingentes de Exportación, el volumen a otorgar en Certificados de Exportación se reducirá en un monto igual al volumen autorizado y no exportado. Este ajuste no aplicará para los certificados emitidos a partir del 01 de diciembre.*

#### **Artículo 40.- Normas Supletorias.**

*En lo no previsto expresamente por este Reglamento se aplicarán supletoriamente las normas, principios y procedimientos del “Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica, suscrito en Managua, Nicaragua, el 18 de mes de julio de 2019; su Anexo, sus Declaraciones Conjuntas y el Entendimiento Alcanzado entre las Delegaciones de los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá sobre el Apartado 8 del Anexo del Acuerdo por el que se Establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y Centroamérica, firmado el 18 de julio de 2019”, Ley de Aprobación N° 9775 del 29 de octubre de 2019; el “Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro”, Ley de Aprobación N° 9154 del 03 de julio de 2013; y la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978.*

#### **Artículo 41.- Vigencia.**

*Las disposiciones del presente Título II, entrarán en vigencia a partir de la entrada en vigor del “Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica”, Ley de Aprobación N° 9775 del 29 de octubre de 2019.*

### **Disposiciones Transitorias**

#### **Transitorio IV.-**

*A más tardar dentro de los quince días posteriores a la entrada en vigor del AACRU, COMEX publicará un aviso con el detalle de los contingentes disponibles, a fin de que los interesados gestionen autorizaciones de importación o bien certificados de exportación.*

#### **Transitorio V.-**

*En caso de que el AACRU entre en vigor durante el segundo semestre del año respectivo, no se aplicarán las disposiciones relativas a ajustes por incumplimiento en el caso de contingentes de exportación.”*

**Artículo 6.-** Adiciónese un anexo al Decreto Ejecutivo N° 37875-COMEX del 24 de septiembre de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 187 del 30 de septiembre de 2013, específicamente al final del “Título II: Normas relativas a la administración de contingentes en el marco del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica” creado mediante el presente Decreto Ejecutivo, identificado como: “Anexo I: Formato del Certificado de Exportación hacia el Reino Unido” cuyo texto será el siguiente:

**ANEXO I: FORMATO DEL CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN  
HACIA EL REINO UNIDO**

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ASOCIACIÓN ENTRE  
EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y CENTROAMÉRICA**

**CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN HACIA EL REINO UNIDO<sup>1</sup>**

<b>AÑO CALENDARIO PARA USO DE ESTE CERTIFICADO<sup>2</sup></b>		
<b>NÚMERO DE CERTIFICADO</b>		
<b>EXPORTADOR: NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>		<b>NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN O REGISTRO TRIBUTARIO</b>
<b>CÓDIGO ARANCELARIO UE (CN-8 DÍGITOS)</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA</b>	
<b>VOLUMEN AUTORIZADO (EN NÚMEROS)</b>	<b>VOLUMEN AUTORIZADO (EN LETRAS)</b>	<b>UNIDAD DE MEDIDA</b>
<b>FECHA DE EMISIÓN</b>		<b>AUTORIDAD EMISORA</b>
<b>FIRMA DE LA AUTORIDAD EMISORA</b>		<b>SELLO DE LA AUTORIDAD EMISORA</b>
<b>OBSERVACIONES</b>		

La emisión del presente certificado por parte de una autoridad competente en una República de la Parte CA no garantiza el otorgamiento de una preferencia arancelaria en el mercado de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

1- Este certificado es emitido al titular, no constituye título valor y de ninguna forma podrá ser cedido o traspasado a otra persona natural o jurídica.

2- Este certificado no será válido en un año calendario diferente al especificado en la casilla respectiva.

**Artículo 7.-** Rige a partir de la entrada en vigor del “*Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica*”, Ley de Aprobación N° 9775 del 29 de octubre de 2019.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil veinte.

**PUBLÍQUESE.-**

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Comercio Exterior, Dyalá Jiménez Figueres.—  
1 vez.—O.C. N° 4600036594.—Solicitud N° 077-2020-MCE.—( D42207 - IN2020459338 ).

# RESOLUCIONES

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

N° 000598

San José, del día doce del mes de mayo del dos mil veinte.

Diligencias de “Declaratoria de Interés Público y Mandamiento Provisional de Anotación”, en relación al inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **“Ampliación y Rehabilitación de la Ruta Nacional N° 1, Carretera Interamericana Norte, Sección San Gerardo-Barranca”**.

### RESULTANDO:

1.- Que mediante oficio N° DAJ-ABI-2020-1122 del 08 de abril del 2020, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó emitir el acto resolutorio correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio de 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio de 2017, en relación con el inmueble inscrito en el Registro Inmobiliario, bajo la Matrícula Número 132470-000, cuya naturaleza Lote N° 3 terreno de potrero, situado en el distrito 03 Chomes, cantón 01 Puntarenas, de la provincia de Puntarenas, con una medida de 2.907.231,92 metros cuadrados.

2. Que del referido inmueble es impostergable la adquisición de cuatro áreas de terreno a saber: de 47,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 6-2016862-2017, 23,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 6-2016860-2017, 163,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 6-2016859-2017 y 60 metros cuadrados, según plano catastrado N° 6-2016858-2017, siendo necesarias su adquisición para la construcción del proyecto denominado **“Ampliación y Rehabilitación de la Ruta Nacional N° 1, Carretera Interamericana Norte, Sección San Gerardo-Barranca”**.

3.- Que las diligencias de expropiación se tramitan bajo el expediente administrativo N° **3093\_PIT**.

4.- Que en razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, conoce este Despacho y,

### CONSIDERANDO:

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio de 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio de 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutorio mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Inmobiliario.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

- a) Inscripción en el Registro Inmobiliario, finca Matrícula Número 132470-000.
- b) Ubicación: distrito 03 Chomes, cantón 01 Puntarenas de la provincia de Puntarenas, cuyos linderos se encuentran indicados en los planos catastrados N° 6-2016862-2017, 6-2016860-2017, 6-2016859-2017 y 2016858-2017.

- c) Propiedad: Sociedad Ganadera San Agustín S.A., cédula jurídica N° 3-101-006233.
- d) Áreas: 47,00 metros cuadrados, 23,00 metros cuadrados, 163,00 metros cuadrados y 60,00 metros cuadrados, para la construcción del proyecto **“Ampliación y Rehabilitación de la Ruta Nacional N° 1, Carretera Interamericana Norte, Sección San Gerardo-Barranca”**, según se ha establecido supra.

**POR TANTO;**  
**EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**  
**RESUELVE:**

- 1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble inscrito ante el Registro Inmobiliario, bajo la Matrícula Número 132470-000, situado en el distrito 03 Pitahaya, cantón 01 Puntarenas, de la provincia de Puntarenas y propiedad de Sociedad Ganadera San Agustín S.A., cédula jurídica N° 3-101-006233, con 4 áreas a saber: de 47,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 6-2016862-2017, 23,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 6-2016860-2017, 163,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 6-2016859-2017 y 60 metros cuadrados, según plano catastrado N° 6-2016858-2017, necesaria para la construcción del proyecto denominado: **“Ampliación y Rehabilitación de la Ruta Nacional N° 1, Carretera Interamericana Norte, Sección San Gerardo-Barranca”**.
- 2.- Ordenar mandamiento provisional de anotación ante el Registro Nacional, del área de dicho inmueble, que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.
- 3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

**PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

Rodolfo Méndez Mata, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—  
( IN2020457352 ).

# DOCUMENTOS VARIOS

## HACIENDA

### DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

**RES-DGA-254-2020— Dirección General de Aduanas.—** San José, a las trece horas con diez minutos del veinticinco de mayo de 2020.

#### Considerando:

- I. Que el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, publicado en el Alcance N° 46 al Diario Oficial La Gaceta N° 51 del 16 de marzo del 2020, en el que se declara Emergencia Nacional debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por el COVID-19, por su magnitud como pandemia y las consecuencias en el territorio nacional y el carácter anormal, esta no puede ser controlada ni abordada por parte de la Administración Pública a través del ejercicio de los procedimientos administrativos ordinarios.
- II. Que en razón de lo anterior, desde enero del año 2020, el Poder Ejecutivo ha activado diversos protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que reside en Costa Rica.
- III. Que el Decreto Ejecutivo N° 42238-MGP-S, publicado en el Alcance N° 47 al Diario Oficial La Gaceta N° 52 del 17 de marzo del 2020, dispone la excepción de restricción de ingreso a las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional de mercancías o cargas.
- IV. Que el Decreto Ejecutivo N° 42350-MGP-S, del 15 de mayo del 2020, publicado en el Alcance 116 al Diario Oficial La Gaceta 112, del 16 de mayo del 2020, estable modificaciones a las condiciones de ingreso y permanencia de personas que ingresen al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Personal de Medios de Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764.
- V. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 42353-MGP-H-S, del 20 de mayo del 2020, publicado en el Alcance 120 al Diario Oficial La Gaceta 117, del 21 de mayo del 2020, en virtud de la situación epidemiológica actual en el territorio nacional y a nivel internacional y de las acciones de control y vigilancia desplegadas por el Ministerio de Salud para captar casos en las fronteras costarricenses, se establecen nuevas medidas de protección y prevención, habilitando temporalmente a los Depositarios Aduaneros dispuestos por la Dirección General de Aduanas para atender el tránsito terrestre de mercancías durante la vigencia de la declaratoria de emergencia nacional determinada por Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, del 16 de marzo de 2020, a fin de regular el ingreso de personas extranjeras que forman parte del personal de medios de transporte internacional terrestre.

**Por tanto,**

**EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:**

1. Informar que los Depositarios Aduaneros habilitados temporalmente por la Dirección General de Aduanas para atender el tránsito terrestre de mercancías durante la vigencia de la de declaratoria de emergencia nacional, determinada por Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, corresponden a los señalados en la página web del Ministerio de Hacienda: [www.hacienda.go.cr](http://www.hacienda.go.cr).
2. Autorizar a dichos Auxiliares de la Función Pública Aduanera para que, de ser necesario, operen en un horario especial y temporal, de lunes a viernes: de 6:00 a.m a 10:00 p.m; sábados y domingos: de 8:00 a.m a 3:00 p.m. Para dichos efectos deberán ajustarse a los términos establecidos por los artículos 46 a 49 de la Ley General de Aduanas, 133 a 141 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 25270 del 14 de junio de 1996, además de contar con una constancia de cumplimiento de lineamientos de salud emitida por la instancia competente del Ministerio de Salud.
3. Estos Depositarios Aduaneros, los ya indicados, podrán recibir carga terrestre para exportación a centroamerica de manera temporal, únicamente por la duración del plazo de la emergencia nacional ocasionada por el COVID- 19. Para tales efectos deberán contar con áreas delimitadas, claramente identificadas y separadas en atención a mercancías para exportación e importación.
4. La presente resolución rige a partir de su publicación.
5. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Gerardo Bolaños Alvarado, Director General.—1 vez.—( IN2020459739 ).

# REGLAMENTOS

## MUNICIPALIDADES

### MUNICIPALIDAD DE BELÉN

#### CONCEJO MUNICIPAL

La suscrita Secretaría del Concejo Municipal de Belén, le notifica el acuerdo tomado, en la **Sesión Ordinaria No.22-2020, Artículo 5**, celebrada el veintiocho de abril del dos mil veinte, que literalmente dice:

La Secretaría del Concejo Municipal Ana Patricia Murillo, informa que en La Gaceta 56 del 21 de marzo de 2020, se publicó el Artículo 23 del Acta 09-2020, aprobación definitiva del Reforma al Reglamento para el otorgamiento de Permisos de Construcción de la Municipalidad de Belén.

Consecuente con la Reforma al Reglamento para el otorgamiento de Permisos de Construcción de la Municipalidad de Belén.

El Concejo Municipal de la Municipalidad de Belén, en el ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 169 y 170 de la Constitución Política, 4 inciso a) y 13 inciso d) del Código Municipal, Artículos 18 y 19 de la Ley de Construcciones y transitorio único del Decreto Legislativo No.9482 que lo modifica; Artículos 32, 33 y siguientes de la Ley de Planificación Urbana y Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica. Ley No.3663 de 10 de enero de 1966 y las Resoluciones 2373-2016-SETENA, No.1909-2017-SETENA y No.1462-2018-SETENA, decreta lo siguiente:

#### Considerando:

PRIMERO: Que la Municipalidad de Belén, cuenta con un Reglamento para el otorgamiento de Permisos de Construcción, el cual fue aprobado en la Sesión Ordinaria 05-94 del 25 de enero de 1994, cuyo texto fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 38, del miércoles 23 de febrero de 1994 y que a la fecha el mismo ha sufrido varias modificaciones.

SEGUNDO: La Ley N°8220, ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, en su ámbito de aplicación incluye a las municipalidades y en cuanto a presentación única de documentos: se establece que la información que presenta un administrado ante una entidad, órgano o funcionario de la administración pública, no podrá ser requerida de nuevo por estos, para ese mismo trámite u otro en esa misma entidad u órgano. De igual manera, ninguna entidad, órgano o funcionario público, podrá solicitar al administrado, información que una o varias de sus mismas oficinas emitan o posean.

TERCERO: Que en fecha 06 de setiembre de 2011, el Concejo Municipal de Belén por medio de acuerdo municipal de la sesión ordinaria N°64-2012, artículo 27 entre otros aprueba la adopción del proceso formal de la mejora regulatoria y simplificación de trámites municipales para la obtención de licencias de construcción.

CUARTO: Que como parte de la Mejora Regulatoria y simplificación de trámites municipales para la obtención de licencias de construcción, se disminuye las categorías de las licencias de construcción, se mejora y unifica el formulario de solicitud municipal con el de plataforma de tramitación del CFIA conocida como APC, se reduce la cantidad de requisitos y se unifica la lista de requisitos de los diferentes gobiernos locales para garantizar la seguridad jurídica necesaria para la atracción de inversiones.

QUINTO: Actualmente la Municipalidad de Belén está conectada al Administrador de Proyectos (APC) con la Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites para la obtención de licencias de

construcción.

SEXTO: Que con base en la implantación de la mejora regulatoria y simplificación de trámites es necesario ajustar el Reglamento para el otorgamiento de permisos de construcción en varios de sus artículos para que se puedan atender de manera oportuna las gestiones de los administrados en el proceso de licencias de permisos de construcción.

SETIMO: Que en virtud de la competencia otorgada por Ley No. 7554 a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), se encuentra vigente la resolución 1909-2017 SETENA de fecha 22 de setiembre de 2017 respecto a la evaluación ambiental para actividades, obras o proyectos para los cuales se ha determinado un muy bajo impacto ambiental potencial, y que requieran del otorgamiento de los permisos municipales, de funcionamiento por parte del Ministerio de Salud (MINSA), o ante la Administración Forestal del Estado (AFE) y que entre otros define las actividades, obras o proyectos que no requieren de una Evaluación de Impacto Ambiental y que la gestión ambiental de estas actividades, obras o proyectos, deberán realizarse ante la Municipalidad o Área de Conservación, según corresponda.

OCTAVO Que la ley de Construcciones N°833, en su artículo 74 denominado Licencias, indica que toda obra relacionada con la construcción, que se ejecute en las poblaciones de la República, sea de carácter permanente o provisional, deberá ejecutarse con licencia de la municipalidad correspondiente.

NOVENO: Que la Ley N°833, ley de Construcciones ha sido reformada por medio del decreto legislativo N°9482, del 7 de setiembre de 2017 y en esta se incluye un transitorio único denominado "Reglamentación", que establece que las municipalidades tendrán un plazo de seis meses para emitir el reglamento que regula estas actividades para obras menores, a partir de la promulgación de esta reforma ley.

POR TANTO: Se emite la presente Reforma al Reglamento para el Otorgamiento de Permisos de Construcción de la Municipalidad de Belén.

Propuesta:
<p>Artículo 1: El presente Reglamento será aplicado a todo tipo de obras de construcción permanente o provisional, que se pretendan realizar dentro del ámbito territorial del cantón de Belén. Que para tales efectos deberán contar con el permiso o autorización que al efecto emita la Municipalidad de Belén de conformidad con las categorías de construcción vigentes de acuerdo con la Mejora Regulatoria y simplificación de trámites municipales para la obtención de licencias de construcción y la Normativa vigente.</p> <p>Artículo 3. CALLE: Cualquier vía pública o privada que permita el tránsito de vehículos automotores, bicicletas y peatones. COBERTURA: Es la proyección horizontal de una estructura o el área de terreno cubierta por tal estructura. La misma no incluye superficies que permitan la permeabilidad, entre estos parqueos de superficie permeable. Los parqueos subterráneos debajo de área verde no se incluyen en cobertura,</p>

siempre y cuando se muestre un tratamiento de las aguas llovidas en las zonas verdes que se construyan sobre ellos garantizando el depósito de estas aguas al subsuelo y no a la superficie.

A excepción de aquellos sistemas como concretos permeables entre otros que pueden variar, en un corto plazo, las características de permeabilidad.

CONSTRUCCION: Es toda la estructura que se fija e incorpora a un terreno, incluye cualquier tipo de remodelación, alteración, ampliación que se realice a una estructura existente u obra provisional.

ESTACIONAMIENTOS: Aquellos lugares (ya sea en edificio, lotes o vía pública) públicos o privados, destinados a guardar vehículos o bicicletas entre otros.

OBRA PROVISIONAL: Obra de carácter temporal (turnos, conciertos, oficinas de venta, entre otros) que debe construirse o instalarse como medio de servicio para ayudar a la construcción de una obra definitiva.

PERMISO DE CONSTRUCCION: Trámite indispensable que deberá ser aprobado por la Municipalidad para construir, demoler, remodelar, ampliar todo tipo de estructura u obra entre las cuales están, por ejemplo: cercas, piscinas, cocheras, accesos, tapias, toldos, techos, muros, barandas, astas, cambio de pisos, entre otros. También es indispensable para movimientos de tierra, excavaciones o rellenos.

#### Artículo 5:

Para la construcción o instalación de rótulos y vallas publicitarias, los administrados interesados deberán someterse a lo indicado en el Reglamento para la Instalación de Anuncios o Rótulos y Publicidad Exterior del Cantón de Belén, y la Regulación para el trámite de publicidad exterior de la Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites Municipales para la Obtención de Licencias de Construcción y normativa conexas vigentes.

#### Artículo 6

En resguardo de la seguridad de los peatones, las construcciones, remodelaciones o reparaciones de edificios de más de una planta que estén colocados a la orilla de la acera o calle, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Se deberá levantar, además, una valla de 80 centímetros de alto sobre la línea del cordón de la acera o área que corresponda, debe protegerse por medio de un alero reforzado, de acuerdo con la peligrosidad del edificio, cobertura o techo diseñado para soportar una carga mínima de 150 kilogramos por metro cuadrado, que evite los accidentes o molestias que puedan provocar los desprendimientos de materiales, el uso de equipo y otros factores. Esta protección se colocará a una altura mínima de 2.25 metros, sobre la acera o área que corresponda y en su ancho no sobrepasará la línea del cordón de caño.
- b. El alero debe incluir iluminación nocturna si va a obstruir la iluminación pública de la calle.

#### Artículo 7

Las construcciones ubicadas en zonas de control especial, en calles o plazas donde existan construcciones declaradas monumentos nacionales de valor excepcional, histórico o arquitectónico, deben armonizar con el ambiente general del lugar. Se debe de tomar en cuenta las sombras causadas por las edificaciones que podrían estar fuera de zonas de control, pero de igual forma afectarlas. Tener un control de la contaminación sónica y contaminación odorífera que se puede generar por el tipo de actividad a desarrollar.

#### Artículo 9

Cuando por motivos calificados sea indispensable dejar escombros, hacer excavaciones o en alguna

forma poner obstáculos al libre tránsito en la vía pública, originados por obras de cualquier tipo, es obligatorio obtener de previo la autorización municipal para tal uso y reparar cualquier daño a que se provoque a la infraestructura existente.

Se debe de incluir protección de erosión para apilamientos de agregados, tierra u otros.

Debe de incluir un plan de separación de residuos para aprovechar programas municipales de recolección de material reciclable

Se debe brindar un tránsito fluido y seguro en todo momento, tanto para medios de transporte como para peatones.

Además, se deberán colocar banderas, letreros durante todo el día y señales luminosas claramente visibles durante la noche, a una distancia de 15 metros del obstáculo, de manera que prevenga oportunamente al que transite por dicha vía.

En caso de incumplimiento de lo anterior, la Municipalidad retirará el permiso de uso concedido, ordenará el retiro de materiales y en caso de no cumplirse con la orden dictada, procederá de conformidad con la Ley General de Caminos Públicos.

Los casos de accidentes por el incumplimiento de este punto serán de exclusiva responsabilidad del encargado de la obra y del propietario del inmueble.

Los costos de mitigación por mal manejo deben ser asumidos al propietario de acuerdo con la normativa vigente.

#### Artículo 11

Para solicitar alineamientos para trámites urbanísticos se debe presentar la gestión de uso de suelo y alineamiento ante la Municipalidad y que esta se atenderá según el procedimiento municipal vigente, disponible en los diferentes sitios de información oficial.

El alineamiento otorgado por la Municipalidad tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que fue otorgado.

Para solicitar alineamiento y niveles en sitio, el interesado debe presentar gestión o solicitud ante la Unidad de Topografía aportando copia del plano catastrado, dirección de la propiedad y la información para comunicarse con el interesado, Unidad que resolverá la gestión en el plazo que indique el procedimiento municipal respectivo.

#### Artículo 12

El nivel de la Obra según corresponda debe ser de diez centímetros mínimo sobre el nivel de acera o dar una solución técnica debidamente anotada en los planos para el desagüe pluvial o tratamiento de aguas residuales.

Para efectos de establecer el nivel de aceras y cordón de caño, la Unidad de Topografía debe considerar una alternativa de solución acorde con la normativa y la técnica.

#### Artículo 13

Toda obra civil que se construya o reconstruya en lo sucesivo frente a vía pública deberá ajustarse al alineamiento de la Municipalidad de Belén, o del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 14: Para obtener permisos o licencias municipales de construcción en el Cantón de Belén deberá presentar y cumplir con los requerimientos y requisitos establecidos en la Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites Municipales para la Obtención de Licencias de Construcción establecidas y sujetas al trámite del Sistema de la Plataforma Digital Administrador de Proyectos de Construcción (APC) de acuerdo con su categorización.

A- Obra Mayor: Para la construcción de obras mayores, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

a. Completar y presentar el formulario de solicitud de permiso de obra mayor. Este documento deberá estar firmado por el propietario del inmueble y el profesional responsable, con excepción de las obras de mantenimiento que no requieren la participación obligatoria de un profesional responsable miembro del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

b. Planos constructivos con sellos del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos según la tramitología APC.

c. Una copia del plano catastrado visado de la propiedad, preferiblemente sin reducir y legible.

d. Estudio o certificación registral vigente de la propiedad en el que se van a efectuar las obras. En el caso de ser una propiedad en derechos, deberá adjuntar el informe registral de cada derecho y una autorización de los propietarios en donde consientan la realización de las obras.

e. Certificado de uso del suelo emitido por la Unidad de Desarrollo Urbano o centro de trabajo autorizado.

f. Copia del contrato de consultoría del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

g. Disponibilidad de agua de agua aprobada por el subproceso de acueductos o centro de trabajo autorizado.

h. Cuando se trate de una vivienda familiar menor a 300 m<sup>2</sup> (O la medida que indique el CFIA) se debe de adjuntar declaración jurada por el profesional responsable, cuando se trate de vivienda familiar mayor a 300 m<sup>2</sup> (O la medida que indique el CFIA) debe aportar planos constructivos sellados por el Ministerio de Salud.

i. En caso de que el permiso de construcción deba tramitarse a nombre de una persona que NO figure como propietario(a), debe de aportar un poder autenticado por un abogado o notario autorizando el trámite de permiso de construcción.

j. Constancia de estar al día con el pago de los tributos municipales y en las cuotas obrero-patronales de la CCSS.

k. Certificación de la póliza de riesgos de trabajo emitida por el instituto Nacional de Seguros, una vez tasado el permiso de construcción por la municipalidad.

l. Copia de cédula de identidad al día en el caso de persona física y para las personas jurídicas se deberá presentar una certificación de personería jurídica digital o notarial vigente.

m. Plan de Manejo de Erosión (colindancias) Limpieza de llantas de maquinaria además de un plan de Manejo de Polvo

n. Las construcciones beneficiadas por la Ley 7052 Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda (bono de vivienda) deberán adjuntar copia de la "Declaratoria de Interés Social", para aplicar la exoneración parcial del impuesto de construcción.

o. Toda persona que tramite algún permiso de construcción está en la responsabilidad de comprometerse a separar los Residuos de Construcción para aprovechar los programas de recolección disponibles en el Cantón, de manera de que se realice un Manejo Responsable de los Residuos de Construcción, caso contrario, se aplicarán las sanciones correspondientes que establezca la normativa vigente.

p. Viabilidad Ambiental.

Para obras mayores se requerirá evaluación ambiental de SETENA y la Municipalidad por medio de la Unidad ambiental u oficina técnica especializada revisara las condiciones de la evaluación ambiental según expediente administrativo y coordinará con la SETENA en los casos que se detecte inconsistencias para lo cual se debe seguir el debido proceso y comunicará a la Unidad de Desarrollo Urbano y Control Constructivo, sobre su criterio ambiental al respecto.

q. Alineamientos según corresponda:

1. Frente a la ruta nacional: Solicitar documento de alineamiento emitido por el MOPT.
2. Frente a línea férrea: solicitar documento del alineamiento emitido por el INCOFER.
3. Frente a red vial cantonal: solicitar alineamiento emitido por la Municipalidad de Belén.
4. Cuando el inmueble sea atravesado o limite a ríos y quebradas (cursos de agua intermitentes o continuos): análisis físico emitido por el INVU.
5. Colindantes a nacimientos, humedales, causes de río y obras de protección dentro del cauce de los ríos o quebradas: Solicitar al departamento de aguas del MINAE.
6. Servidumbres de alta tensión: solicitar alineamiento emitido por el ICE.
7. Cuando el inmueble se vea afectado por servidumbre de aguas: solicitar alineamiento emitido por el AyA.

B- Obra menor: Obras de pequeña escala, que por su tamaño no precisen elementos estructurales y no requieren de aumento en la demanda de servicios públicos tales como agua potable, aguas residuales y electricidad, sin afectar las condiciones de habitabilidad o seguridad del inmueble. No se considerarán obras menores las obras de construcción que, según el criterio técnico especializado del funcionario municipal competente, incluyan modificaciones al sistema estructural, eléctrico o mecánico de un edificio, según el artículo 83 bis de la Ley de Construcciones.

Además si dentro del plazo de doce meses, contado a partir del otorgamiento de un permiso de obra menor, que establezca nuevamente realizar reparaciones, remodelaciones, ampliaciones y otras obras de carácter menor, sobre un mismo inmueble, la municipalidad, previa inspección, denegará el nuevo permiso si se determina que una obra mayor está siendo fraccionada para evadir los

respectivos controles, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar el permiso de construcción, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la ley de Construcciones.

Para la construcción de obras menores, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

a. Completar y presentar el formulario de solicitud de permiso de obra menor. Este documento deberá estar firmado por el propietario del inmueble y preferiblemente por un profesional responsable, con excepción de las obras de mantenimiento que no requieren la participación obligatoria de un profesional responsable miembro del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

b. Copia de cédula de identidad al día en el caso de persona física y para las personas jurídicas se deberá presentar una certificación de personería jurídica digital o notarial vigente.

c. Una copia del plano catastrado de la propiedad, preferiblemente sin reducir y legible.

d. Constancia de estar al día con el pago de los tributos municipales y estar al día en las cuotas obrero-patronales de la CCSS.

e. Estudio o certificación registral vigente de la propiedad en el que se van a efectuar las obras. En el caso de ser una propiedad en derechos, deberá adjuntar el informe registral de cada derecho y una autorización en la que los demás propietarios consientan la realización de las obras.

f. En caso de que el permiso de construcción debe tramitarse a nombre de una persona que NO figure como propietario(a), debe de aportar un poder autenticado por un abogado o notario autorizando el trámite de permiso de construcción.

g. Visto bueno del Centro de Conservación Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y Juventud cuando el inmueble tenga declaratoria patrimonial.

h. Toda persona que tramite algún permiso de construcción está en la responsabilidad de comprometen a separar los Residuos de Construcción para aprovechar los programas de recolección disponibles en el Cantón, de manera de que se realice un Manejo Responsable de los Residuos de Construcción, caso contrario, se aplicarán las sanciones correspondientes que establezca la normativa vigente.

i- Aval ambiental municipal o del área de conservación (MINAE), según corresponda para los casos de muy bajo impacto ambiental y de acuerdo con el procedimiento respectivo para los casos que establezca la normativa vigente.

B.1. En concordancia al artículo 83 bis de la Ley de Construcciones, se consideran obras menores las obras que no requieren la presentación de un plano o croquis a escala:

1. Reposición o instalación de canoas y bajantes.

2. Reparación de aceras.

Instalación de verjas, rejas o cortinas de acero.

3. Limpieza de terreno de capa vegetal o de vegetación.

4. Cambio de cubierta de techo.

Pintura en general, tanto de paredes como de techo.

5. Colocación de cercas de alambre.

Acabados de pisos y de cielo raso.

6. Reparación de repellos y de revestimientos.

7. Reparaciones de fontanería.

8. U otros similares.

B.2. Construcciones menores, que requieren un plano constructivo o croquis a escala y con el detalle bra:

1. Instalación de publicidad de Anuncios en voladizo, salientes, luminosos o bajo marquesinas.
2. Mejoras o cambios en fachada en línea de propiedad.
3. Rampas de acceso para el cumplimiento de la Ley 7600.
4. Aceras con cambio de pendiente.
5. Rampas de acceso vehicular a predios.
6. Requisitos generales de solicitud. Para la construcción de obras menores, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

El valor máximo permitido para clasificar como construcción menor será de 10 salarios mínimos de un trabajador no especializado, conforme a la reforma a la Ley N°833, decreto legislativo N°9482, equivalente a 10 salarios base, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

Actualización de costos y valores (Obra Menor):

El interesado podrá presentar una estimación de la obra a nivel de presupuesto, para efectos de la tasación final. Con ello, se establecerá un valor más actual según lo valores de materiales en el mercado.

No se tramitarán permisos municipales de construcción, reparación, ampliación, remodelación, demolición, excavación o relleno de un terreno, entre otros si el interesado tiene asuntos pendientes con sus obligaciones en la Municipalidad, sea cual sea su naturaleza, tales como: traspaso de bienes pendientes de entrega a esta, desarrollo de obras de urbanizaciones, servicios e impuestos municipales, formalización de otros permisos de construcción, asuntos de naturaleza ambiental, compromisos adquiridos en sede judicial, entre otros.

C. Proyectos de interés Municipal (PRIM): son aquellos proyectos que, por relevancia, la Unidad de Desarrollo Urbano cataloga como de interés municipal.

Los criterios para evaluar por parte de la Unidad de Desarrollo Urbano serán los siguientes:

1. Vinculación con objetivos de Plan Regulador Belén, usando como referencia la lista de Criterios de la Directriz de construcción Sostenible de DIGECA.
  2. Aportes a nivel constructivo en términos de sostenibilidad.
  3. Certificación de diseño sustentable.
  4. Ubicación del proyecto en zona de interés municipal.
  5. Integración y rescate del espacio público por parte del proyecto.
  6. Valor de la inversión y revalorización de la zona de influencia.
  7. Aporte del proyecto a nivel de diseño en la Zona de Control Especial.
  8. Manejo eficiente de recursos de agua y electricidad, según memoria de cálculo.
- La opción de implementar proyectos PRIM, se debe de considerar en el Reglamento de construcción, al ser estrictamente fiscalizados por la Unidad de Desarrollo Urbano. La declaratoria de proyectos

PRIM tiene una vigencia de 12 meses calendario.

Trámite expedito a PRIM: Presentar la Declaratoria de interés municipal ya aprobada y vigente. Con ello, se brindará un trámite ágil y expedito a dichas obras. Para esto, el interesado presentará la declaratoria otorgada a la hora de realizar el trámite respectivo de la licencia de permiso de construcción.

sión proyectos PRIM: El municipio brindara un identificador (banner digital para ser impreso) para ser expuesto durante el proceso de la obra, donde se indique que dicho proyecto está logado como PRIM.

#### Artículo 16:

Todo trámite de permiso de construcción deberá ser resuelto en un plazo máximo de 30 días hábiles, contados a partir de su presentación, en la Unidad de Servicio al Cliente, dentro de los cuales, tres días es el plazo máximo para atender el aval ambiental municipal y aval pluvial entre otros.

El plazo de respuesta de la administración municipal para las Obras menores no será mayor de 10 días hábiles.

Cuando se requiera aprobación del Concejo Municipal en trámites de Urbanizaciones, Condominios, según la normativa vigente, a partir de la fecha de recibido, la Unidad de Desarrollo Urbano contará con el plazo de 10 días hábiles para el traslado de su Informe al Concejo y este contará con 15 días hábiles para su aprobación o rechazo según corresponda.

#### Artículo 17:

El monto por cancelar por concepto de impuesto de construcción será calculado de acuerdo lo establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica en su tasación, el Manual de Tipología Constructiva del Ministerio de Hacienda en lo que corresponda o bien utilizando cualquier otra herramienta oficial disponible cuando exista insuficiencia o laguna en la tasación. El permiso de construcción incluirá la línea de construcción, la línea de baranda, o de ampliación vial y las obras de infraestructura que debe realizar en la vía pública.

#### Artículo 21:

Se exceptúan de la aprobación de la Unidad de Desarrollo Urbano, las solicitudes de permisos de construcción para urbanizaciones y condominios. Para tales efectos la Unidad de Desarrollo Urbano deberá presentar su criterio técnico al Concejo Municipal, en un plazo máximo de 10 días hábiles después de ingresada la gestión respectiva en la Municipalidad, para adoptar el acto final decisorio de aprobar o improbar el respectivo proyecto.

#### Artículo 23

La Municipalidad por medio de la Unidad de Desarrollo Urbano, deberá llevar un registro digital de permisos de construcción en el cual se asentará la información de cada solicitud o gestión. En la misma se deberá indicar los datos del propietario, la finca donde se va a construir, los datos de la obra, tasación, impuesto de construcción, recibo de pago, entre otros.

#### Artículo 28.

La apertura del pavimento de la vía pública para la ejecución de obras privadas requerirá licencia previa de la Municipalidad o del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, según corresponda, quienes fijarán en cada caso las condiciones bajo las cuales se conceden el permiso respectivo.

La solicitud de licencia debe de incluir las medidas que se implementarán para resguardar las diferentes obras de servicios públicos en general, realizando las obras de manera que se evite el

desperdicio de agua potable con énfasis en el resguardo del recurso hídrico, potable y subterráneo. El solicitante estará obligado a la reparación correspondiente o al pago de ésta si la hiciere la Municipalidad o el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. En caso de que estas obras sean realizadas por cuenta de instituciones públicas, el trabajo deberá ejecutarse en una forma coordinada con la Municipalidad o el Ministerio de Obras Públicas y Transportes según corresponda, no siendo en tal caso necesario la autorización del párrafo anterior, pero sí la obligación de reparar la vía.

#### Artículo 29.

Cuando con motivo de una construcción se causen daños a la propiedad municipal o causen un riesgo de deslizamiento, inundación o erosión. los mismos deberán ser subsanados por cuenta del propietario particular o desarrollo.

#### Artículo 31.

Se autorizará la construcción de cocheras de uso residencial en espacio destinado a antejardín, únicamente con las dimensiones oficiales establecidas en los reglamentos urbanísticos, de construcción y conexos y respetando los alineamientos oficiales.

En aquellos casos de cambio de uso de vivienda a oficinas o comercio en la zona que lo permita según Plan Regulador y normativa conexas, se requerirá ajustar las cocheras o el terreno disponible a los espacios de estacionamiento requeridos según la normativa vigente en cuanto a cantidad, dimensiones y otros.

#### Artículo 45

En los centros comerciales planificados, que incluya locales de uso comercial y para oficinas, públicas y particulares, se considerará un estacionamiento por cada cincuenta metros cuadrados (50m<sup>2</sup>), de área bruta de construcción y se debe contemplar adicionalmente un espacio requerido para estacionamiento de bicicletas.

**SE ACUERDA POR UNANIMIDAD Y EN FORMA DEFINITIVAMENTE APROBADA:** No habiendo conocido objeciones al Reglamento para el otorgamiento de Permisos de Construcción de la Municipalidad de Belén, queda el mismo definitivamente aprobada y entra en vigor a partir de la siguiente publicación.

San Antonio de Belén, 29 de Abril del 2020, Heredia.—Ana Patricia Murillo Delgado, Secretaria.—1 vez.—( IN2020458734 ).

# INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

## AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

### INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0063-IE-2020 del 22 de mayo de 2020

#### SOLICITUD TARIFARIA PRESENTADA POR LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) PARA LA FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE A MAYO DE 2020

ET-037-2020

#### RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley N.º 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley N.º 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante la resolución RJD-0230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la *Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 al 3020 del expediente ET-081-2017).
- V. Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley N.º 9635 *Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado* en el Alcance Digital N.º 202 a La Gaceta N.º 225.
- VI. Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital N.º 129 a La Gaceta N.º 108, se publicó el Decreto N.º 41779-H *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado*.
- VII. Que el 10 de julio de 2019, la IE mediante la resolución RE-0048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital N.º 165 a La Gaceta N.º 135 del 18 de julio de 2019, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope, los otros

ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019 (ET-024-2019).

- VIII.** Que el 22 de abril de 2020, en el Alcance N°. 95 a La Gaceta N°. 88, se publicó la Ley N°. 9840 denominada *“Ley de protección a las personas trabajadoras durante la emergencia por la enfermedad COVID-19”* (folio de 194 al 210 ET-034-2020).
- IX.** Que el 27 de abril de 2020, la IE mediante la resolución RE-0058-IE-2020, publicada en el Alcance N°. 99 a La Gaceta N°.93, entre otras cosas fijó el diferencial de precios que regirá durante mayo y junio de 2020 (ET-034-2020).
- X.** Que el 4 de mayo de 2020, la IE mediante la resolución RE-0060-IE-2020 publicada en el Alcance 107 a la Gaceta 103 del 07 de mayo de 2020, en cumplimiento de lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de la Ley N.º 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributaria y según el Decreto Ejecutivo N.º 42312-H, publicado en el Alcance N.º 101 a La Gaceta N.º 95 del 29 de abril de 2020, actualizó el impuesto único a los combustibles en el precio de los combustibles.
- XI.** Que el 8 de mayo de 2020, Recope mediante los oficios EEF-0086-2020 y GAF-0427-2020, remitió copia de las facturas de importación de combustible utilizados por la flota pesquera nacional no deportiva y solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles respectivamente (folio 1 al 89).
- XII.** Que el 11 de mayo de 2020, la IE mediante el oficio OF-0438-IE-2020 le otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la convocatoria a consulta pública respectiva (folios 90 a 96).
- XIII.** Que el 12 de mayo de 2020, la IE mediante la resolución RE-0062-IE-2020, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 9840, fijó el precio de las gasolinas (folios 118 a 129).
- XIV.** Que el 13 de mayo de 2020, Recope mediante el oficio EEF-0092-2020 remitió los precios del asfalto (folio 132).
- XV.** Que el 15 de mayo de 2020, se publicó en los diarios nacionales: La Teja, La Extra y en el Alcance N°. 112 a La Gaceta N°.110, la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 21 de mayo de 2020 (folio 130 y 131).
- XVI.** Que el 21 de mayo de 2020, mediante el oficio IN-0425-DGAU-2020, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, se recibió una posición (folio de 146 al 148).

- XVII.** Que el 22 de mayo de 2020, a las 9:00 horas se revisó el expediente digital el cual contienen 148 folios.
- XVIII.** Que el 22 de mayo de 2020, mediante el oficio IN-0101-IE-2020, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

### **CONSIDERANDO:**

- I.** Que del oficio IN-0101-IE-2020, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

#### **II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD TARIFARIA**

*De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, la RJD-0230-2015, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -8 de mayo de 2020 en este caso-, con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:*

##### **1. Precio FOB de referencia (Pri<sub>ij</sub>)**

*En lo que respecta al cálculo de los precios de referencia FOB, se utilizaron los precios internacionales de los 15 días naturales anteriores al segundo viernes del mes, que corresponde a la fecha de corte de realización del estudio. Los precios están sustentados en el promedio simple de los 11 días hábiles de los precios FOB internacionales de cada uno de los productos derivados del petróleo; tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX) -período de cálculo comprendido entre el 23 de abril y 7 de mayo de 2020 ambos inclusive. Para el Av-gas, que publica precios los sábados, se cuenta con 13 registros durante este mismo período.*

*De este rango de precios se obtuvo un precio promedio por barril para cada tipo de producto. Dicho precio promedio a la fecha de corte se expresa en colones por litro, utilizando 158,987 litros por barril y se realiza la conversión al tipo de cambio promedio de venta para las operaciones con el sector público no bancario, correspondiente a los 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes (fecha de corte de realización del estudio), calculado por el Banco Central de Costa Rica para efecto de expresarlo en colones. El tipo de cambio promedio utilizado es de ₡569,45/\$, correspondiente al período comprendido entre el 23 de abril y 7 de mayo 2020, ambos inclusive.*

## Resumen de los Prij

En el siguiente cuadro se detallan los precios promedios vigentes de los combustibles y los propuestos, tanto en US dólares por barril -unidad de compra venta a nivel internacional- como en colones por litro -unidad de compra venta a nivel nacional-.

Se incorpora el ajuste de calidad de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0003-IE-2020.

**Cuadro N.º 1**  
**Comparativo de precios FOB promedio por producto (en \$/bbl y ¢/l)**

Producto	Prij (\$/bbl) RE-0058-IE- 2020	Prij (\$/bbl) Propuesta	Diferencia (\$/bbl)	Prij (¢/l) <sup>1</sup> RE-0058-IE- 2020	Prij (¢/l) <sup>2</sup> Propuesta	Diferencia (¢/l)
Gasolina RON 95	24,99	30,21	5,22	90,83	108,21	17,38
Gasolina RON 91	22,17	27,49	5,32	80,58	98,47	17,89
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	39,82	28,38	-11,44	144,76	101,66	-43,10
Diésel marino	50,19	35,70	-14,50	182,45	127,85	-54,60
Keroseno	29,43	21,60	-7,83	106,98	77,36	-29,61
Búnker	19,02	16,61	-2,41	69,14	59,49	-9,65
Búnker Térmico ICE	25,85	20,42	-5,42	93,95	73,15	-20,80
IFO 380	28,51	22,64	-5,87	103,63	81,10	-22,53
Asfalto	35,04	28,68	-6,36	127,37	102,73	-24,64
Asfalto AC-10	41,36	35,00	-6,36	150,34	125,36	-24,98
Diésel pesado o gasóleo	26,09	17,86	-8,22	94,83	63,98	-30,85
Emulsión asfáltica rápida (RR)	21,32	17,54	-3,77	77,49	62,84	-14,65
Emulsión asfáltica lenta (RL)	22,78	18,64	-4,13	82,79	66,77	-16,02
LPG (70-30)	12,13	14,57	2,44	44,10	52,20	8,11
LPG (rico en propano)	11,72	14,70	2,98	42,61	52,65	10,05
Av-Gas	61,34	63,75	2,41	222,95	228,32	5,37
Jet fuel A-1	29,43	21,60	-7,83	106,98	77,36	-29,61
Nafta Pesada	27,09	22,55	-4,54	98,47	80,76	-17,71

Factor de conversión 1 barril = 158,987 litros

<sup>1</sup> Tipo de cambio promedio: ¢577,91/US\$

<sup>2</sup> Tipo de cambio promedio: ¢569,45/US\$

Fuente: Intendencia de Energía.

De acuerdo con la información presentada en el cuadro anterior, al comparar los precios promedio internacionales en dólares de esta propuesta, respecto a los utilizados en la última fijación tarifaria, por medio de la cual se ajustó esta variable (RE-0058-IE-2020), se registró una disminución en el precio de la mayoría de productos que importa Recope de la Costa del Golfo de los Estados Unidos, que se explica, principalmente por la baja de la demanda de petróleo en todo el mundo, esto ocasionado por el confinamiento mundial, lo que ha provocado una disminución en el consumo de la mayoría de los combustibles.

*En Estados Unidos la demanda de las gasolinas ha presentado un aumento, aunque aún no ha alcanzado los consumos anteriores a la pandemia del coronavirus Covid-19, esto incide en el comportamiento del precio internacional de las gasolinas, el cual ha aumentado. Por otra parte, la demanda de diésel no ha mostrado variación lo que ha generado que el precio del Diésel continúe disminuyendo.*

*El 25 de abril de 2016, mediante la resolución RJD-070-2016, publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016, se modificó la referencia del Asfalto descrita en la tabla 1 de la metodología vigente, leyéndose correctamente: “Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast, Area Barge y/o Asphalt Cement Texas/Louisiana Gulf. Dato puede ser proporcionado por Recope.”*

*La IE utilizó como referencia los precios FOB internacional del Asfalto de “Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast/Mid-South, Area Barge”, publicados en la revista Poter & Partners con reporte semanal.*

*Asimismo, dichos precios se encuentran expresados en dólares de los Estados Unidos por tonelada corta (por sus siglas en inglés US\$/ST). No obstante, con el objetivo de expresar los precios internacionales en dólares de los Estados Unidos (US\$) por barril, esta Intendencia, de conformidad con los resultados obtenidos por el Programa de Evaluación de la Calidad de Hidrocarburos (mediciones efectuadas por el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), calculó el factor de conversión de la densidad del asfalto para el 2018 en 5,539 barril/tonelada corta. Este resultado se obtiene a partir del valor de densidad promedio anual obtenido por dicho Programa, el cual correspondió a 1,0302 g/cm<sup>3</sup> a 25°C*

*La ecuación utilizada para determinar el factor de conversión fue:*

$$(1 \text{ L}/1,0302 \text{ kg}) * (907,18 \text{ kg}/1 \text{ ton}) * (1 \text{ gal}/3,785 \text{ L}) * (1 \text{ barril}/42 \text{ gal}) = 5,539 \text{ barril}/\text{ton}.$$

## **2. Margen de operación de Recope (K), otros ingresos prorrateados y rentabilidad sobre base tarifaria por producto**

*Mediante la resolución RE-0048-IE-2019 del 10 de julio de 2019, se fijó el margen de operación de Recope, el ajuste de otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria para cada producto en colones por litro para el 2019, tal como se muestra en el siguiente cuadro:*

**Cuadro N.º 2**  
**Cálculo de componentes de precio por producto 2019**  
**(colones por litro)**

<b>Producto</b>	<b>K</b>	<b>OIP<sub>i,t</sub></b>	<b>RSBT</b>
Gasolina RON 95	36,41	(0,05)	10,97
Gasolina RON 91	35,89	(0,05)	11,17
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	36,08	(0,05)	11,64
Diésel marino	36,08	(0,05)	11,64
Keroseno	34,39	(0,05)	10,27
Búnker	62,87	(0,05)	13,45
Búnker Térmico ICE	32,25	(0,05)	3,19
IFO-380	53,66	(0,05)	12,72
Asfaltos	95,16	(0,05)	16,20
Diésel pesado	32,44	(0,05)	6,07
Emulsión Asfáltica RR	59,58	(0,05)	13,78
Emulsión Asfáltica RL	52,86	(0,05)	13,78
LPG (mezcla 70-30)	51,01	(0,05)	10,56
LPG (rico en propano)	50,80	(0,05)	10,56
Av-gas	225,81	(0,05)	30,22
Jet fuel A-1	63,41	(0,05)	14,07
Nafta pesada	27,02	(0,05)	10,50

Fuente: RE-0048-IE-2019

### 3. Ventas estimadas

En el expediente ET-037-2020 Anexo N.º 3C, Recope presentó una explicación detallada sobre el procedimiento seguido para realizar la estimación de las ventas por producto de mayo a agosto de 2020. El Área de Información y Mercados de la IE, realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es más precisa que la que se obtiene directamente de la aplicación del FORECAST PRO, considerando que los ajustes realizados minimizan la diferencia entre ventas reales y estimadas. En consecuencia, se utilizó el dato proporcionado por Recope.

### 4. Diferencial de precios ( $D_{i,j}$ )

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios  $D_{i,j}$  que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se origina de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible  $i$  del ajuste  $j$ , dividido entre el total de ventas estimadas por producto  $i$  para el periodo de ajuste  $j$ . Y se calcula utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

Mediante la resolución RE-0058-IE-2020 publicada en el Alcance N°. 99 a La Gaceta N°.93, se fijó el diferencial de precios que regirá en las tarifas que se fijen en mayo y junio de 2020 (ET-034-2020).

El cuadro siguiente resume los cálculos de esta variable por producto, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel:

**Cuadro N.º 3**  
**Cálculo del diferencial de precios para cada producto por litro**

<b>Producto</b>	<b>Monto (¢ / litro) (*)</b>
Gasolina RON 95	(19,42)
Gasolina RON 91	(12,51)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(17,63)
Asfalto	(10,79)
LPG (mezcla 70-30)	(11,52)
Jet fuel A-1	(19,38)
Búnker	20,84
Búnker Térmico ICE	-
Av-gas	(114,95)

(\*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: RE-0058-IE-2020

Al Asfalto AC-10, no se le aplicará ningún monto por diferencial de precios, ya que al tratarse de un producto diferenciado Recope deberá suministrar los datos de manera separada para los futuros cálculos por este concepto.

## **5. Ajuste de la densidad para el GLP**

De conformidad con lo indicado en la sección 2.1.4.1 y el Por Tanto VI y VII de la RIE-030-2018 del 23 de marzo de 2018, para mayo 2020 se realiza el ajuste volumétrico en cilindros de acuerdo con la densidad media (15°C y 1 atm) en plantas envasadoras, utilizando los datos del trimestre comprendido entre octubre y diciembre 2019, tal y como se muestra a continuación:

**Cuadro N.º 4**  
**Litros de GLP por capacidad del cilindro**

Capacidad del cilindro	Mezcla 70/30	Rico en propano
	Litros ajustados para mayo 2020	
4,54 kg (10 lb)	8,72	8,98
9,07 kg (20 lb)	17,44	17,96
11,34 kg (25 lb)	21,80	22,46
15,88 kg (35 lb)	30,52	31,44
18,14 kg (40 lb)	34,88	35,93
20,41 kg (45 lb)	39,24	40,42
27,22 kg (60 lb)	52,32	53,89
45,36 kg (100 lb)	87,19	89,82

*Se aclara que, dado la conclusión de las actividades de contrato bajo el cual se realizan las inspecciones del programa de calidad y la gestión de los nuevos procesos licitatorios, en el 2020 no se cuenta con suficientes datos para realizar un nuevo ajuste de densidad.*

*Con base en lo indicado en la RIE-030-2018, dado que los 3 meses completos más recientes al momento de esta estimación son de octubre a diciembre 2019, correspondiente al último ajuste realizado en enero 2020, se mantendrá este valor como referencia para el cálculo de la densidad de GLP en cilindros hasta tanto no se cuente con nuevos valores.*

## **6. Subsidios**

### **6.1. Flota pesquera nacional no deportiva**

*De acuerdo con la aplicación de la Ley N.º 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura N.º 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RJD-0230-2015, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación real de compra de combustible de abril de 2020.*

#### **6.1.1. Determinación del “Si” a aplicar a las tarifas vigentes:**

*El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley N.º 9134 indica le corresponde pagar a este sector, de tal forma que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.*

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, se detallan a continuación únicamente los componentes que se deben actualizar cada mes:

i. *Margen de Recope:*

El precio plantel del diésel y la gasolina RON 91 para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: flete marítimo, seguro marítimo y costos de trasiego, almacenamiento, distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario más reciente (RE-0048-IE-2019). De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos - gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre - determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

**Cuadro N.º 5**  
**Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera**  
**(colones por litro)**

<b>Gasolina RON 91</b>		
<b>Componente del margen</b>	<b>Margen total</b>	<b>Margen ajustado pescadores</b>
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	0,42	
<b>Flete marítimo ¢/L</b>	<b>7,30</b>	<b>7,30</b>
<b>Seguro marítimo ¢/L</b>	<b>0,20</b>	<b>0,20</b>
Costo marítimo ¢/L	0,41	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	-0,06	
<b>Costos de trasiego almacenamiento y distribución</b>	<b>9,16</b>	<b>9,16</b>
Costos de gerencias de apoyo	10,08	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	7,36	
Costos por demoras en embarques	0,74	
Transferencias	0,28	
<b>Total</b>	<b>35,89</b>	<b>16,65</b>

***Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre***

<b>Componente del margen</b>	<b>Margen total</b>	<b>Margen ajustado pescadores</b>
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	0,42	
<b>Flete marítimo ¢/L</b>	<b>7,17</b>	<b>7,17</b>
<b>Seguro marítimo ¢/L</b>	<b>0,21</b>	<b>0,21</b>
Costo marítimo ¢/L	0,43	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	0,01	
<b>Costos de trasiego almacenamiento y distribución</b>	<b>9,38</b>	<b>9,38</b>
Costos de gerencias de apoyo	10,08	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	7,35	
Costos por demoras en embarques	0,74	
Transferencias	0,28	
<b>Total</b>	<b>36,08</b>	<b>16,76</b>

**Nota:** El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en la resolución RE-0048-2019, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley N.º 9134.

Fuente: RE-0048-IE-2019

*Por consiguiente, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ¢35,89 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢16,65 por litro, generando un diferencial de ¢19,24 por litro.*

*Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ¢36,08 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢16,76 por litro, generando un diferencial de ¢19,32 por litro.*

*ii. Monto de la factura de compra del combustible:*

*Se calculó las diferencias entre los precios FOB vigentes a la fecha de este informe y los precios promedio simple facturados de los embarques recibidos en abril de 2020, según facturas adjuntas al expediente.*

**Cuadro N.º 6**  
**Diferencia entre el  $P_{rij}$  y el precio facturado**  
**(Facturas abril 2020)**

Facturas pagadas en el último mes

Producto	Fecha de factura	\$ / bbl	Bbls	Total \$	Beneficiario	Embarque
Diésel	1-abr-20	\$39,41	\$249 453,05	\$9 831 748,93	Exxon	2020043D12
Diésel	20-abr-20	\$35,53	\$299 854,99	\$10 652 599,20	Exxon	2020046D13
Gasolina RON 91	14-abr-20	\$21,74	\$144 747,68	\$3 146 487,44	Exxon	2020040G14
Diferencial de precios promedio						
Producto	Pri promedio facturado \$	Pri vigente \$	dif /bbl \$	dif /L \$	dif /L ¢ (*)	
Diésel 50 ppm de azufre	37,29	39,82	-2,53	-0,02	-9,07	
Gasolina RON 91	21,74	22,17	-0,43	0,00	-1,54	

(\*) Tipo de cambio promedio: ¢569,45/US\$

iii. Subsidio por litro de mayo 2020:

En el siguiente cuadro se muestra el subsidio por litro para la gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre que vende Recope a la flota pesquera nacional no deportiva, identificando el monto para cada ítem considerado:

**Cuadro N.º 7**  
**Cálculo del subsidio para la gasolina RON 91**  
**y el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre**  
**para la flota pesquera nacional no deportiva**  
**-mayo de 2020-**  
**(colones por litro)**

Componentes del $SC_{i,j}$ de gasolina RON 91 pescadores		Componentes del $SC_{i,j}$ de diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	
Pri -facturación-	-1,54	Pri -facturación-	-9,07
K	-19,24	K	-19,32
<b><math>SC_{i,j}</math></b>	<b>-20,78</b>	<b><math>SC_{i,j}</math></b>	<b>-28,39</b>

Fuente: Intendencia de Energía

Como resultado, el monto por litro a subsidiar en junio 2020 para la gasolina RON 91 para pescadores es de ¢20,78. Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores corresponde a ¢28,39 por litro.

**6.1.2. Asignación del subsidio cruzado a otros combustibles:**

De conformidad con la resolución RJD-0230-2015, el subsidio del combustible  $i$  lo pagarán únicamente los combustibles no subsidiados en el ajuste extraordinario  $j$ , a menos de que la normativa vigente al momento del cálculo estipule lo contrario. La

participación del pago del subsidio será distribuida de conformidad con la ecuación N°18 de la metodología vigente.

Dicha ecuación establece para ventas estimadas de productos mayores que cero; en caso de que no se estimen ventas de alguno de los productos  $i$ , el porcentaje del subsidio a aplicar sería cero.

### 6.1.3. Cálculo del valor total del subsidio

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas estimadas de esos productos para el mes de junio de 2020, con el fin de determinar el monto total a subsidiar.

De la aplicación del cálculo anterior se obtiene como resultado que el monto total a subsidiar en junio 2020 para la gasolina RON 91 para pescadores es de ¢ 12 257 944,11. Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores corresponde a ¢ 31 854 159,27 por litro, en el siguiente cuadro se puede ver el detalle:

**Cuadro N.º 8**  
**Cálculo del subsidio total a la flota pesquera nacional no deportiva**  
**(colones)**

<b>Subsidio</b>	<b>Monto del subsidio por litro a trasladar en febrero</b>	<b>Ventas estimadas a pescadores mayo<sup>1</sup></b>	<b>Subsidio a pescadores</b>
Gasolina RON 91	(20,78)	589 827,47	(12 257 944,11)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(28,39)	1 121 852,06	(31 854 159,27)
<b>Total</b>	-	1 711 679,52	(44 112 103,38)

Fuente: Intendencia de Energía

De conformidad con el cuadro anterior, el subsidio total a pescadores asciende a ¢44 112 103, 38 a trasladar en junio de 2020. Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas de junio de 2020 de todos los demás productos que expende Recope, con el fin de obtener el valor total del subsidio ( $PS_{i,j}$ ), tal y como se muestra a continuación:

**Cuadro N.º 9**  
**Cálculo de la asignación del subsidio por producto**

Producto	Recope: ventas abril 2020 <sup>a</sup>		Subsidio total <sup>c</sup>	Ventas junio 2020 <sup>d</sup>	Subsidio ¢/litro
	Litros	Relativo <sup>b</sup>			
Gasolina RON 95	27 319 768,00	16,01	7 063 155,37	36 788 319,90	0,19
Gasolina RON 91	29 513 300,85	17,30	7 630 263,53	38 995 908,45	0,20
Gasolina RON 91 pescadores	298 114,15	0,00	(12 257 944,11)	589 827,47	(20,78)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	70 539 449,40	41,34	18 237 017,63	82 598 450,88	0,22
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	1 439 580,60	0,00	(31 854 159,27)	1 121 852,06	(28,39)
Keroseno	416 542,00	0,24	107 691,28	402 396,10	0,27
Búnker	8 135 135,00	4,77	2 103 228,78	7 362 581,02	0,29
Búnker Térmico ICE/e	-	0,00	-	-	-
IFO-380	-	0,00	-	-	-
Asfalto	7 524 456,00	4,41	1 945 346,01	7 440 057,33	0,26
Asfalto AC-10	-	0,00	-	-	-
Diésel pesado o gasóleo	706 084,00	0,41	182 548,44	734 757,19	0,25
Emulsión asfáltica rápida (RR)	1 510 774,00	0,89	390 590,12	1 344 689,02	0,29
Emulsión asfáltica lenta (RL) e/	171 911,00	0,10	44 445,26	238 480,50	0,19
LPG (70-30)	22 408 822,00	13,13	5 793 496,91	26 848 522,62	0,22
Av-Gas	61 211,00	0,04	15 825,27	76 878,16	0,21
Jet Fuel -A1	2 314 934,00	1,36	598 494,78	7 078 673,59	0,08
Nafta pesada	-	-	-	-	-
<b>Total</b>	<b>172 360 082,00</b>	<b>100,00</b>	<b>0,00</b>	<b>211 621 394,30</b>	<b>-</b>

a/ Ventas reales mensuales de reportes mensuales Recope

b/ No incluye ventas a pescadores.

c/ Los montos negativos corresponden al subsidio al precio de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva, mientras que los montos positivos corresponden al monto adicional que se debe cobrar en los demás productos, diferentes al destinado a la flota pesquera nacional no deportiva, para financiar el subsidio que se otorga al combustible que se le vende a ésta.

d/ Ventas estimadas junio 2020 ET-037-2020.

e/ Se excluyeron las ventas de Búnker Térmico ICE en abril debido a que en junio 2020 no se estiman ventas de este producto.

Fuente: Intendencia de Energía, Recope.

*En materia de subsidios, es necesario destacar que Recope no proyectó ventas de Asfalto AC-10 para junio 2020, en consecuencia, este producto no tiene asignado ningún monto por subsidio a la flota pesquera nacional no deportiva.*

*Para las próximas extraordinarias Recope deberá especificar la proyección de ventas de este producto.*

## 6.2. Política sectorial mediante Decreto Ejecutivo N.° 39437-MINAE

Al actualizarse en este estudio tarifario las variables consideradas para mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante Decreto Ejecutivo N.° 39437-MINAE del 13 de enero de 2016, se debe recalcular el subsidio correspondiente:

**Cuadro N.° 10**  
**Porcentaje promedio del  $P_{rij}$  sobre el precio plantel, 2008-2015**

Producto	Porcentaje promedio $P_{rij}$ en PPC <sub>i</sub> 2008-2015	Precio FOB	Precio plantel sin impuesto (sin política sectorial)	Precio plantel manteniendo la relación	Subsidio
Búnker	0,86	59,49	157,05	69,19	-87,86
Búnker Térmico ICE	0,85	73,15	108,70	86,18	-22,52
Asfalto	0,85	102,73	203,68	121,23	-82,45
Emulsión asfáltica rápida RR	0,85	62,84	136,61	74,24	-62,37
Emulsión asfáltica lenta RL	0,85	66,77	133,72	78,89	-54,83
LPG (70-30)	0,86	52,20	102,59	60,54	-42,04
LPG (rico en propano)	0,89	52,65	114,13	59,05	-55,09

Fuente: Intendencia de Energía

El valor total se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para junio de 2020, el monto total a subsidiar asciende a ¢2 486 027 656,27 tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N.° 11**  
**Valor total del subsidio por producto**

Producto	Subsidio cruzado	Ventas estimadas junio 2020	Valor total del subsidio
Búnker	(87,86)	7 362 581,02	(646 875 083,08)
Búnker Térmico ICE	(22,52)	-	-
Asfalto	(82,45)	7 440 057,33	(613 448 801,46)
Emulsión asfáltica rápida RR	(62,37)	1 344 689,02	(83 872 129,80)
Emulsión asfáltica lenta RL	(54,83)	238 480,50	(13 076 208,23)
LPG (70-30)	(42,04)	26 848 522,62	(1 128 755 433,71)
LPG (rico en propano)	(55,09)	-	-
Total	-	-	(2 486 027 656,27)

Fuente: Intendencia de Energía

De acuerdo con la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados, proporcionalmente a las ventas estimadas para junio de 2020.

En esta fijación tarifaria no se incorporó ningún subsidio al Asfalto AC-10, de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0085-IE-2019, que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0070-IE-2019, que entre otras cosas analizó el argumento referido al subsidio del Asfalto AC-10.

**Cuadro N.º 12**  
**Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial**  
**mayo 2020**

Producto	Ventas estimadas (en litros) junio 2020	Valor relativo	Total del subsidio (en colones)	Asignación del subsidio (¢/L)
Gasolina RON 95	36 788 319,90	22,07%	548 711 983,50	14,92
Gasolina RON 91	38 995 908,45	23,40%	581 639 018,31	14,92
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	82 598 450,88	49,56%	1 231 987 759,62	14,92
Diésel marino		0,00%	-	-
Keroseno	402 396,10	0,24%	6 001 893,02	14,92
Búnker	7 362 581,02	0,00%	-	-
Búnker Térmico ICE	-	0,00%	-	-
IFO 380	-	0,00%	-	-
Asfalto	7 440 057,33	0,00%	-	-
Asfalto AC-10	-	0,00%	-	-
Diésel pesado o gasóleo	734 757,19	0,44%	10 959 186,91	14,92
Emulsión asfáltica rápida RR	1 344 689,02	0,00%	-	-
Emulsión asfáltica lenta RL	238 480,50	0,00%	-	-
LPG (70-30)	26 848 522,62	0,00%	-	-
LPG (rico en propano)	-	0,00%	-	-
Av-Gas	76 878,16	0,05%	1 146 667,47	14,92
Jet fuel A-1	7 078 673,59	4,25%	105 581 147,44	14,92
Nafta Pesada	-	0,00%	-	-
<b>Total</b>	<b>209 909 714,77</b>	<b>100,00%</b>	<b>2 486 027 656,27</b>	<b>-</b>
<b>Total (sin ventas de subsidiados)</b>	<b>166 675 384,28</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>

Fuente: Intendencia de Energía

## VARIABLES CONSIDERADAS Y RESULTADOS

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope:

**Cuadro N.º 13**  
**Precio plantel sin impuesto final con las variables consideradas**

PRODUCTO	Precio FOB Actual <sup>(1)</sup>	Precio FOB Actual	Margen de operación de Recope	Otros ingresos	Otros ingresos prorrateados	Diferencial de precio	Ajuste por gastos de operación	Ajuste por otros ingresos	Canon de regulación	Subsidio específico	Pescadores			Política Sectorial			Precio Plantel (sin impuesto)
											Subsidio cruzado	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Rendimiento sobre base tarifaria	
											¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	
Gasolina RON 95	30,21	108,21	36,41	0,00	-0,05	-19,42	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,19	0,00	14,92	10,97	151,40	
Gasolina RON 91	27,49	98,47	35,89	0,00	-0,05	-12,51	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,20	0,00	14,92	11,17	148,26	
Gasolina RON 91 pescadores	27,49	98,47	35,89	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-20,78	0,00	0,00	0,00	0,00	113,58	
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	28,38	101,66	36,08	0,00	-0,05	-17,63	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,22	0,00	14,92	11,64	147,00	
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	28,38	101,66	36,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-28,39	0,00	0,00	0,00	0,00	109,34	
Diésel marino	35,70	127,85	36,08	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	11,64	175,69	
Keroseno	21,60	77,36	34,39	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,27	0,00	14,92	10,27	137,32	
Búnker	16,61	59,49	62,87	0,00	-0,05	20,84	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,29	-87,86	0,00	13,45	69,19	
Búnker Térmico ICE	20,42	73,15	32,25	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,00	-22,52	0,00	3,19	86,18	
IFO 380	22,64	81,10	53,66	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12,72	147,59	
Asfalto	28,68	102,73	95,16	0,00	-0,05	-10,79	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,26	-82,45	0,00	16,20	121,23	
Asfalto AC-10	35,00	125,36	121,46	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16,20	263,14	
Diésel pesado o gasóleo	17,86	63,98	32,44	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,25	0,00	14,92	6,07	117,77	
Emulsión asfáltica rápida RR	17,54	62,84	59,58	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,29	-62,37	0,00	13,78	74,24	
Emulsión asfáltica lenta RL	18,64	66,77	52,86	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,19	-54,83	0,00	13,78	78,89	
LPG (mezcla 70-30)	14,57	52,20	51,01	0,00	-0,05	-11,52	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,22	-42,04	0,00	10,56	60,54	
LPG (rico en propano)	14,70	52,65	50,80	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,00	-55,09	0,00	10,56	59,05	
Av-Gas	63,75	228,32	225,81	0,00	-0,05	-114,95	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,21	0,00	14,92	30,22	384,64	
Jet fuel A-1	21,60	77,36	63,41	0,00	-0,05	-19,38	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,08	0,00	14,92	14,07	150,58	
Nafta Pesada	22,55	80,76	27,02	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10,50	118,39	

<sup>(1)</sup> Fuente: Platts, a excepción del IFO 380, asfalto, diésel marino y emulsión asfáltica.

Tipo de cambio promedio: ¢569,45 Nota: Las diferencias en los decimales se deben a efectos de redondeo.

## 7. Impuesto único

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo N.º 42312-H, publicado en el Alcance N.º 101 a La Gaceta N.º 95 del 29 de abril de 2020, el Ministerio de Hacienda, actualizó el impuesto único a los combustibles según el siguiente detalle:

### **Cuadro N.º 14** **Impuesto único a los combustibles**

<b>Tipo de combustible</b>	<b>Impuesto en colones por litro</b>
Gasolina súper	262,75
Gasolina plus 91	251,00
Diésel 50 ppm de azufre	148,25
Asfalto	51,00
Emulsión asfáltica	38,50
Búnker	24,25
LPG -mezcla 70-30	51,00
Jet A-1	150,50
Av-gas	251,00
Keroseno	71,75
Diésel pesado	49,00
Nafta pesada	36,25

Fuente: Decreto Ejecutivo N.º 42312-H, publicado en el Alcance N.º 101 a La Gaceta N.º 95 del 29 de abril de 2020.

## 8. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, tomando como base los últimos 300 datos de precios FOB en dólares por barril tomados de Platt's. Para el caso del Jet fuel A-1 los valores son tomados de la referencia pipeline de acuerdo con el fundamento dado en la resolución RJD-230-2015. Para el Av-gas se considera el promedio de las referencias Borger TX (código DA398KS), Pasadena Tx (código DA416ZX) y Baton Rouge LA (código DA115KS) y para el IFO-380 la información es suministrada por Recope.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al precio internacional  $-Pr_{ij}$ , para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el  $Pr_{ij}$  diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo  $Pr_{ij}$  determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio.

**Cuadro N.º 15**  
**Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel**

Producto	Desviación estándar \$/ lit	Desviación estándar ¢ / lit	Priij ¢ / lit	Ki ¢ / lit	Di ¢ / lit	PS pesquera ¢ / lit	PS Sectorial ¢ / lit	Precio al consumidor Límite	
								Inferior ¢ / lit	Superior ¢ / lit
IFO-380	0,09	50,92	81,10	53,66	0,00	0,00	0,00	96,77	198,61
AV – GAS	0,11	61,50	228,32	225,81	-114,95	0,21	14,92	323,24	446,25
JET FUEL A-1	0,12	65,57	77,36	63,41	-19,38	0,08	14,92	85,11	216,25

Tipo de cambio promedio: ¢569,45/US\$

Fuente: Intendencia de Energía

La variación entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia responde a la diferencia en el efecto de los subsidios a calcular.

### 9. Márgenes de comercialización

Según la resolución RE-0107-IE-2019, publicada en el Alcance Digital N.º 284 a La Gaceta N.º 242 del 19 de diciembre de 2019, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 1 de enero de 2020 se estableció en ¢52,3369 por litro (ET-091-2019).

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ¢3,746 por litro.

El flete de productos limpios, se fijó en un monto promedio de ¢9,1883 más el impuesto al valor agregado (IVA) por ¢1,19 por litro, para un flete promedio total que asciende a ¢10,3828/litro, mediante la resolución RE-0106-IE-2019, publicada en el Alcance Digital N.º 284 a La Gaceta N.º 242 del 19 de diciembre de 2019.

Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ¢16,0133 por litro, mediante la resolución RE-0106-IE-2019, publicada en el Alcance Digital N.º 284 a La Gaceta N.º 242 del 19 de diciembre de 2019.

*El flete de productos negros -sucios-, considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital N.º 224 a La Gaceta N.º 197 del 17 de octubre de 2019.*

*Según la resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital N.º 148 a La Gaceta N.º 152 del 22 de agosto de 2018, el margen de comercialización para el envasador de GLP se estableció en ¢53,036 por litro para el 2019.*

*Según la resolución RE-0031-IE-2020 del 28 de febrero de 2020, se fijó el margen para el distribuidor de cilindros de GLP en ¢55,349 por litro y el margen de comercializador de cilindros de GLP, se estableció en ¢63,646 por litro.*

### **III. ALCANCE DE LA LEY N.º. 9840**

#### **1. Análisis jurídico:**

*El 22 de abril de 2020, en el Alcance N.º. 95 a La Gaceta N.º. 88, se publicó la Ley N.º. 9840 denominada “Ley de protección a las personas trabajadoras durante la emergencia por la enfermedad COVID-19”.*

*De conformidad con su artículo 1, se crea un subsidio para la atención de la condición de desempleo, suspensión temporal del contrato de trabajo o reducción de jornadas laborales, en favor de las personas trabajadoras del sector privado, los trabajadores informales y los trabajadores independientes que hayan visto sus ingresos afectados como consecuencia de la declaratoria de emergencia por el virus COVID-19.*

*Se indica en la Ley N.º. 9840 que los beneficiarios del subsidio serían los trabajadores que en el período de atención de la emergencia declarada en el Decreto Ejecutivo N.º. 42227-MP-S, se les hubiera reducido su jornada laboral, se les suspenda su contrato de trabajo, a los trabajadores independientes o informales a quienes se les redujo sus ingresos, o a las personas que se encuentren en condición de vulnerabilidad. Además, señala la necesidad de la emisión de un reglamento para el otorgamiento del subsidio, así como la divulgación de los parámetros de selección y la metodología oficial.*

*En su artículo 4 se indica expresamente que:*

*La cobertura de este subsidio aplicará por tres meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y durante la vigencia del decreto ejecutivo 42227-MP-S, publicado en el alcance 46, de 16 de marzo de 2020, pudiendo ser prorrogable de manera inmediata, mediante decreto ejecutivo, por una única vez, por un plazo máximo de tres meses.*

*Asimismo, el citado artículo indica que cuando no exista el diferencial de precios que define el artículo 6, la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A (RECOPE, S.A.) dejará de transferir los recursos al Ministerio de Hacienda, así también, de mantenerse en vigencia el decreto de cita, y registrarse nuevamente la diferencia de precios, se reanudarán las transferencias.*

*La Ley establece los combustibles afectos a esta norma, el procedimiento para someter la diferencia de precios al análisis y aprobación de esta Autoridad Reguladora y señala que la transferencia de los recursos por parte de Recope, debe efectuarse dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.*

*En su artículo 5 dispone que:*

*A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cuando los precios plantel fijados por la Autoridad Reguladora mediante la metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria, para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, aprobada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) en la resolución RJD-230-2015, publicada en el alcance 89 de la Gaceta No. 211, del 30 de octubre de 2015, o la metodología que se encuentre vigente, para las gasolinas Súper (RON95) y Plus 91 (RON91), sean inferiores al establecido en la resolución RE-0049-IE-2020, de 26 de marzo de 2020, publicada en el Alcance 62 de La Gaceta 62, de 27 de marzo de 2020, el precio plantel con impuestos será el vigente en esa resolución, los que se considerarán los precios de referencia, como se indica a continuación:*

- a) Gasolina RON95 (Gasolina Súper): quinientos diecisiete colones con 22/100 (₡517,22).*
- b) Gasolina RON91 (Gasolina Plus 91): cuatrocientos noventa y dos colones con 18/100 (₡492,18).*

*Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley, lo referente a los precios del asfalto, la emulsión asfáltica, el gas licuado de petróleo LGP, Diésel para uso automotriz de 50ppm de azufre y el Bunker. También se*

*excluye de la aplicación de esta ley, el precio del combustible otorgado al sector pesquero, de conformidad con el artículo 45 de la Ley N° 7384, Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopeca), del 16 de marzo de 1994.*

*Mientras esté en vigencia esta ley, la Autoridad Reguladora no dará curso o realizará, de oficio, fijaciones de precio del margen de estaciones de servicio y del margen transportista.*

*La Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) estará facultada a acudir al mercado de derivados financieros y realizar coberturas. La prima que se pague será reconocida por la Aresep, en un estudio ordinario de precios.*

*Su artículo 6, establece lo siguiente:*

*La Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) trasladará, al Ministerio de Hacienda, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, la diferencia que se produzca entre los precios de plantel indicados en el artículo 5 de la presente ley y el menor precio de venta que resulte de la aplicación de la metodología de precios, aprobada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) en la resolución RJD-230-2015, publicada en el alcance 89, de La Gaceta 211, de 30 de octubre de 2015.*

*Recope deberá presentar a la Aresep el informe técnico de reducción de precios, siguiendo el procedimiento establecido en la resolución RJD-230-2015. En el informe deberá indicarse la diferencia unitaria entre los precios indicados en los literales a) y b) del artículo 5 y los precios resultantes de la aplicación de la metodología de precios.*

*La Aresep tendrá un plazo de tres días hábiles para hacer el análisis y aprobar, mediante resolución, la diferencia que resulte aplicable por producto y deberá remitir, al término del tercer día, la resolución para su publicación en La Gaceta. La Imprenta Nacional deberá hacer la publicación a más tardar el día hábil posterior a que la Aresep remita la resolución.*

*Para efectos del cálculo del diferencial de precios, normado en la resolución RJD-0230-2015, la Aresep deberá considerar el precio que hubiera resultado de la aplicación de la metodología y que se utilizó para*

*la determinación de la diferencia unitaria aprobada y utilizada para determinar el monto de la transferencia al Ministerio de Hacienda.*

*El importe total se trasladará mensualmente y se obtendrá de multiplicar las ventas reales de los productos indicados en los incisos a) y b) del artículo 5, por la diferencia aprobada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), para el período de vigencia de esta.*

*El procedimiento indicado en este artículo se utilizará, únicamente, cuando la aplicación de la metodología conduzca a una reducción de precios, con respecto a los valores indicados en los incisos a) y b) del artículo 5; en caso contrario, se utilizará el procedimiento normal de fijación de precios, según lo establecido en la metodología aprobada en la resolución RJD-230-2015.*

*Como se puede observar, según lo dispuesto en la Ley N° 9840, se establece un mecanismo de excepción y aplicación temporal cuando los precios sean inferiores al establecido en la resolución RE-0049-IE-2020, citada, que no modifica, lo dictado mediante la resolución RJD-0230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.° 211 del 30 de octubre de 2015, que es el instrumento regulatorio por medio del cual se estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.° 70 de la Gaceta N.° 86 del 5 de mayo de 2016.*

*No obstante a lo anterior, si bien no se modifica lo dictado mediante la resolución RJD-0230-2015, se desprende del párrafo tercero del artículo 6 de la Ley N° 9840, citado, que la Autoridad Reguladora cuenta con un plazo de tres días hábiles para resolver el precio de las dos gasolinas indicadas en los incisos a) y b) del artículo 5 de dicha Ley, a partir de la entrega por parte de Recope del estudio extraordinario de precios.*

*En este contexto, el 12 de mayo de 2020, la IE, mediante la resolución RE-0062-IE-2020, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 9840, fijó el precio de las gasolinas RON 95 y RON 91, aprobando una diferencia unitaria de ₡103,07 y ₡92,92 respectivamente, entre los precios de las gasolinas indicados en la resolución RE-0049-IE-2020, y los precios resultantes de la aplicación de la metodología RJD-0230-2015, en los términos presentados por Recope.*

*Además, en el Considerando I de la resolución RE-0062-IE-2020, citada, se indicó lo siguiente:*

*...considerando que la Intendencia de Energía debe continuar con el trámite de la petición de ajuste extraordinario correspondiente al mes de mayo 2020, para fijar el precio de los combustibles, se advierte que este diferencial podría ser ajustado, en caso de que sea necesario, debido a que la metodología RJD-0230-2015 se sustenta en un proceso regulatorio de carácter integral, principalmente por las implicaciones que tiene para efectos tarifarios la aplicación del subsidio a la flota pesquera nacional y la aplicación de la política sectorial que subsidia el gas, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.*

*Así, en aplicación de la Ley N°. 9840, y lo dispuesto en la resolución RE-0062-IE-2020, analizadas, se procede a realizar el correspondiente alcance técnico.*

## **2. Alcance técnico:**

*Tal y como se indicó en la sección anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N°. 9840, la Autoridad Reguladora, mediante la RE-0062-IE-2020 del 12 de mayo de 2020, fijó el precio de las gasolinas RON 95 y RON 91, aprobando una diferencia unitaria de ¢103,07 y ¢92,92 respectivamente, entre los precios de las gasolinas indicados en la resolución RE-0049-IE-2020, y los precios resultantes de la aplicación de la metodología RJD-0230-2015, en los términos presentados por Recope.*

*Siendo que los precios plantel resultantes de la aplicación de la metodología vigente, determinados en el presente informe para las gasolinas, no presentan variación con respecto a los obtenidos para el cálculo del diferencial de precios en la RE-0062-IE-2020, y los mismos son inferiores a los fijados mediante la resolución RE-0049-IE-2020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley N°. 9840, no deberá aplicarse la rebaja, manteniéndose entonces los precios fijados mediante la resolución RE-0049-IE-2020 y conservando el diferencial de precios aprobado en la RE-0062-IE-2020.*

En el siguiente cuadro se muestra la comparación de los precios plantel de las gasolinas determinados en este informe y los fijados mediante la resolución RE-0049-IE-2020 del 26 de marzo de 2020, publicada en el Alcance N°. 62 a la Gaceta N°. 62 del 27 de marzo de 2020 (ET-027-2020).

**Cuadro N.º 16**  
**PRECIOS PLANTEL RECOPE**  
**-colones por litro-**

	Precio con Impuesto		Diferencia Absoluta
	Propuesto	RE-0049-IE-2020	
Gasolina RON 95	414,15	517,22	103,07
Gasolina RON 91	399,26	492,18	92,92

Esto tendrá impacto en las tarifas para las gasolinas en las estaciones de servicio con y sin punto fijo de ventas.

**IV. COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS**

El 4 de mayo de 2020, mediante la resolución RE-0060-IE-2020 publicada en el Alcance N°. 107 a la Gaceta N°. 103 del 8 de mayo de 2020, producto de la actualización del impuesto único a los combustibles, se fijaron entre otras cosas las tarifas vigentes (ET-036-2020).

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y los propuestos en este estudio tarifario.

**Cuadro N.º 17**  
**PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO**  
**-COLONES POR LITRO-**

	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0060-IE-2020	Propuesto	RE-0060-IE-2020	Propuesto	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 (1)	578,74	578,74	580,00	580,00	0,00	0,00
Gasolina RON 91 (1)	553,71	553,71	555,00	555,00	0,00	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	398,79	356,78	400,00	358,00	-42,00	-10,50
Keroseno (1)	299,07	270,60	300,00	272,00	-28,00	-9,33
Av-Gas (2)	645,23	651,65	645,00	652,00	7,00	1,09
Jet fuel A-1 (2)	345,94	317,10	346,00	317,00	-29,00	-8,38

(1) El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ¢52,377/litro y flete promedio de ¢9,188/litro. El precio vigente fue aprobado mediante la RE-0062-IE-2020.

(2) El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ¢16,013 / litro.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio del GLP vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y a granel versus los propuestos en este estudio tarifario.

**Cuadro N.º 18**  
**PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL**  
**-colones por litro-**

PRODUCTO <sup>(1)</sup>	Precio Envasador Tanques fijos <sup>(2)</sup>		Precio en estación <sup>(1)</sup>		VARIACIÓN DEL PRECIO ESTACIONES DE SERVICIO	
	RE-0060-IE-2020	Propuesto	RE-0060-IE-2020	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	155,18	164,58	208,00	217,00	9,00	4,33
LPG rico en propano	151,82	163,08	204,00	215,00	11,00	5,39

(1) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

(2) Precios máximos de venta.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio para el comercializador del cilindro de GLP de 25 libras vigente versus el propuesto en este estudio tarifario.

**Cuadro N.º 19**  
**PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS**  
**(mezcla propano-butano)**

-colones -

	<b>CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)</b>		<b>VARIACIÓN</b>	
	<i>RE-0060-IE-2020</i>	<i>Propuesto</i>	<b>Absoluta</b>	<b>Porcentual</b>
LPG mezcla 70-30	5 977,00	6 181,00	204,00	3%

## **VI. CONCLUSIONES**

1. *De conformidad con la resolución RJD-0230-2015, en esta fijación extraordinaria se actualizaron las siguientes variables: 1. Precio promedio FOB de referencia internacional, 2. Tipo de cambio, 3. Subsidios, 4. Alcance de la Ley N.º. 9840.*
2. *La disminución en el precio internacional de referencia para la mayoría de los productos se explica, principalmente, por la baja en la demanda de petróleo en el mundo debido al COVID-19. Por otra parte, las gasolinas aumentaron debido al aumento en la demanda.*
3. *Durante el periodo de cálculo, el tipo de cambio promedio de venta para el sector público no bancario del colón respecto al dólar (colones CRC/dólares USA), publicado por el Banco Central de Costa Rica, fue de ₡569,45, que si se compara con el utilizado en la fijación extraordinaria anterior ₡577,91, registró una apreciación de ₡8,46 por dólar. Lo anterior implica que los precios finales de los productos en los que bajó el precio, disminuyeron aún más debido al tipo de cambio.*
4. *Siendo que los precios plantel resultantes de la aplicación de la metodología vigente, determinados en el presente informe para las gasolinas no presentan variación con respecto a los obtenidos para el cálculo del diferencial de precios en la RE-0062-IE-2020, y los mismos son inferiores a los fijados mediante la resolución RE-0049-IE-2020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley N.º. 9840, no deberá aplicarse la rebaja, manteniéndose entonces los precios fijados*

mediante la resolución RE-0049-IE-2020 y conservando el diferencial de precios aprobado en la RE-0062-IE-2020.

5. Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:

**PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO  
-COLONES POR LITRO-**

	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0060-IE-2020	Propuesto	RE-0060-IE-2020	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	Gasolina RON 95 (1)	578,74	578,74	580,00	580,00	0,00
Gasolina RON 91 (1)	553,71	553,71	555,00	555,00	0,00	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	398,79	356,78	400,00	358,00	-42,00	-10,50
Keroseno (1)	299,07	270,60	300,00	272,00	-28,00	-9,33
Av-Gas (2)	645,23	651,65	645,00	652,00	7,00	1,09
Jet fuel A-1 (2)	345,94	317,10	346,00	317,00	-29,00	-8,38

<sup>(1)</sup> El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ¢52,377/litro y flete promedio de ¢9,188/litro.

<sup>(2)</sup> El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ¢16,013 / litro.

**PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL  
-colones por litro-**

PRODUCTO <sup>(1)</sup>	Precio Envasador Tanques fijos <sup>(2)</sup>		Precio en estación <sup>(1)</sup>		Variación del precio en estaciones de servicio	
	RE-0060-IE-2020	Propuesto	RE-0060-IE-2020	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	LPG mezcla 70-30	155,18	164,58	208,00	217,00	9,00
LPG rico en propano	151,82	163,08	204,00	215,00	11,00	5,39

<sup>(1)</sup> Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

<sup>(2)</sup> Precios máximos de venta.

**PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS  
(mezcla propano-butano)  
-colones -**

	CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)		VARIACIÓN	
	RE-0060-IE-2020	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	LPG mezcla 70-30	5 977,00	6 181,00	204,00

6. *Los precios de los productos deben modificarse de conformidad con lo que se expone en el apartado siguiente.*

*[...]*

- II. Que en cuanto a la consulta pública, del informe IN-0101-IE-2018 citado, conviene extraer lo siguiente:

*[...]*

## **V. CONSULTA PÚBLICA**

*La DGAU remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, mediante el informe IN-0425-DGAU-2020 del 21 de mayo de 2020 (folios del 147 al 148), el cual indica que, se presentó la siguiente oposición:*

***Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica***, (Cámara de Industrias de Costa Rica) cédula jurídica número 3-002-042023, representada por el señor Enrique J. Egloff Gerli, portador de la cédula 1-0399-0262, presentó el oficio PR-040-2020 (folio 146), los argumentos expuestos son:

1. *Sobre el comportamiento del precio internacional del GLP: señala que el precio de casi todos los productos disminuye, a excepción del GLP, indicando que Recope explica el aumento de precio de este producto, por la variación en el precio de referencia internacional utilizado por la Refinería, el cual pasa de USD 12,13/barril en el estudio anterior a USD 14,57/barril en el estudio propuesto (incremento del 20,14%).*

*Adicionalmente, argumenta que Recope explica la evolución de los precios internacionales, justificando las rebajas en dichos precios, especialmente por motivo de las implicaciones del COVID-19. No obstante, indica que no se expone ningún argumento que justifique que en medio de la desaceleración económica mundial, únicamente sea el precio del GLP el que aumente en un 20,14% contrario a lo que se observa en el resto de los productos, manifestando que los precios internacionales del GLP también deberían reflejar dicha desaceleración económica.*

2. *Solicita que la Aresep haga una estricta revisión de los precios internacionales del GLP que utiliza Recope para el presente estudio de*

*precios, de manera que reflejen lo observado en los precios internacionales del resto de combustibles y así se proceda con una disminución en el precio del GLP.*

*Respecto a sus argumentos, se le indica a la Cámara de Industrias lo siguiente:*

- 1. Sobre el comportamiento del precio internacional del GLP: Es pertinente aclarar que de acuerdo con la RJD-0230-2015, se utiliza el precio internacional de referencia, el cuales una variable exógena, que compone el precio de todos los combustibles que se comercializan en el país, incluido el GLP, por lo que su comportamiento depende de factores externos como el entorno económico, que no son influenciados por acciones internas de Recope o Aresep.*

*Por otra parte, no existe una interrelación lineal entre el consumo y el precio internacional de todos los productos, es decir, que pueden presentarse productos que disminuyan de precio, mientras otros aumenten, esto como se mencionó anteriormente, debido al comportamiento del precio internacional de dichos productos, esto se puede apreciar a partir de la propuesta de Recope en la que se muestra que además del GLP, las gasolinas también registraron un incremento en el precio internacional, aumento que no se materializará en el precio al usuario final, debido a la aplicación de lo dispuesto en la Ley 9840, pero es evidenciada en el análisis tarifario elaborado en el presente estudio tarifario.*

*Con el fin de ilustrar lo anteriormente mencionado, en el siguiente gráfico se presenta el comportamiento del precio internacional del propano y el butano, además del GLP, el precio se compone por un 70% del precio del propano más un 30% del butano, para el período comprendido del 26 de marzo al 21 de mayo del presente año.*

**Gráfico 1.**  
**Precio promedio internacional propano, butano y GLP.**  
**Dólares por barril (\$/bbl)**



*Del gráfico anterior se puede observar que, si se compara el precio promedio internacional utilizado para calcular las tarifas del mes anterior y el correspondiente para este estudio tarifario, se obtiene que en el estudio extraordinario de abril, el precio promedio fue de 12,13 \$/bbl y el precio promedio para este mes es de 14,57 \$/bbl, esto significa que se produjo un aumento del 20,12% en el precio promedio de este combustible.*

*En referencia a la desaceleración económica producto de la pandemia, conviene mencionar que debido a las políticas de cuarentena adoptadas por los países a raíz del COVID-19, lo que lleva al confinamiento de las personas en sus casas, ha motivado a que el consumo de hidrocarburos en especial los utilizados para el transporte muestren una disminución en su demanda, mientras que otros combustibles, por ejemplo los utilizados para cocción y demás labores del hogar registren un incremento en su demanda.*

*Así las cosas, a nivel mundial la principal causa del aumento en el precio internacional obedece al incremento en la demanda de GLP, en países asiáticos como la India, que al estar en cuarentena han elevado la demanda del país de este combustible para cocinar, por otra parte los gobiernos han decidido abastecerse de suministros de GLP para apoyar a personas de bajos recursos. Esto sumado a que la producción mundial*

*de combustible en general ha disminuido, lleva a que estos países no satisfagan su demanda con la producción interna y salgan a los mercados internacionales, lo cual presiona al alza el precio internacional de este combustible.*

2. *En relación con la solicitud de revisión de los precios internacionales del GLP que utiliza Recope para el presente estudio de precios , se indica que en cumplimiento de nuestras competencias regulatorias en el proceso de fijación tarifaria, para el presente estudio se revisaron y analizaron las variables que componen la propuesta de precios de conformidad con la metodología vigente, en el caso específico del precio internacional, el comportamiento de dicha variable se analiza en cálculo de los precios de referencia FOB, presentados en el apartado II sobre el análisis de la solicitud tarifaria del presente informe.*

[...]

- III. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone;

**POR TANTO  
EI INTENDENTE DE ENERGÍA  
RESUELVE:**

- I. De conformidad con la aplicación de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley N°. 9840 se mantienen las diferencias absolutas en el precio plantel con impuesto de las gasolinas, aprobadas mediante la resolución RE-0062-IE-2020, a saber:

**PRECIOS PLANTEL RECOPE  
-colones por litro-**

	Propuesto	Precio con Impuesto	
		RE-0049-IE-2020	Diferencia Absoluta
Gasolina RON 95	414,15	517,22	103,07
Gasolina RON 91	399,26	492,18	92,92

- II. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

**a. Precios en planteles de abasto:**

**PRECIOS PLANTEL RECOPE**  
-colones por litro-

<b>Producto</b>	<b>Precio sin impuesto</b>	<b>Subsidio Ley N°. 9840</b>	<b>Precio con impuesto <sup>(3)</sup></b>
Gasolina RON 95 <sup>(1)</sup>	151,40	103,07	517,22
Gasolina RON 91 <sup>(1)</sup>	148,26	92,92	492,18
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre <sup>(1)</sup>	147,00		295,25
Diésel marino	175,69		323,94
Keroseno <sup>(1)</sup>	137,32		209,07
Búnker <sup>(2)</sup>	69,19		93,44
Búnker Térmico ICE <sup>(2)</sup>	86,18		110,43
IFO 380 <sup>(2)</sup>	147,59		147,59
Asfalto <sup>(2)</sup>	121,23		172,23
Asfalto AC-10 <sup>(2)</sup>	263,14		314,14
Diésel pesado o gasóleo <sup>(2)</sup>	117,77		166,77
Emulsión asfáltica rápida RR <sup>(2)</sup>	74,24		112,74
Emulsión asfáltica lenta RL <sup>(2)</sup>	78,89		117,39
LPG (mezcla 70-30)	60,54		111,54
LPG (rico en propano)	59,05		110,05
Av-Gas <sup>(1)</sup>	384,64		635,64
Jet fuel A-1 <sup>(1)</sup>	150,58		301,08
Nafta Pesada <sup>(1)</sup>	118,39		154,64

<sup>(1)</sup> Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019 y sus adiciones.

<sup>(2)</sup> Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital N.º 224 a La Gaceta N.º 197 del 17 de octubre de 2019.

<sup>(3)</sup> Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384 y el artículo 1 de la Ley N.º 8114

**b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:**

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA <sup>(1)</sup>**  
-colones por litro-

<b>Producto</b>	<b>Precio Plantel sin impuesto</b>
Gasolina RON 91	113,58
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	109,34

<sup>(1)</sup> Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

**c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:**

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO  
-colones por litro-**

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte <sup>(3)</sup>	Precio con IVA/transporte <sup>(4)</sup>
Gasolina RON 95 <sup>(1)</sup>	578,74	1,19	580,00
Gasolina RON 91 <sup>(1)</sup>	553,71	1,19	555,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre <sup>(1)</sup>	356,78	1,19	358,00
Keroseno <sup>(1)</sup>	270,60	1,19	272,00
Av-Gas <sup>(2)</sup>	652,00	0,00	652,00
Jet fuel A-1 <sup>(2)</sup>	317,00	0,00	317,00

<sup>(1)</sup> El precio final contempla un margen de comercialización de 52,337/litro y flete promedio de 9,188/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 y RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019, respectivamente.

<sup>(2)</sup> El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de 16,013/litro, establecidos mediante resolución RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

<sup>(3)</sup> Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

<sup>(4)</sup> Redondeado al colón más próximo.

**d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:**

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO  
FIJO  
A CONSUMIDOR FINAL  
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto <sup>(1)</sup>
Gasolina RON 95	520,96
Gasolina RON 91	495,93
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	299,00
Keroseno	212,82
Búnker	97,19
Asfalto	175,97
Asfalto AC-10	317,89
Diésel pesado	170,52
Emulsión asfáltica rápida RR	116,48
Emulsión asfáltica lenta RL	121,13
Nafta Pesada	158,39

Incluye un margen total de 3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta N.º 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

**e. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- al consumidor final mezcla 70-30:**

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION**

**-mezcla propano butano-**

**-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- <sup>(1)</sup>**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador <sup>(2)</sup>	distribuidor de cilindros <sup>(3)</sup>	comercializador de cilindros <sup>(4)</sup>
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	164,58	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 435,00	1 918,00	2 473,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	2 870,00	3 835,00	4 945,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	3 588,00	4 794,00	6 181,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	5 023,00	6 712,00	8 654,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	5 740,00	7 671,00	9 890,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	6 458,00	8 629,00	11 127,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	8 610,00	11 506,00	14 835,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	14 350,00	19 176,00	24 726,00
Estación de servicio mixta ( <i>por litro</i> ) <sup>(5)</sup>		(*)	217,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital N.º 148 a La Gaceta N.º 152 del 22 de agosto de 2018.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ¢55,349/litro establecido mediante resolución RE-0031-IE-2020 del 28 de febrero de 2020.

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ¢63,646/litro establecido mediante resolución RE-0031-IE-2020 del 28 de febrero de 2020.

(5) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 52,337/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

**f. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- rico en propano al consumidor final:**

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION**

***-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único-<sup>(1)</sup>***

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	el envasador <sup>(2)</sup>	distribuidor de cilindros <sup>(3)</sup>	comercializador de cilindros <sup>(4)</sup>
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	163,08	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 465,00	1 962,00	2 534,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	2 930,00	3 924,00	5 067,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	3 662,00	4 905,00	6 334,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	5 127,00	6 867,00	8 868,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	5 859,00	7 848,00	10 135,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	6 592,00	8 829,00	11 401,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	8 789,00	11 772,00	15 202,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	14 648,00	19 620,00	25 336,00
Estación de servicio mixta <i>-por litro-</i> <sup>(5)</sup>		(*)	215,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital N.º 148 a La Gaceta N.º 152 del 22 de agosto de 2018.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ¢55,349/litro establecido mediante resolución RE-0031-IE-2020 del 28 de febrero de 2020.

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ¢63,646/litro establecido mediante resolución RE-0031-IE-2020 del 28 de febrero de 2020.

(5) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 52,377/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

**g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:**

**Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1**

Producto	¢/L	
	Límite inferior	Límite superior
IFO 380	96,77	198,61
Av-gas	323,24	446,25
Jet fuel A-1	85,11	216,25

*Tipo de cambio*

*¢569,45*

- III. Señalar como respuesta a la oposición de la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica lo externado en el Considerando II de esta resolución.
- IV. Indicarle a Recope que se mantienen los requerimientos de información establecidos en resoluciones anteriores.
- V. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (*LGAP*) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

## **PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

Marco Cordero Arce, Intendente.—1 vez.—O.C. N° 020103800005.—  
Solicitud N° 0144-2020.—( IN2020459401 ).

# NOTIFICACIONES

## HACIENDA

### SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

**RES-APB-DN-0439-2020**

EXP. APB-DN-228-2014  
RES-APB-DN-0439-2020

**ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, LA CRUZ GUANACASTE, AL SER LAS DIEZ HORAS Y CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.**

La administración inicia de oficio procedimiento sancionatorio contra el auxiliar de la Función Pública Aduanera Gigliola Alejandra Guzmán Vega portadora de la cédula de identidad número 7-0117-0312 en calidad de agente aduanero, carné número 734 registrado en la agencia aduanal Expeditors Mar y Tierra Sociedad Anónima cédula jurídica 3-101-06203630, por la presunta infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, relacionado con la mercancía desalmacenada mediante Declaración Única Aduanera de Importación Normal N°003-2014-082292 de fecha 30 de setiembre de 2014.

### **RESULTANDO**

I. Que mediante Declaración Única Aduanera de Importación Normal N°003-2014-082292 de fecha 30 de setiembre de 2014 transmitida por la agente de aduanas Gigliola Alejandra Guzmán Vega portadora de la cédula de identidad número 7-0117-0312 en calidad de agente aduanero, carné número 734 registrado en la agencia aduanal Expeditors Mar y Tierra Sociedad Anónima cédula jurídica 3-101-06203630, en representación del importador Jumex Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-49864834, se amparó la importación de la siguiente mercancía: línea 0001 conteniendo 1500 bultos de CHISPAZO TB 3PCK 1000ML SURTIDO Marca CHISPAZO Ref 421199 con partida arancelaria 2202909091; línea 0002 conteniendo 0 bultos de TIQUETES PARA RASPAR SIN MARCA REF. 5874 con partida arancelario 4911999000 y línea 0003 conteniendo 0 bultos de AFICHES PUBLICITARIOS SIN MARCA REF. 2564 con partida arancelaria 4911109000; con un valor total en aduanas US\$14.389,16 (catorce mil trescientos ochenta y nueve dólares con 16/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), el cual canceló por concepto de impuestos el monto de ¢2.116.250,05

(dos millones ciento dieciséis mil doscientos cincuenta colones con 05/100). (Folio 02 al 05).

**II.** Que a través de notificación ingresada en el sistema informático Tica en fecha 06 de octubre de 2014 el funcionario vista encargado de la inspección física y documental de la Declaración Única Aduanera de Importación Normal N°003-2014-082292 de fecha 30 de setiembre de 2014, indica lo siguiente:

*“Motivo: Por Impuesto Específico – Marco Legal: SEGUN ARTICULO 24 LGA - AL REALIZAR LA INSPECCION FISICA Y DOCUMENTAL LOGRAMOS DETERMINAR QUE EL CALCULO DE LOS IMPUESTO ESPECIFICO ESTA MAL DECLARADO YA QUE FUE CALCULADO SOBRE 6000 UNIDADES DE JUGO Y LO CORRECTO ES 18000 UNIDADES DE JUGO POR LO QUE PROCEDIO REALIZAR LOS CAMBIOS GENERANDO UNA RELIQUIDACION A FAVOR DEL FISCO DE ₡725731.20 LIQUIDACION INICIAL ₡1.390.518.85 NUEVA LIQUIDACION ₡2.116.250.05 - "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley General de Aduanas y sus Reformas, se le previene que contra la presente determinación, podrá interponer el Recurso de Reconsideración y el de Apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación. Será potestativo usar ambos recursos ordinarios solo uno de ellos. Asimismo, y de acuerdo con el artículo 61 de dicha Ley, el adeudo tributario devengará intereses, los cuales se calcularán desde la fecha en que los tributos debieron pagarse (hecho generador), y se incrementarán diariamente hasta el efectivo pago de dicha obligación.”*

Dicha notificación fue aceptada (ACE) por el declarante. (Folio 06 al 08 y 20).

**III.** Que mediante oficio APB-DT-440-2014 de fecha 27 de octubre de 2014, la Sección Técnica Operativa de esta Aduana remite al Departamento Normativo la Ficha Técnica N°128114 de fecha 06 de octubre de 2014, relacionada con el DUA de Importación N°003-2014-082292 de fecha 30 de setiembre de 2014, indicando en resumen lo siguiente:

*“(…) 1. Que por motivo de no haber cancelado la multa de Ley por parte del Agente Aduanero en representación del importador, se procede a entregarle la documentación correspondiente con el fin de aplicar las sanciones que corresponden, de conformidad con la legislación vigente. 2. Que para tal efecto me permito informarle que la reliquidación se efectuó con fundamento en el artículo 24 de la LGA al Dúa 003-2014-082292 en el cual se procedió a corregir el cálculo del impuesto Específico de la mercancías jugos ya que el cálculo fue realizado por una mala declaración del agente aduanero a 6000 unidades, siendo lo correcto 18000 unidades de jugo correspondientes a la línea número 1 del Dúa de las partidas arancelarias 22.02.90.90.91. 3. Por lo antes expuesto se generó una reliquidación a favor del fisco de ₡725731.20 colones. Liquidación inicial ₡1.390.518.85 y liquidación actual ₡2.116.250.05 colones (…).”*

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

### **CONSIDERANDO**

**I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos 13, 230, 231, 232, 234, 242 de la Ley General de Aduanas y artículos 33, 34, 35 y 35 bis), 520, 533 y 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

**II. OBJETO DE LA LITIS:** En el presente asunto la Administración procede a iniciar procedimiento sancionatorio contra el auxiliar de la Función Pública Aduanera Gigliola Alejandra Guzmán Vega portadora de la cédula de identidad número 7-0117-0312 en calidad de agente aduanero, carné número 734 registrado en la agencia aduanal Expeditors Mar y Tierra Sociedad Anónima cédula jurídica 3-101-06203630, por la presunta infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, relacionado con la mercancía desalmacenada mediante Declaración Única Aduanera de Importación Normal N°003-2014-082292 de fecha 30 de setiembre de 2014.

**III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

**IV. HECHOS:** La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230 y 231 que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso se presume que la agente de aduanas Gigliola Alejandra Guzmán Vega portadora de la cédula de identidad número 7-0117-0312, no actuó con la debida diligencia al tramitar de manera incorrecta el DUA N°003-2014-082292 de fecha 30 de setiembre de 2014, por cuanto según notificación ingresada en fecha 06 de octubre de 2014 el funcionario de aduana encargado indica lo siguiente: *“Motivo: Por Impuesto Específico – Marco Legal: SEGUN ARTICULO 24 LGA - AL REALIZAR LA INSPECCION FISICA Y DOCUMENTAL LOGRAMOS DETERMINAR QUE EL CALCULO DE LOS IMPUESTO ESPECIFICO ESTA MAL DECLARADO YA QUE FUE CALCULADO SOBRE 6000 UNIDADES DE JUGO Y LO CORRECTO ES 18000 UNIDADES DE JUGO POR LO QUE PROCEDIO REALIZAR LOS CAMBIOS GENERANDO UNA RELIQUIDACION A FAVOR DEL FISCO DE ¢725731.20 LIQUIDACION INICIAL ¢1.390.518.85 NUEVA LIQUIDACION ¢2.116.250.05 - "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley General de Aduanas y sus Reformas, se le previene que contra la presente determinación, podrá interponer el Recurso de Reconsideración y el de Apelacion para ante el Tribunal Aduanero Nacional dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación. Será potestativo usar ambos recursos ordinarios solo uno de ellos. Asimismo, y de acuerdo con el artículo 61 de dicha Ley, el adeudo tributario devengará intereses, los cuales se calcularán desde la fecha en que los tributos debieron pagarse (hecho generador), y se incrementarán diariamente hasta el efectivo pago de dicha obligación.”*

Asimismo, a través de a través de oficio APB-DT-440-2014 de fecha 27 de octubre de 2014 la jefatura de la Sección Técnica Operativa de esta Aduana remite el

expediente al Departamento Normativo en el que adjunta la Ficha Técnica N°128114, relacionada con el DUA de Importación Normal N°003-2014-082292 de fecha 30 de setiembre de 2014 indicando en resumen lo siguiente: “(...) 2. *Que para tal efecto me permito informarle que la reliquidación se efectuó con fundamento en el artículo 24 de la LGA al Dúa 003-2014-082292 en el cual se procedió a corregir el cálculo del impuesto Específico de la mercancías jugos ya que el cálculo fue realizado por una mala declaración del agente aduanero a 6000 unidades, siendo lo correcto 18000 unidades de jugo correspondientes a la línea número 1 del Dúa de las partidas arancelarias 22.02.90.90.91. 3. Por lo antes expuesto se generó una reliquidación a favor del fisco de ¢725731.20 colones. Liquidación inicial ¢1.390.518.85 y liquidación actual ¢2.116.250.05 colones (...)*”.

**V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:** Dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las quince horas cinco minutos del trece de setiembre del año dos mil, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de tipicidad y antijuricidad de conformidad con lo siguiente:

**1-PRINCIPIO DE TIPICIDAD:** El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es

necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el caso que nos ocupa, según los hechos anteriormente descritos, al haberse generado una reliquidación de ₡725.732,20 (setecientos veinticinco mil setecientos treinta y dos colones con 20/100), se presume imposición de una posible sanción de conformidad con el 242 de la Ley General de Aduanas de acuerdo a la Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, Ley N°9069, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°188 del 28 de Setiembre del 2012, establece que: ***“...Infracción tributaria aduanera. Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa dos veces los tributos dejados de percibir, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause perjuicio fiscal superior a quinientos pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera...”*** (La negrita no es del original).

Es importante hacer una separación entre los elementos objetivo y subjetivo del tipo, los cuales se detallan de seguido:

**a-Tipicidad objetiva:** Se refiere a la calificación legal del hecho, se debe partir de los elementos brindados por el tipo transcrito, estableciendo en primer lugar el sujeto activo de la acción prohibida que se imputa, quien será cualquier persona que adecúe su conducta a lo establecido por la norma, pudiendo ser el auxiliar de

la Función Pública Aduanera Gigliola Alejandra Guzmán Vega portadora de la cédula de identidad número 7-0117-0312 en calidad de agente aduanero, carné número 734 registrado en la agencia aduanal Expeditors Mar y Tierra Sociedad Anónima cédula jurídica 3-101-06203630, quien es la declarante del DUA N°003-2014-082292 de fecha 30 de setiembre de 2014. De la figura infraccional se desprende que la acción u omisión del sujeto, para que pueda reputarse como típica, debe reunir las siguientes condiciones:

**a. 1- Que infrinja el régimen jurídico aduanero:** Efectivamente en el presente asunto, se infringió el régimen jurídico aduanero por un monto de ¢725.731,20 (setecientos veinticinco mil setecientos treinta y un colones con 20/100), en la Declaración Única Aduanera de Importación Normal N°003-2014-082292 de fecha 30 de setiembre de 2014.

**a. 2- Que cause perjuicio mayor a quinientos pesos centroamericanos:** La diferencia en el monto de impuestos dejados de percibir, se dio por la suma de ¢725.731,20 (setecientos veinticinco mil setecientos treinta y un colones con 20/100). El tipo de cambio de venta de fecha ¢545,52 (quinientos cuarenta y cinco colones con 52/100) que es la fecha del DUA N°003-2014-082292 de fecha 30 de setiembre de 2014 por lo que el monto de quinientos pesos centroamericanos según el tipo de cambio mencionado, equivale en moneda nacional al monto de ¢272.760,00 (doscientos setenta y dos mil setecientos sesenta colones), por lo que a todas luces se determina que el monto de los impuestos dejados de percibir supera los quinientos pesos centroamericanos.

**a. 3- Que no sea constitutiva de delito:** Una de las condiciones que establece el artículo 242 de la Ley General de Aduanas es que la acción no sea constitutiva de delito. Al respecto no consta en expediente ningún elemento del cual se pueda presumir que nos encontremos en presencia ante un posible delito que deba ser trasladado a sede penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley General de Aduanas.

**a. 4- Que no sea sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera:** En el presente asunto no nos encontramos ante una conducta que deba ser sancionada con la suspensión de actividades al auxiliar de la función pública aduanera, puesto que el hecho no encuadra en las normas que atribuyen dicha sanción, mismas que se observan en los artículos 237, 238, 239, 240 y 241 de la Ley General de Aduanas.

**B-Tipicidad subjetiva:** Demuestra que la actuación del imputado en relación a la acción cuya tipicidad objetiva se ha demostrado, supone dolo o culpa. Se debe analizar la voluntad del sujeto que cometió la conducta ya objetivamente tipificada, su intención o bien la previsibilidad que él tuvo del resultado final, dado que existe una relación inseparable entre el hecho tipificado y el aspecto intencional del mismo. En las acciones cometidas dolosamente, el sujeto obra sabiendo lo que hace, por lo que dolo se entiende como conocimiento y voluntad de realizar la conducta infraccional. Por otro lado, la culpa se caracteriza por una falta al deber de cuidado que produce un resultado previsible y evitable. De esta forma, de no concurrir alguno de los dos elementos, la acción no es sancionable.

En el caso bajo examen, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del auxiliar de la Función Pública Aduanera Gigliola Alejandra Guzmán Vega portadora de la cédula de identidad número 7-0117-0312 en calidad de agente aduanero, carné número 734 registrado en la agencia aduanal Expeditors Mar y Tierra Sociedad Anónima cédula jurídica 3-101-06203630, puesto que no se demuestra que haya presentado la declaración aduanera con un error u omisión de forma intencional, pretendiendo burlar al Fisco y queriendo ese resultado, ya que incluso **ACEPTÓ** en el sistema informático Tica la notificación ingresada en fecha 06 de octubre de 2014 y procedió a realizar el pago del ajuste, según consta en la impresión de "TALONES DEL DUA" visible a folio 04, pero tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, misma que corresponde a la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable.

La agente de aduanas debe tener conocimiento de las sanciones que determina la legislación al no cumplir con sus obligaciones, por lo que efectivamente al suponer que tiene conocimiento de las mismas, se determina que ha actuado de forma negligente, vulnerando lo estipulado en el artículo 86 de la Ley General de Aduanas, sin tener el debido cuidado y sin tomar las precauciones necesarias para evitar el resultado perjudicial; por lo que para los efectos del presente análisis, en lo que interesa el artículo mencionado señala lo siguiente:

***“Artículo 86.- Declaración aduanera (...) Con la declaración se expresa, libre y voluntariamente, el régimen al cual serán sometidas las mercancías; además, se aceptan las obligaciones que el régimen impone. Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo fe de juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías (...)”.*** El subrayado no es del original.

Al respecto, el artículo 84 de la Ley General de Aduanas pone la herramienta del examen previo de las mercancías a disposición del auxiliar de la función pública, para llevar a cabo una correcta declaración, y en todo caso, si hubiera tenido discrepancias sobre la modificación de la obligación tributaria y el ajuste correspondiente, debió en el momento procesal oportuno ejercer su derecho de defensa presentando los recursos de ley, facultad que no practicó, por lo que se reafirma que declarar en forma correcta es de vital importancia. Por lo tanto, nos encontramos ante una conducta cuyo resultado era perfectamente previsible y evitable, de haber atendido el deber de cuidado que le era exigible. No es razonable que la auxiliar de la función pública teniendo los conocimientos técnicos necesarios así como los instrumentos jurídicos para realizar una correcta

declaración, haya en forma negligente realizado una declaración aduanera que por ley, se realiza bajo fe de juramento, tal y como se establece en el artículo 86 de la Ley General de Aduanas, toda vez que no es procedente que un agente aduanero profesionalmente preparado, rinda bajo la fe señalada, una declaración aduanera en la cual aplica una preferencia arancelaria a mercancías que no corresponde; la culpa se asienta en la vulneración del deber de presentar la declaración aduanera de importación correctamente, sin inexactitudes ni errores, incluyendo todos los datos necesarios según lo establecido en el artículo 86 de la Ley General de Aduanas, así como cumplir con la normativa especial para la determinación del correcto origen de las mercancías.

**2- ANTIJURICIDAD:** Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. La comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones no podrán ser sancionadas a menos que supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que, para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuricidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuricidad material.

**a- Antijuricidad formal:** Supone que no exista ningún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para que en la conducta típica no concurra ninguna causa de justificación, que determinaría la inexigibilidad de responsabilidad. Al observarse las causales de posibles eximentes de culpabilidad contenidas en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas, considera esta Administración que no se ha configurado la existencia de ninguna de ellas en el presente asunto, puesto que, primeramente, no estamos en presencia de un simple error material, mismos que pueden ser tales como errores mecanográficos, entre otros, sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas. Por lo tanto, este eximente que excluye la antijuricidad no opera en el presente asunto y la acción imputada al agente de aduanas no se trata de una simple equivocación

elemental, sino que ha incumplido de forma negligente con su deber de suministrar la información y los datos necesarios para declarar correctamente. Tampoco se da la fuerza mayor, que se entiende como un acontecimiento que no haya podido preverse o que siendo previsto, no ha podido resistirse, ni el caso fortuito o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar, aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. La situación en el presente asunto era totalmente previsible, puesto que quedó evidenciado al determinar la culpa en la actuación del imputado, ya que dependía en todo momento de su voluntad y pudo haberse evitado, si el agente hubiera tomado las medidas necesarias para no efectuar una incorrecta declaración.

**b- Antijuricidad material:** Establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro debido a las actuaciones del sujeto accionado. Al respecto, la Sala Constitucional en su Sentencia 11079-2015 de fecha veintidós de julio de dos mil quince, establece que el bien jurídico tutelado por la infracción tributaria es el patrimonio de la Hacienda Pública. En el caso que nos ocupa, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se consumó en el mismo momento en que el auxiliar de la Función Pública Aduanera Gigliola Alejandra Guzmán Vega portadora de la cédula de identidad número 7-0117-0312 en calidad de agente aduanero, carné número 734 registrado en la agencia aduanal Expeditors Mar y Tierra Sociedad Anónima cédula jurídica 3-101-06203630, realizó de forma errónea el cálculo del impuesto Específico ya que fue calculado sobre 6000 unidades de jugo y lo correcta es 18000 unidades de jugo, por lo que se procedió a realizar los cambios lo cual generó una reliquidación a favor del Fisco de  $\text{¢}725.431,20$  (setecientos veinticinco mil cuatrocientos treinta y un colones con 20/100) liquidación inicial  $\text{¢}1.390.518,85$  (un millón trescientos noventa mil quinientos dieciocho colones con 85/100) liquidación actual  $\text{¢}2.116.250,05$  (dos millones ciento dieciséis mil doscientos cincuenta colones 05/100). Su falta al deber de cuidado resultó en la producción del referido menoscabo, configurándose así la antijuricidad formal de la imputación.

Debido a todo lo expuesto, se presume la sanción estipulada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas reformado mediante Ley N°9069, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°188 del 28 de setiembre del 2012, que dice:

***“Artículo 242.- Infracción tributaria aduanera: Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa de dos veces los tributos dejados de percibir, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a quinientos pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera”.***

La acción sería sancionable con una posible multa de ₡1.451.462,40 (un millón cuatrocientos cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y dos colones con 40/100) equivalente a dos veces los tributos dejados de percibir, sin embargo, se observa en la impresión del sistema informático Tica denominada “TALONES DEL DUA” (ver folio 04), que en el DUA N°003-2014-082292 de fecha 30 de setiembre de 2014 se procedió al pago del ajuste mediante SINPE, por lo que procede la rebaja de la multa en un 50% de conformidad con el artículo 233 de la Ley General de Aduanas, el cual establece dicha rebaja siempre y cuando se haya notificado un ajuste de la obligación tributaria aduanera producto del ejercicio del control inmediato, donde el infractor haya aceptado los hechos planteados en la notificación del ajuste y subsane el incumplimiento dentro del plazo previsto para la impugnación, lo cual se da en este caso, por lo que a la multa correspondiente a ₡1.451.462,40 (un millón cuatrocientos cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y dos colones con 40/100) equivalente a dos veces los tributos dejados de percibir, al aplicarle la rebaja de 50%, debe quedar por el monto de **₡725.731,20 (setecientos veinticinco mil setecientos treinta y un colones con 20/100).**

## POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, según resolución RES-DGA-138-2020 de fecha 24 de marzo de 2020 esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar de oficio procedimiento sancionatorio contra el auxiliar de la Función Pública Aduanera Gigliola Alejandra Guzmán Vega portadora de la cédula de identidad número 7-0117-0312 en calidad de agente aduanero, carné número 734 registrado en la agencia aduanal Expeditors Mar y Tierra Sociedad Anónima cédula jurídica 3-101-06203630, por la presunta infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, relacionado con la mercancía desalmacenada mediante Declaración Única Aduanera de Importación Normal N°003-2014-082292 de fecha 30 de setiembre de 2014, lo que equivale al pago de una posible multa por ¢1.451.462,40 (un millón cuatrocientos cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y dos colones con 40/100) equivalente a dos veces los tributos dejados de percibir, sin embargo, se observa en la impresión del sistema informático Tica denominada “TALONES DEL DUA” (ver folio 04), que en el DUA de cita se procedió al pago del ajuste mediante SINPE, por lo que procede la rebaja de la multa en un 50% de conformidad con el artículo 233 de la Ley General de Aduanas, el cual establece dicha rebaja siempre y cuando se haya notificado un ajuste de la obligación tributaria aduanera producto del ejercicio del control inmediato, donde el infractor haya aceptado los hechos planteados en la notificación del ajuste y subsane el incumplimiento dentro del plazo previsto para la impugnación, lo cual se da en este caso, por lo que a la multa correspondiente a ¢1.451.462,40 (un millón cuatrocientos cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y dos colones con 40/100) equivalente a dos veces los tributos dejados de percibir, al aplicarle la rebaja de 50%, debe quedar por el monto de **¢725.731,20 (setecientos veinticinco mil setecientos treinta y un colones con 20/100)**. **SEGUNDO:** Se otorga un plazo de **5 días hábiles** para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo número APB-DN-228-2014, mismo que

podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFIQUESE:** A la agente de aduanas Gigliola Alejandra Guzmán Vega portadora de la cédula de identidad número 7-0117-0312, carné número 734 registrado en la agencia aduanal Expeditors Mar y Tierra Sociedad Anónima cédula jurídica 3-101-06203630, y a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de esta Aduana

Aduana Peñas Blancas.—Lic. Roy Chacón Mata, Gerente.—1 vez.—( IN2020458653 ).

# PODER JUDICIAL

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

SAN JOSÉ, A LAS QUINCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL 30 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTE. LISTADO DEL 27 DE ABRIL AL 30 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE

A SOLICITUD DE DESPACHOS JUDICIALES SE PROCEDE A NOTIFICAR POR EDICTO A LAS PERSONAS, FÍSICAS O JURÍDICAS, PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN:

#### JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE SAN RAFAEL DE HEREDIA

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
20-000117-1781-TR	GESTIÓN DE IVERSIONES KRUMYDY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102237093	BBY464	JTDBT92390L028454
20-000117-1781-TR	CASTRO BONILLA BRIAN ANDRES	4-0231-0486	BSF834	KMHCT4AE9EU635588
20-000122-1781-TR	VARGAS VARGAS XINIA MARIA DE LOS ÁNGELES	2-0346-0640	CL183428	KLA7T11ZB2C091939

#### JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y MENOR CUANTÍA DE ZARCERO

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
20-000057-1495-TR	THM SOCIEDAD ANONIMA	3101561485	C 133522	1FUYDDYB1TH709619
20-000021-1495-TR	KENNY ROJAS CHANG	115780299	KRC002	LBECBADB6LW098717
20-000051-1495-TR	SCHARZ MURRAY LAKSMIR NIRVANDA	702190016	BTB742	1FDXE45P75HA04161

#### JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE SAN ISIDRO DE HEREDIA

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
19-000183-1760-TR	JORGE JOAQUIN SOLIS ZUÑIGA	108090917	CL 218335	8AFER13F14J331115
19-000184-1760-TR	MARIA JESSENIA PORRAS ZAMORA	4-0174-0787	449599	2CNBE1364T6937909
19-000178-1760-TR	JOSE ARMANDO MADRIGAL CORTES	1-1364-0064	641313	SC705902
20-000020-1760-TR	TRANSFLEX INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3-102-603223	C 152222	1FUYSDYB6XLF38393
20-000020-1760-TR	SILVIA ARAYA ACHON	2-0553-0563	BKC606	KLY4A11BD1C703838
20-000005-1760-TR	ALEJANDRO MIGUEL CALDERON TORRES	3-0515-0439	MOT 396071	LZSJCMLC4E5001119
20-000005-1760-TR	LUZ MARINA BARQUERO FONSECA	4-0174-0873	BMK891	5YFBWHE5HP604242
20-000025-1760-TR	PUERTA DE CASTILLO DOS MIL S.A.	3-101-374218	C137111	PKA210N65053
20-000001-1760-TR	3-101-617319 SOCIEDAD ANONIMA	3-101-617319	LB000940	9BSK4X2BF13529409
20-000021-1760-TR	JOEL SANEZ TENORIO	155805433515	115235	JF1KD8JL01G008212
20-000021-1760-TR	ROXANA MARIA LEITON HERNANDEZ	4-0208-0702	BRB622	5NPDH4AE0CH067152
20-000010-1760-TR	ATI CAPITAL SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA	3-0101-276037	CL 318644	JLBFE84CELKU45152
20-000034-1760-TR	INGRID TATIANA BRENES EDUARTE	4-0193-0292	MOT 379809	ME4KC09J9D8011523

#### JUZGADO LABORAL, CONTRAVENCIONAL, PENSIONES ALIMENTARIAS, TRANSITO Y VIOLENCIA DOMESTICA DE TILARAN

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
19-000089-1571-TR	EMPRESA MARAVILLA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102009074	GB-2697	YA929101
20-000010-1571-TR	LUIS DANNY SALAS QUESADA	108710773	772799	KMHVF21NPTU362541
18-000075-1571-TR	BCT ARRENDADORA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-136572	C 163513	JHDFC4JJUFXX18947

**JUZGADO DE TRANSITO II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE**

<b>N° EXPEDIENTE</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>N° CEDULA</b>	<b>N° PLACA</b>	<b>N° CHASIS</b>
20-000381-0174-TR	VARGAS BALTODANO KAROL TATIANA	112850357	874217	KMHJU81BCBU218697
20-002121-0174--TR	BAC SAN JOSE LEASING, SA	3101083308	BNP725	MR2K29F31H1042135
20-002121-0174--TR	LIU ZHANG CAI QUAN	801100377	BMV241	JN1TC2E26H9000192
20-000171-1756-TR	PARTES Y SERVICIOS ELECTROMECANICOS ING SOCIEDAD ANONIMA	3101427209	CL196560	JAANKR55E47100721
20-002241-0174-TR	INCIARTE CHANCIN WILMARY DEL CARMEN	D0740960	690635	KMHCG45C83U485709
20-002241-0174-TR	SANABRIA CHAVES ERICK MAURICIO	303700369	BFB826	MMBXNA03AEH003789
20-002201-0174-TR	CORPORACION AUTOMOTORA M Y R INDEPENDIENTE SOCIEDAD ANONIMA	3101524177	BHX690	MALA841CAGM075579
20-002351-0174-TR	JAEN BOLIVAR FRANCISCO	603540475	FJB303	3N1CN7AD3HK390365
20-002001-0174-TR	SOLUCIONES EMPRESARIALES DIMA SOCIEDAD ANONIMA	3101773384	C 163185	JHHUCL2H1FK009846
20-002001-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BRW411	MALA841CAKM363358
20-001102-0174-TR	DAVIVIENDA LEASING (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA	3-101-692430	BBT587	SALLAAAF4CA607549
20-001572-0174-TR	ADRIANA VANESSA MIRANDA DELGADO	01-0984-0895	760781	1NXBR12E5WZ064965
20-001582-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-134446	BSZ988	MA6CH5CD1LT039622
20-001592-0174-TR	OLDEMAR ANTONIO JIMENEZ UREÑA	01-0788-0351	CL 299363	1FTCR14U2RPC55890
20-001622-0174-TR	IMPORTACIONES MIMACA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-477984	CL 280845	LZWCCAGA1F6004294
20-001382-0174-TR	ESTEPHANIE MARIA CHAVES CASTAÑEDA	01-1415-0707	BFZ008	JTDBT923971066871
20-001382-0174-TR	ANAKIN DE TIBAS SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-317257	CL 231146	LKHTC3BG88AT01203
20-001662-0174-TR	BYRON DANIEL CAMPOS ARAYA	01-1498-0849	BRG190	KMHCU5AE3DU086004
20-001662-0174-TR	SCOTIA LEASING C.R. S.A.	3-101-134446	BSC393	MALA841CAKM364118
20-001652-0174-TR	WADNER ENRIQUE SOLANO VARGAS	01-1323-0972	BGP885	MA3ZC62S0FA620802
20-001722-0174-TR	MINOR JOAQUIN ZUÑIGA CASTRO	01-0768-0085	MOT 676913	LZL20P215KHA40230
20-001722-0174-TR	MB LEASING S.A.	3-101-668666	FMM311	KNAGN412BF5513411
20-001742-0174-TR	MANUEL EMILIO BARBOZA MOLINA	01-0982-0117	JCM289	JTDBT903471181753
20-001642-0174-TR	JORGE ARTURO ESQUIVEL MAIRENA	04-0205-0465	MOT 464865	LKXPCNL53F0019021
20-000452-0174-TR	CORPORACION AUTOMOTORA M Y R INDEPENDIENTE SOCIEDAD ANONIMA	3-101-524177	BLD452	JMYSNCY1AHU000293
20-001842-0174-TR	HUGO DELGADO VEGA	01-0974-0800	MSS001	JHLRM4870CC200126
20-001752-0174-TR	LUVITILSE S.A	3-101-589937	CL 210795	VF3GBWJYB6J028253
20-001752-0174-TR	AUTO TRANSPORTES LUMACA S.A.	3-101-280236	CB 003167	LA6A1M2MXJB400670
20-001802-0174-TR	ALFRED WEBSTER SEED	112400058361	BGM841	MMBXTA03AEH014479
20-001832-0174-TR	PAUBLO ANTONIO VALVERDE SALMERON	01-1227-0040	BBR064	JTMZD33V60D027023

20-001832-0174-TR	VANESSA MARIA CALERO SALAZAR	01-0970-0604	MOT 654329	LV7MGZ404JA906141
20-001812-0174-TR	OLGA ISABEL FONSECA MEZA	07-0042-0144	416616	JT2EL43B6M0110552
20-001812-0174-TR	JOSE DOMINGO DAVID ALFARO VILLEGAS	05-0125-0461	416616	JT2EL43B6M0110552
20-001812-0174-TR	ANC CAR S.A	3-101-013775	CL 305581	8AJFB8CD6J1583458
20-001942-0174-TR	PAVIMENTOS Y TECNOLOGIA CONSTRUCTIVA PAVITEC SOCIEDAD ANONIMA	3-101-301044	C 125732	2FUYDDYB1KV325916
20-001882-0174-TR	JEISON MOSQUERA TORRES	117002113707	CL 195387	JN1ANUD22Z0000242
19-006852-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-134446	BQR171	MMSVC41S3JR104817
20-001922-0174-TR	FREDDY BERNARDO VARGAS MONTERO	01-1405-0600	C 137395	1FUVDSEB4SH765898
20-002012-0174-TR	KINERET S.A	3-101-025306	FCC773	WBA3A1101FJ614036
20-002122-0174-TR	SCOTIA LEASING C.R. S.A.	3-101-134446	SJJ077	MR2B29F31K1132442
20-002132-0174-TR	ALONSO VILLALOBOS AUTOBUSES AVIA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-514995	SJB 012703	9532L82W4AR055740
20-002202-0174-TR	KRISTEL NATASHA TELLERIA MALTES	01-1573-0970	KYD011	3KPA241AAKE182993
20-002192-0174-TR	MARISOL DE LA TRINIDAD COTO GAMBOA	01-0773-0304	377203	KNEFB2432Y5415279
20-000912-0174-TR	JOSE ANTONIO DE JESUS ARCE LOAIZA	01-0770-0897	C 160342	1FUJALCG91LH55185
20-002022-0174-TR	SOCIEDAD RENTACAR CENTROAMERICANA S. A.	3-101-011098	BQV722	9BRB29BT6J2197933
20-002022-0174-TR	MICHAEL RODRIGO LOBO MOYA	01-1516-0157	MOT 566251	MB8NG4BB1H8104916
20-002032-0174-TR	COCA COLA FEMSA COSTA RICA S.A.	3-101-005212	C 166149	3ALHCYCS0HDJA2102
20-000852-0174-TR	SCOTIA LEASING C.R. S.A.	3-101-134446	797627	SALLAAA149A495183
20-002072-0174-TR	MARCELA PEREZ VALLDEPERAS	111230099	BQK989	9BRB29BT8J2202694
20-002072-0174-TR	GONZALO ADOLFO CORRALES CECILIANO	107080763	BQQ006	MA3WB52S4KA402615
20-002152-0174-TR	EMPRESA GUADALUPE LIMITADA	3102005183	SJB 012903	9BM384075AB684638
20-002162-0174-TR	ERICK RODOLFO HERNANDEZ BOLAÑOS	109850575	BMS009	KMHJ2813AGU044667
20-002412-0174-TR	DENIA CECILIA VARGAS AZOFEIFA	105710853	BCH618	3G1TC5CF9CL127749
20-002412-0174-TR	SCOTIA LEASING C.R. S.A.	3101134446	CL 308569	MMM148FK4JH642127
20-002492-0174-TR	SUR QUIMICA S.A	3101022435	MOT 328529	LWBPCK104C1053420
20-001442-0174-TR	GYC LOGISTIC SOCIEDAD ANONIMA	3101591396	C 171344	1FUJGLBG8CLBC8296
20-000981-0174-TR	HENDRICK MILES RAMSEY	110140794	BMG485	MHFHZ3FS5H0102185
19-006708-0174-TR	MONTERO ALVAREZ CARLOS GABRIEL	109050425	509814	5UXFB33513LH42344
19-010318-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	SLS364	MA6CG5CD9JT002091
20-000798-0174-TR	ARROYO GOMEZ CRISTOBALINA	900430542	CL 221746	3N6GD13S5ZK009480
20-000948-0174-TR	CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102008555	C 167679	1M2AX18C4HM039291
20-000998-0174-TR	TORUÑO PORTUGUEZ MIRYAM EDITH	601950035	531493	KMHJF31JPNU264929

20-000998-0174-TR	AUTOTRANSPORTES ZAPOTE SOCIEDAD ANONIMA	3101006170	GB 003522	9532G82WXJR809521
20-001188-0174-TR	RODRIGUEZ ALVARADO CARLOS EDUARDO	106190788	207243	1HGED3549JA023202
20-001188-0174-TR	INTERMANAGEMENT COSTA RICA LIMITADA	3102361039	C 127555	1HGED3549JA023202
20-001488-0174-TR	RODRIGUEZ FERNANDEZ SONIA GUISELLE	203800104	BDC466	JTDBT92300L044798
20-001488-0174-TR	MENDEZ MORA FLOR	106260750	HB 003265	KMJRD37FP1K495749
20-001498-0174-TR	INVERSIONES CERVANTES & CHAVES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101270178	CL 269550	JAANPR71HC7101026
20-001498-0174-TR	AUTOTRANSPORTES CARIBEÑOS SOCIEDAD ANONIMA	3101028668	LB 001889	LKLR1LSP6DB603518
20-001568-0174-TR	COCA COLA FEMSA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101005212	C 161836	3HAMSAAR6EL013629
20-001598-0174-TR	ACOSTA MARIN CHRISTIAN	109720087	MOT 537467	LZSPCNLE5H5000065
20-001638-0174-TR	RUDIN JARA KATIA	107190180	447797	VF38BLFYW1S009337
20-001638-0174-TR	BARQUERO MOYA VERA VIOLETA	105750623	VBM226	JDAJ210G003003499
20-001648-0174-TR	QUIROS OVIEDO MELISSA LUCIA	304530525	FRQ620	JMYXTGF2WHJ000799
20-001648-0174-TR	TROYO ULLOA TERESITA MARIA	108170839	JYP142	MA3WB52S3JA281235
20-001748-0174-TR	SERVILEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101656945	872791	2FMDDK4JC9BBA54857
20-001768-0174-TR	CORPORACION MISRAHI S.A	3101144074	152541	KMHJF21JPNU143261
20-001858-0174-TR	SALAS VILLALOBOS WILSON	602140635	C 148752	4V4JDBPF8VN853355
20-001868-0174-TR	HIDALGO VALERIO ZULAY	105230680	BMF075	JTDBT903394054610
20-001868-0174-TR	TRANSPORTES PARACITO SOCIEDAD ANONIMA	3101054120	SJB 014703	LA9C49RXXFBJXK144
20-001918-0174-TR	VARGAS HERRERA MARIA ARGELIA	501850077	466868	JN1TAZR50Z0022828
20-001918-0174-TR	ANC CAR SOCIEDAD ANONIMA	3101013775	BQX416	8AJDA8FS0K0771548
20-001928-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING, S.A	3101083308	CL 270928	MPATFR86JDT000976
20-001928-0174-TR	COSTA MONTAÑA ESTATES GRANIZO CERO CERO UNO SOCIEDAD ANONIMA	3101453208	CL 264768	JHHCJF3H10K001369
20-001938-0174-TR	SERRANO COOPER JAHAIRA MELISSA	112510875	BMM984	LB37122S7HX506312
20-001948-0174-TR	VALVERDE ALTAMIRANO ERIKA	110560385	BHS833	JS2YA21S5F6102126
20-001988-0174-TR	SANCHEZ SEGURA BRYAN DANIEL	114900382	839671	JM1BJ245X21498325
20-001988-0174-TR	AUTO TRANSPORTES DESAMPARADOS SOCIEDAD ANONIMA	3101008737	SJB 016365	9BM382188HB039175
20-002048-0174-TR	MADRIGAL DELGADO JEANNETTE DEL CARMEN	105950404	CL 268652	MR0FZ29G901675109
20-002048-0174-TR	INVERSIONES EN TRANSPORTES MULTIPLES GUZMAN Y GUZMAN INTRAGUZ SOCIEDAD ANONIMA	3101506049	C 152225	4GTK7F1384F700284
20-002088-0174-TR	CARTIN SABORIO VANESSA	106970850	VCS007	5FNYYF4850EB601864
20-001865-0174-TR	KARLA AGUILAR ORTIZ	01-1678-0552	BJZ082	JTDBT123810123155

20-001865-0174-TR	MARÍA CONTRERAS RIVAS	01-0788-0344	MCR704	MA6CC5CD6JT078816
20-000145-0174-TR	LOPEZ MERCADO FABIAN	118590519	CL 230640	KL1BB05568C153782
20-001675-0174-TR	MICROBUSES RAPIDOS HEREDIANOS SOCIEDAD ANONIMA	3101070526	HB 002394	KL5UM52HE7K000066
20-001675-0174-TR	FRANCEL MARIA SOTO GONZALEZ	109260728	TSJ 001789	JTDKW113200215711
20-000115-0174-TR	COTO MONGE KARLA MARIA	114820531	KCM057	LGWEE2K57JE600358
20-000105-0174-TR	LIFE SUPPORT DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101650016	CL 279081	KMFWBX7HAEU650215
20-000175-0174-TR	GONZALEZ MORA WALTER	106880045	C 154410	1M2P264Y8WM025205
20-000175-0174-TR	CESPEDES GRANT MELISA GRACIELA	112980306	848335	K9601P045425
20-001957-0174-TR	REP LEGAL DE ARRENDADORA DESYFIN S.A.	3-101-538448	BJS246	LGXC16DF0G0000198
20-002017-0174-TR	REP LEGAL DE ROMA PRINCE S.A.	3-101-011173	C 162689	JALFSR33LE7000023
20-001977-0174-TR	UBER MADRIGAL MORA	06-0180-0443	703653	KMJWWH7BPVU022631
20-002057-0174-TR	AYLIN AGUILAR CALVO	01-1172-0852	BKH836	MA3FB32S0G0784823
20-002107-0174-TR	REP LEGAL DE BAC SAN JOSÉ LEASING S.A.	3-101-083308	BRF618	MALC381CBKM446115
20-001667-0174-TR	ANDREY QUESADA CASTRO	01-1464-0867	861193	JHLRD1743WC079653
20-002027-0174-TR	REP LEGAL DE INDUSTRIAS EL RAFAELEÑO S.A.	3-101-353208	C 151481	JAAN1R71R87101315
20-002027-0174-TR	REP LEGAL DE ARRENDADORA CAFSA S.A.	3-101-286181	CL 318417	8AJHA3CDXL2081872
20-000067-1781-TR	JOSE ZELEDÓN GARCÍA	01-1416-0599	CL 280967	MMM148FK6EH630843
20-002117-0174-TR	GABRIEL BRENES ROJAS	01-1804-0038	BSZ165	MA6CH5CDXLT035312
20-002117-0174-TR	HELLEN ROSALES SANDOVAL	01-1775-0696	RCH324	MA3ZE8154H0406704
20-002167-0174-TR	REP LEGAL DE AUTOTRANSPORTES CESMAG S.A.	3-101-065720	SJB 15883	LA9A5ARY0HBJXK039
20-002197-0174-TR	MARIA AZOFEIFA CASCANTE	01-0819-0499	504473	1Y1SK5384RZ050955
20-002187-0174-TR	REP LEGAL DE EMPRESA SABANILLA S.A.	3-101-065720	SJB 10457	9BM3840736B446313
20-002447-0174-TR	MARIELA REYES VESGA	1170012050000	BKQ654	MA3VC41S6GA143962
20-002497-0174-TR	REP LEGAL DE CORREOS DE C.R. S.A.	3-101-227869	MOT 339241	LBPKE1297C0113173
20-002497-0174-TR	REP LEGAL DE CREDI Q LEASING S.A.	3-101-315660	PQP003	MA6CH5CD7LT003241
20-000157-1756-TR	REP LEGAL DE CONSTRUCTORA SHAAN S.A.	3-101-118923	C 130014	J535340
20-000157-1756-TR	REP LEGAL DE EL SAPO DORADO S.A.	3-101-646298	CL 272091	MPATFR86JDT000834
20-001197-0174-TR	JUAN CARLOS MATARRITA CERDAS	03-0483-0502	BKG010	MA6CM6CD1GT000377
20-002527-0174-TR	BIANCA MOYA LAURITO	01-1189-0831	648116	1B3ES27C2TD587392
20-000908-0174-TR	ABARCA VALVERDE MIRIAM NURIA	104430851	TSJ 006080	JTDBJ21E504016411
20-001998-0174-TR	COMERCIAL DINANT DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101373220	CL 264316	KMFGA17LPCC194404
20-001998-0174-TR	INVERIONES LA GIRALDA G I V E SOCIEDAD ANONIMA	3101396335	792978	KNAFH221295031705
20-002068-0174-TR	REALES VALENCIA RENALDO	800470130	884515	JMYSNCS3ABU000750

20-002068-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING, SA	3101083308	RRS115	SALWA2FK5HA683761
20-002108-0174-TR	ROSS AGUILAR ANA ODILIE	106190924	TSJ 006398	JTDBT933301053974
20-002108-0174-TR	FERRETERIA BRENES SOCIEDAD ANONIMA	3101090000	CL 293027	JAA1KR55EH7100174
20-002148-0174-TR	ELECTRONICA TOTAL BARANSKI LIMITADA	3102062424	610391	JMYLYV78W6J000446
20-002148-0174-TR	PROPIEDADES ARCOIRIS SOCIEDAD ANONIMA	3101331846	CL 300899	KNCSHY71CG7960007
20-002168-0174-TR	GONZALEZ SANCHEZ JORGE LUIS	106040996	BMP052	MA3ZE81S8H0406835
20-002248-0174-TR	PEREZ GONZALEZ LAURA MARCELA	106990916	294401	JM7BA116300224964
20-002248-0174-TR	QUESADA OSES VALERIA	117990120	370111	JN1GB22S6KU517563
20-002258-0174-TR	BARBOZA PALACIOS ALEXANDER	112150920	BRK048	MA3ZF63S4KA268548
20-002258-0174-TR	F.J. MORELLI FIDUCIARIA, SOCIEDAD ANONIMA	3101699266	SJB 016500	LA9C5ARX4GBJXK074
20-002318-0174-TR	AUTOBUSES UNIDOS DE CORONADO SOCIEDAD ANONIMA	3101010075	SJB 011712	9BM3840738B569531
20-001388-0174-TR	BARBOZA VEGA MARIO ENRIQUE	106220175	BFJ628	MR2BT9F3601060826
20-002188-0174-TR	MURILLO ZAMORA BERNY MANUEL	701630170	CL 132795	KNCSB1115R6528861
20-002188-0174-TR	TRIGUEROS QUESADA RAFAEL ANGEL	103940627	YVR002	TSMYD21S1JM333676
20-002288-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BJK270	MA3ZF62S1GA737359
20-002488-0174-TR	RODRIGUEZ CASTRO CARLOS ALFREDO	112210207	CL 296873	VF77H9HECHJ517204
20-002478-0174-TR	SOLIS RODRIGUEZ NORMAN	203230620	C 170890	J47700682
20-002498-0174-TR	DE LA O ZUÑIGA FLORICEL DE LOS ANGELES	303050595	BTC405	5YFBURHE7GP408013
20-002498-0174-TR	RENESSA SOCIEDAD ANONIMA	3101041886	C 161045	3HSCEAHT2EN768829
20-002508-0174-TR	GRANADOS SALAZAR MARIA DE LOS ANGELES	110700119	789328	JS2ZC11SX95403283
20-002508-0174-TR	ALVARADO ELIZONDO JEORGE DAVID	702610800	MOT 586730	MD2A66DZ1HCH00003
20-002518-0174-TR	VEGA SANABRIA EDITH MARIA	111910576	MOT 372523	LAEMXZ459DE100320
20-002518-0174-TR	INVERSIONES SOLO CALIDAD R Y D SOCIEDAD ANONIMA	3101698437	885884	MA3FC31S2BA388068
20-002538-0174-TR	SIME- SOCIEDAD INDUSTRIAL MONTAJES ELECTRICOS SOCIEDAD ANONIMA	3101331811	CL 192216	HZJ750040966
20-000936-0174-TR	AUTOTRANSPORTES CESMAG S.A	3101065720	SJB 15220	LA9C5ARY4GBJXK049
20-001206-0174-TR	MARIN RETANA HAZEL	205490933	CL 343825	AFAFP5MPXFJE72292
20-001336-0174-TR	JIMENEZ ALVAREZ HENRY	701230437	CL 193310	9BG138BC03C418164
20-001336-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A	3101083308	FPC022	WAUZZZ4M2JD017064
20-001536-0174-TR	FLORES ANGULO JOAQUIN ALBERTO	113770815	BPS259	VF7DDNFP6JJ503726
20-001716-0174-TR	ARRENDA MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	3101766495	BRC630	MR2B29F36K1148457
20-001716-0174-TR	MICROBUSES RAPIDOS HEREDIANOS SOCIEDAD ANONIMA	3101070526	HB 3761	9532L82W2GR524316
20-001856-0174-TR	BONILLA SALAZAR LUIS FERNANDO	302310539	CL 280782	MPATFS86JFT002178

20-001856-0174-TR	CARDENAS VARGAS ESTEBAN ANTONIO	113610972	MOT 677541	ME1UE271XK3022345
20-001996-0174-TR	COMACKEN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102687643	C 147509	1M1AA13Y9RW039561
20-002006-0174-TR	RODRIGUEZ MONGE LUIS ALBERTO	103120995	397763	2CNBJ13C2X6921943
20-002016-0174-TR	GUTIERREZ BREEDY ALEJANDRO	110960829	CL 128269	JAATFS54HP7103006
20-002026-0174-TR	LOBO GONZALEZ MARIA GUADALUPE	110890320	903490	JTDBT123910121382
20-002026-0174-TR	INTERCLIMA G.Y.N. SOCIEDAD ANONIMA	3101526304	CL 255601	4TAVL52N9WZ048860
20-002036-0174-TR	TORRES CESPEDES MARCELA DE LOS ANGELES	109700682	BMZ714	KMHCN46C79U374257
20-002116-174-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	BSL156	MALA851CAKM964785
20-002376-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL 476405	VF18SRFB4KG292213
20-002376-0174-TR	VARGAS CORRALES MARIA ELIZABETH	107170932	BCR 996	JS3TD62V7X4106737
20-002586-0174-TR	LOPEZ CHACON ADRIANA	111820732	BCY159	KL1MJ6C43CC133510

### JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE GARABITO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000184-1598-TR	PACIFICO TRAVEL C.V. SOCIEDAD ANONIMA	3-101-443783	PB 2689	WDB906633GP170845
20-000197-1598-TR	VEHICULOS INTERNACIONALES VEINSA S.A.	3-101-025416	BPC244	KPTA0B18SJP261833
20-000200-1598-TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R L	3-004-045002	C 170750	3ALACYCS7JDKJ9641
20-000207-1598-TR	ZEIDY SALGUERA GUTIERREZ	6-0239-934	C142989	1FUZYDZYB3WP784233
20-000203-1598-TR	ISACC ALONSO DIAZ SALAS	1-1704-0289	MOT 680063	ME4JF655AK7012360
19-000425-1598-TR	RANDALL RICHARD	437988214	CL 258415	5TESN92N3YZ718161
20-000187-1598-TR	TRANSPORTES JACÓ, S.A.	3-101-077448	CL 249325	MNTVCUD40Z0008192
20-000190-1598-TR	ROSA MARIA LOPEZ DIAZ	1-1435-0247	716613	JMY0RK9708J000477
20-000190-1598-TR	JESUS DE LA TRINIDAD CORDERO VEGA	6-0229-0611	BQP380	JM1BK12F361434765

### JUZGADO DE TRÁNSITO DE SAN RAMÓN

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000241-495-TR	AZALEA MARIA JIMENEZ BARBOZA	1-872-335	C-158503	1FUJAHCG13LL8685
20-000142-899-TR	LILLIAM VASQUEZ ZUÑIGA	1-1226-143	909302	KMHCG35G9YU050301
19-002194-495-TR	MARTA PATRICIA PORRAS UMAÑA	7-141-373	MOT-513529	LY4JCNLR4G0A62245
20-000577-495-TR	CONSULTORES RODMEN PARA LA ZONA DE OCCIDENTAL S.A	3-101-439030	BDB021	JTDBL42E60J109525
20-000575-495-TR	SILVIA ELENA MORA MONGE	1-1273-171	903322	MALANS51CABM927427
20-000002-495-TR	VISMAR RAMIREZ TORRES	5-153-065	MOT-691390	LKXYCML47K0038591
20-000239-495-TR	ANABELLE VARGAS MEJÍAS	2-494-582	543552	KMHVD21NPRU010307
20-000334-495-TR	BRYAN LEDEZMA SILVA	1-1633-088	TJS196	MRHGM6540KT020048
20-000191-495-TR	BRAULIO SANCHEZ ALVARADO	4-216-191	CL-375036	3N6CD33B2GK849305
20-000327-495-TR	MARCO CHAVES BERMUDEZ	6-272-226	MOT-114234	9C6K6009010015989

20-000612-495-TR	LUIS ALFREDO VIALES BERROCAL	6-353-631	C-157694	791898
20-000610-495-TR	ENERGIA Y COMBUSTIBLE COSTA RICA (ECSA) S.A	3-101-355179	C-149708	793348
20-000661-495-TR	OBLACK ORLANDO SANCHO ULLOA	4-160-309	TA-729	MMBJNKB408D008104
20-000344-495-TR	KEIRY ALPIZAR SEQUEIRA	2-699-542	BSB026	JTEGH20V110029938
20-000278-495-TR	TRANSPORTES CASTRO MARTÍNEZ TRANS CAMAR S.A.	3-101-214164	C-164851	1FUJF0CV57LZ27345
20-000593-495-TR	CEFERINO CAMPOS ORTEGA	155801615912	MOT-687441	LAEEACC8XKHS71989
20-000423-495-TR	ADRIAN ALVARADO CARRANZA	2-604-741	791882	1NXBR32E74Z233263

### JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y TRÁNSITO DE SANTO DOMINGO DE HEREDIA

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
19-000993-1756-TR	SOLIS SOTO ZARETH GABRIELA	603860024	GLZ009	JTDBT123410106871
19-000993-1756-TR	MORA HERNANDEZ CRISTOPHER ALBERTO	116560633	BNQ158	5NPDH4AE8DH291223
20-000135-1756-TR	MICROBUSES RAPIDOS HEREDIANOS SOCIEDAD ANONIMA	3101070526	HB 004146	9532L82W1JR808463
20-000063-1756-TR	MANTENIMIENTO GENERAL DE GASOLINERAS S.A	3101475202	BQZ789	5NPDH4AE9DH338176
20-000063-1756-TR	VIVIENNE MAYELA SOLIS RIVERA	105630508	VSR016	JDAJ210E0H3000538
20-000159-1756-tr	DORA ZAMORA CHACÓN	4047446	47033	NO SE INDICA
20-000138-0497-TR	FABIO APUY CHENG	112570967	CL 211330	J17002469
20-000138-0497-TR	A/T TRANSMISIONES SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716884	DSD217	JS2ZC63S7L6100733
20-000083-1756-TR	ANA CRISTINA CAMACHO SANDOVAL	401460918	BHL915	JS3TE04V4F4100609
20-000093-1756-TR	ARRENDAMIENTO DE ACTIVOS A A S.A	3101129386	BNP213	JTMRJ3EV3HD123774
20-000093-1756-TR	ROBERT CALDERÓN ÁLVAREZ	112950808	MCG683	KNADN412AC6128511
20-000148-1756-TR	MB LEASING S,A	3101668666	BPV560	LB37122S1JX507106
20-000148-1756-TR	CASH LOGISTICS S,A	3101650026	CL 286515	JHHUCL2H1GK012702
20-000158-1756-TR	OLGA VILLEGAS CRUZ	202180981	450066	KMXKPE1HPYU350802
20-000122-1756-TR	FRANCISCO DOMÍNGUEZ MOLINA	155801340718	MOT-341168	LF3PCMGC9DA000271
20-000181-1756-TR	ZAIRA MARIA MORA BLANCO	204590527	898819	JM1BJ226921614254
20-000150-1756-TR	GEINY LOPEZ RUBI	107300144	cl214729	8AJFZ29G206034819
20-000133-1756-TR	FRANCISCO RODRÍGUEZ CASTILLO	203430695	862460	KNAKU814DB5142700
20-000165-1756-TR	ROSS GUEVARA REBECA	115780776	BQR486	YV1DZ445BB2139275
20-000195-1756-TR	VARGAS MEZA JOVITA	105310822	BJB466	JTDBT903171128928
20-000147-1756-TR	HERNANDEZ ROMERO NATALIA	111230345	619949	1HGCM56706A500214
20-000147-1756-TR	TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES SOCIEDAD ANONIMA	3101004929	SJB 013904	LKLR1KSF2DC606394
20-000176-1756-TR	EDUARDO SEGURA ROQUE	304320249	CL 134919	JT4RN50R0J5164616
20-000187-1756-TR	CARROFACIL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101367292	RRV527	VF30U5FMAGS001944
19-001113-1756-TR	CARLOS UBEDA VELASQUEZ	155816597725	BCV030	MA3ZF62S0DA152283
20-000121-1756-TR	JOHANA MARENCO ZAPATA	800580641	BHF060	KMHDH41CAU223028

20-000121-1756-TR	DENIA GUTIERREZ ROJAS	701670439	BLX423	MR2B29F32H1028227
20-000153-1756-TR	GABRIELA PICADO MARTINEZ	402310287	BNT340	JTDBT903591300137
20-000153-1756-TR	AUTOS VALE INTER S.A	3101702610	BSW681	KMHCT5AE4EU177108
20-000162-1756-TR	SCOTIALEASING COSTA RICA S.A	3101134446	BSD565	LVVDB12B4KB011192
20-000043-1756-TR	MERCEDES SOLANO BARRANTES	6-01400360	BQH712	5YFBURHE1FP307161
20-000198-1756-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BKC325	MALA841CAGM134247
20-000219-1756-TR	CHAVERRI PARAJELES JEIMY	603320580	MOT 546951	LZSPCJLG9H1901036
20-000220-1756-TR	EMPRESAS BERTHIER E B I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101215741	C 172338	3ALHCYCS6KDKR3908
20-000201-1756-TR	KUVUS LOGISTIKS INC. SOCIEDAD ANONIMA	3101682759	MOT 676989	8CHMD3410KP300066
20-000200-1756-TR	VILLALOBOS GUEVARA SOLANGIE PAMELA	112080897	865771	2CNBJ13C916921218
20-000200-1756-TR	COOPERATIVA DE AUTOBUSEROS NACIONALES ASOCIADOS R L	3004045200	SJB 014555	9532L82W8FR429581
20-000033-1756-TR	CHAVARRIA BOLAÑOS RANDALL HUMBERTO	108380569	EE 039258	ZJSH17ATV06014069
20-000238-1756-TR	FREIMAN FONSECA OBANDO	502740367	666256	2CNBJ13C7X6910047
20-000229-1756-TR	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS	4000042138	102 2139	3N6CD33B9JK831293
20-000239-1756-TR	JOSELYN ROMAN ROJAS	116150497	BRM 421	KMHCT41BAJU404730
20-000226-1756-TR	HIJOS DE ENKI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102778850	GMK070	WBAXG3106DDW38565
20-000237-1756-TR	JARAMILLO CORDERO JOSE FABIO	109540867	SJV234	JN1JBNT32JW010956
20-000194-1756-TR	MIRANDA SANCHEZ JOSE ALVARO	401020324	TSJ 001311	JTDBJ42E609006497
20-000114-1756-TR	LUNA GARCIA VILMA YOLANDA	800700852	345943	JT2EL46S1P0347076
20-000114-1756-TR	MENDIOLA Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA	3101007716	CL 456792	VF18SRPL4KG393158
20-001008-0497-TR	LUBIN GERARDO DUARTE GAITAN	205130247	CL 175806	RN500283883
20-000225-1756-TR	COOPERATIVA DE AUTOBUSEROS NACIONALES ASOCIADOS R L	3004045200	SJB 012570	KL5UM52HEAK000184
20-000234-1756-TR	PEREIRA ALVAREZ OSCAR MANUEL	155803947625	BNR795	KNADM4A34D6198510
20-000234-1756-TR	VILLALOBOS MELENDEZ LAURA EUGENIA	114240917	713632	KMHDN45D22U368936
20-000940-0497-TR	BARQUERO VINDAS ALVARO	401460956	656402	JT2EL46B7M0104285
20-000250-1756-TR	JOSE PABLO HERNÁNDEZ ROSALES	402330768	MOT620436	MLHPC58A5H5005982
20-000260-1756-TR	SERGIO VIRGILIO ANDRADE FONSECA	401650397	MOT113225	WB10182A92ZE46714
20-000248-1756-TR	A DN SYSTEMS OF CR S,A	3101550608	BCG407	SHSRD77803U111968
20-000248-1756-TR	LAS CUATRO VIAS S,A	3101233229	BJF555	JS3JB43V8G4101952
20-000247-1756-TR	RODRIGUEZ SALAZAR MARIA EUGENIA	204040995	MOT 535178	LF3PCN0B4GA000092
20-000247-1756-TR	BAC SAN JOSE LEASING, S.A	3101083308	BMM450	MALA841CAHM213745

**JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE MORA**

**Nº EXPEDIENTE**

**PROPIETARIO**

**Nº CEDULA**

**Nº PLACA**

**Nº CHASIS**

20-000067-1696-TR	COCA COLA FEMSA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101005212	CL264953	MPATFR86JDT000008
20-000067-1696-TR	EFRAIN DE JOSÉ GUZMAN GRANADOS	108770952	LMD232	3N1CK3CDXZL356661

### JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE OSA

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
20-000147-1425-TR	ASOCIACION DE PRODUCCION E INDUSTRIALIZACION LACTEA	3-002-143385	CL148815	J17700571
20-000147-1425-TR	DEVELOPMENTS THE SCREW SOCIEDAD ANONIMA	3-101-598637	CL 203078	LN1660045535

### JUZGADO DE TRANSITO DE ABANGARES

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
19-000088-1576-TR	JULIA MARIA DAVILA GARCIA	501600927	603406	KMHVA21NPTU177485
20-000005-1576-TE	MOTORAPTOR LIMITADA	3102277688	C165978	1FVACXCS07DY57170
19-000046-1576-TR	INVERSIONES MONTERO Y CASCANTE SOCIEDAD ANÓNIMA	3101095668	CL186604	JTFWE726600004602

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTAS PERSONAS, QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE TRÁNSITO N.º 9078, TIENEN DERECHO A COMPARECER AL DESPACHO JUDICIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, A MANIFESTAR SI DESEAN CONSTITUIRSE COMO PARTE O NO DEL PROCESO, CON LA ADVERTENCIA DE QUE DE NO HACERLO, SE ENTENDERÁ QUE RENUNCIAN A ESE DERECHO Y LOS TRÁMITES CONTINUARÁN HASTA SENTENCIA. PUBLIQUESE POR UNA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA.

Lic. Wilbert Kidd Alvarado  
Subdirector Ejecutivo